

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TESIS**

**LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE  
PRENSA EN EL PERÚ Y SU IMPACTO EN EL DERECHO A LA INFORMACIÓN  
DE LOS CIUDADANOS**

**PRESENTADO POR:**

Br. XIOMARA IRAIDA ILLACANCHI QUISPE

Br. FANY GABRIELA YUPAICCANA SALLO

**PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**ASESOR:**

Dr. ERICSON DELGADO OTAZU

**CUSCO – PERU**

**2025**

# INFORME DE ORIGINALIDAD

(Aprobado por Resolución Nro. CU-303-2020-UNSAAC)

El que suscribe, Asesor del trabajo de investigación/tesistitulada: .....  
= LA Regulación del Ejercicio del Derecho a la Libertad de Prensa  
en el Perú y su impacto en el Derecho a la Información de  
los ciudadanos"

Presentado por: Yomara Inaida Illacanchi Quispe ..... DNI N° 72505930

presentado por: Fany Gabriela Yupaiccana Sallo ..... DNI N° 71329435

Para optar el título profesional/grado académico de Abogado .....

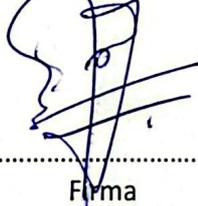
Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por .....1... veces, mediante el Software Antiplagio, conforme al Art. 6° del *Reglamento para Uso de Sistema Antiplagio de la UNSAAC* y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de .....10.....%.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No se considera plagio.	X
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las correcciones.	
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, quien a su vez eleva el informe a la autoridad académica para que tome las acciones correspondientes. Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	

Por tanto, en mi condición de asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto las primeras páginas del reporte del Sistema Antiplagio.

Cusco, 20 de agosto ..... de 2025 .....

  
Firma

Post firma.....ERICSON DELGADO OTAZU.....

Nro. de DNI.....41523532.....

ORCID del Asesor.....0000-0002-9159-6860.....

Se adjunta:

1. Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
2. Enlace del Reporte Generado por el Sistema Antiplagio: oid: 27259; 484725040 .....

# Xiomara Iraida Illacanchi Quis Fany Gabriela Yupa...

## LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE PRENSA EN EL PERÚ Y SU IMPACTO EN EL DER...

 Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

### Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::27259:484725040

Fecha de entrega

19 ago 2025, 8:13 p.m. GMT-5

Fecha de descarga

19 ago 2025, 9:37 p.m. GMT-5

Nombre de archivo

LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE PRENSA EN EL PERÚ Y SU IMPA....docx

Tamaño de archivo

5.4 MB

196 Páginas

44.806 Palabras

252.340 Caracteres

# 10% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

## Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 12 palabras)

## Fuentes principales

- 7%  Fuentes de Internet
- 5%  Publicaciones
- 7%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

## Marcas de integridad

### N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

## **DEDICATORIA**

A Dios, y a mis padres por ser la fortaleza y motivo constante en este camino por alcanzar mis metas y sueños.

*Xiomara Iraida Illacanchi Quispe*

A mis padres Alejandrina y Javier, por alentar mis sueños y enseñarme con el ejemplo el valor del esfuerzo y la perseverancia, esta meta no sería posible sin ustedes. A mis hermanos cuyo camino ha sido fuente de inspiración para mí y a Ciri y Hachi por haber estado aquí.

*Fany Gabriela Yupaiccana Sallo.*

## **AGRADECIMIENTO**

A nuestro estimado asesor el Dr. Ericson Delgado Otazu, por su guía y conocimiento compartido en la presente investigación, así como a todas las personas que nos impulsaron a concluir con la misma.

*Xiomara Iraida Illacanchi Quispe y*

*Fany Gabriela Yupaiccana Sallo*

## RESUMEN

La presente tesis, titulada “**La regulación del ejercicio del derecho a la libertad de prensa en el Perú y su impacto en el derecho a la información de los ciudadanos**”, ha surgido a propósito de la experiencia académica universitaria, en tanto se ha tenido acceso a bibliografía e información vinculada a la regulación del ejercicio del derecho a la libertad de prensa, entre estos temas se detalla la libertad de expresión como derecho fundamental, sumado a ello, la propia experiencia de ver informativos televisivos, lo cual nos ha permitido reflexionar en relación al contraste que existe entre libertad de prensa y libertad de información y que se desarrolla en el contenido de la presente.

El objetivo de investigación viene a ser, explicar de qué manera la regulación del ejercicio del derecho a la libertad de prensa en el Perú influye en el derecho a la información de los ciudadanos; y para ello se ha recurrido al enfoque cualitativo, tipo de investigación dogmática propositiva y nivel teórico o básico; y como técnicas de investigación el análisis documental y la entrevista.

**Palabras clave:** Libertad de expresión; libertad de prensa; libertad de información, programas informativos.

## **ABSTRACT**

This thesis, entitled "The regulation of the exercise of the right to freedom of the press in Perú and its impact on citizens' right to information," arose from my university academic experience. I had access to bibliography and information related to the regulation of the exercise of the right to freedom of the press. These topics include freedom of expression as a fundamental right. In addition, I also had the experience of watching television news, which has allowed me to reflect on the contrast between freedom of the press and freedom of information, which is developed in this thesis.

The research objective is to explain how the regulation of the exercise of the right to freedom of the press in Peru influences citizens' right to information. To this end, I have used a qualitative approach, a propositional, dogmatic type of research, and a theoretical or basic level; and documentary analysis and interviews were used as research techniques.

**Keywords:** Freedom of expression; freedom of the press; freedom of information, informative programs.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis, tiene como objetivo principal explicar de qué manera la regulación del ejercicio del derecho a la libertad de prensa en el Perú influye en el derecho a la información de los ciudadanos, ya que se ha logrado advertir que en el Perú los medios informativos televisivos no cumplen con la normatividad establecida en la ley de Radio y televisión, porque primero los medios de comunicación no contrastan la información que brindan, segundo se observa ausencia de estándares mínimos de ética por parte de los profesionales y tercero, que en vez de brindar la información objetiva la confunden mezclándola con una opinión personal lo que genera un sesgo en su rol profesional lo que provoca que la ciudadanía que solamente tiene acceso a estos medios informativos de señal abierta acepten como verdad todo lo que se les informa.

La relevancia de esta investigación radica en la defensa del derecho a la información de los ciudadanos, para que de esta manera se dé a conocer sobre su derecho a recibir una información de calidad, y así denunciar abusos por parte los programas que no cumplen con la normativa vigente.

El desarrollo de la presente tesis, comprende V capítulos:

El capítulo I aborda la situación problemática, así mismo se establece el problema general y los específicos, además se plantea la justificación de la investigación y se establecen los objetivos generales y específicos.

En el capítulo II se aborda el Marco Teórico Conceptual, que contiene en su haber las bases teóricas, desarrollando el derecho a la libertad de expresión

y libertad de prensa, así como el derecho a la información y la regulación comparada. Asimismo, el Marco Conceptual y los Antecedentes de la Investigación.

En el capítulo III se presenta la hipótesis de la investigación y las categorías de estudio.

En el capítulo IV se aborda el Marco Metodológico, conteniendo el enfoque de investigación, el tipo y nivel de investigación, así como la unidad de análisis temático.

En el capítulo V se presentan los resultados y discusiones, con base a la información obtenida se desarrollan las conclusiones.

Finalmente se presentan las conclusiones y recomendaciones del trabajo de investigación, en este caso planteamos una propuesta legislativa; así también se indica las referencias bibliográficas y los anexos correspondientes.

## ÍNDICE

<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>i</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	<b>ii</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>iii</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>iv</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>v</b>
<b>CAPITULO I</b> .....	<b>1</b>
<b>Planteamiento del problema</b> .....	<b>1</b>
1.1 Situación problemática .....	1
1.2 Formulación del problema.....	4
1.2.1 Problema principal.....	4
1.2.2 Problemas específicos .....	4
1.3 Justificación de la investigación .....	4
1.3.1 Conveniencia.....	4
1.3.2 Relevancia Social .....	5
1.3.3 Implicancias .....	5
1.3.4 Valor Teórico .....	6
1.3.5 Utilidad Metodológica .....	6
1.4 Objetivos de la investigación.....	7
1.4.1 Objetivo general .....	7
1.4.2 Objetivos específicos .....	7
<b>CAPITULO II</b> .....	<b>8</b>
<b>Marco teórico</b> .....	<b>8</b>
2.1 Antecedentes de la investigación.....	8
2.1.1 Antecedentes Internacionales .....	8
2.1.2 Antecedentes Nacionales .....	15
2.2 Bases teóricas .....	21
2.2.1 El derecho a la libertad de expresión y libertad de prensa	21
2.2.1.1 El Origen Liberal de la Libertad de expresión.....	21

2.2.1.2	Evolución jurídica de la Libertad de expresión en el Perú ....	23
2.2.1.3	Conceptualización de libertad de prensa .....	32
2.2.1.4	Dimensiones de la libertad de expresión .....	35
2.2.1.5	Importancia de la Libertad de Expresión.....	41
2.2.1.6	Características Generales del derecho a la Libertad de expresión.....	43
2.2.1.7	Marco Normativo Internacional de la prensa.....	46
2.2.1.8	Prensa y difusión de información.....	47
2.2.2	El derecho a la información .....	51
2.2.2.1	Antecedentes .....	51
2.2.2.2	Concepto .....	53
2.2.2.3	Alcances.....	55
2.2.2.4	Consideraciones para la transmisión de información.....	56
2.2.2.5	Información oportuna, veraz e imparcial.....	58
2.2.2.6	Contenido del derecho a la información.....	59
2.2.2.7	Limites .....	60
2.2.2.8	Jurisprudencia sobre la libertad de información .....	62
2.2.3	Regulación del derecho a la libertad de prensa televisiva en el Peru .....	65
2.2.3.1	Marco constitucional de la libertad de prensa.....	65
2.2.3.2	La ley de radio y televisión N°28278 .....	65
2.2.3.3	Reglamento de la Ley de Radio y Televisión .....	68
2.2.3.4	Consejo Consultivo de Radio y Televisión.....	73
2.2.3.5	Órganos de Autorregulación .....	76
	Sociedad Nacional de Radio y Televisión.....	76
	Código de Ética de la SNRT .....	78
	El Consejo de la Prensa Peruana.....	87
	Tribunal de Ética.....	89
2.2.3.6	Prensa televisiva en Perú .....	98
2.2.4	Regulación Comparada sobre la libertad de información y libertad de prensa .....	107
2.2.4.1	Colombia.....	107
2.2.4.2	Chile .....	118

2.2.4.3	Ecuador.....	129
<b>CAPITULO III.....</b>		<b>136</b>
<b>Hipótesis general y categorías.....</b>		<b>136</b>
3.1	Hipótesis de la investigación.....	136
3.1.1	Hipótesis general.....	136
3.1.2	Categorías de estudio.....	136
<b>CAPITULO IV.....</b>		<b>139</b>
<b>Metodología.....</b>		<b>139</b>
3.2	Métodos propios del derecho.....	139
3.3	Unidad de análisis temático.....	142
3.4	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	143
<b>CAPITULO V.....</b>		<b>144</b>
<b>Resultados y discusión.....</b>		<b>144</b>
	El tratamiento legislativo de la contrastación de información que la prensa televisiva brinda a la ciudadanía y derecho en el Perú.....	144
	Legislación comparada que regula la contratación de información que la prensa brinda a la ciudadanía en ejercicio de la libertad de prensa.....	145
	Principales fundamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la libertad de prensa y derecho a la información de los ciudadanos.....	146
	Medida de carácter jurídico se puede formular para garantizar de mejor manera el goce del derecho a la libertad de información de los ciudadanos en el Perú.....	147
	Manera en que la regulación del ejercicio del derecho a la libertad de prensa en el Perú influye en el derecho a la información de los ciudadanos.....	148
<b>CONCLUSIONES.....</b>		<b>150</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>		<b>151</b>
<b>Propuesta Legislativa:.....</b>		<b>151</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>		<b>153</b>
<b>ANEXOS.....</b>		<b>169</b>
3.5	Matriz de consistencia.....	170
3.6	Ficha de análisis normativo.....	174

3.8. Casos relacionados al ejercicio de libertad de prensa y la  
contrastación de información brindada ..... 175

# CAPITULO I

## Planteamiento del problema

### 1.1 Situación problemática

El derecho a la libertad de expresión, así como la libertad de información, son derechos fundamentales, consagrados en diferentes instrumentos jurídicos, uno internacionales como la Corte Americana de Derechos Humanos, otros estatales como las Constituciones Políticas de los distintos estados. Es así como el derecho a la libertad de expresión, a través de un proceso de internalización de los derechos humanos ha sido consagrada como un derecho fundamental.

En esa virtud se tiene que, dentro de un sistema democrático, el derecho a la libertad de expresión e información se constituye en un instrumento decisivo para la formación de la opinión pública de la sociedad.

En el Perú, la libertad de expresión se encuentra amparada por un marco normativo, entre dispositivos legales y organismos que tienen por objeto normar la prestación de los servicios de radiodifusión televisiva, además de asegurar la calidad de dichos servicios, entendiéndose los principios y lineamientos que deben seguirse al emitirse la información en las programaciones.

No obstante, la realidad percibida es distinta, como se puede advertir de los programas informativos de la televisión peruana, casos como el de las vacunas de sobra en Chile transmitido por el canal Willax, donde el periodista Beto Ortiz informó que el gobierno de

Chile habría decidido vacunar gratuitamente contra el COVID-19 a los extranjeros que ingresaran al país, dicho reportaje habría sido propuesta con el fin de impulsar la economía chilena, aunque sin mayor especificación sobre los detalles de la misma. Sin embargo, tras la emisión de este reportaje, el ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Andrés Allamand, emitió un comunicado de prensa en el que desmentía la información brindada por el canal de Willax, así también se tiene el caso de la falsificación de logros científicos atribuidos al joven Jorge Cuyubamba, donde varios medios televisivos peruanos buscaron al joven para entrevistarle y le dieron espacios en televisión, sin que se dieran cuenta de que eran víctimas de un engaño, puesto que en verdad el joven nunca participo en las investigaciones realizadas y solo era un estudiante que llevaba un año de estudios de medicina. Posterior a ello salieron los programas de televisión, a indicar que no siguieron el protocolo establecido sobre el seguimiento de la información que brindan y finalmente el caso de la Jueza Cecilia Usca Medina, donde diversos programas informativos de la ciudad del Cusco, en especial el canal TeveSur, difundieron una noticia en la que cuestionaban la decisión de una jueza por haber dejado en libertad a un hombre investigado por el delito de violación sexual contra una menor de edad. En dicha cobertura, se señaló erróneamente como responsable de esa decisión judicial a la jueza Cecilia Usca Medina. Sin embargo, dicha afirmación no correspondía a la verdad, en tanto la jueza Usca es magistrada de familia y, por tanto, no tiene competencia en materia penal, su función está vinculada a dictar medidas de protección en procesos tutelares, este error periodístico evidencia una grave falta de diligencia por parte del canal, al no corroborar adecuadamente los datos antes de difundirlos ante la colectividad.

Bajo ese contexto, se refleja una problemática estructural en los medios de comunicación, donde la falta de contrastación, verificación y revisión de los hechos genera

desinformación y puede causar daños irreparables tanto a la reputación de las personas involucradas como a la sociedad en su conjunto.

Uno de los principales problemas que subyacen a estos casos es la falta de estándares mínimos de ética y profesionalismo en la labor informativa. Los periodistas, como responsables de transmitir la verdad, deben cumplir con principios fundamentales como la precisión, la imparcialidad y la objetividad en su trabajo. Sin embargo, los casos mencionados revelan una ausencia de estos principios, lo que no solo afecta la calidad de la información, sino también el derecho de los ciudadanos a acceder a datos verídicos y relevantes.

Otro aspecto importante es el sesgo que en ocasiones se evidencia en la labor informativa, donde los medios tienden a transmitir opiniones personales o interpretar los hechos de manera que favorecen intereses particulares. Esto crea un ambiente de desconfianza hacia los medios y debilita el propósito del derecho a la libertad de expresión, ya que los ciudadanos no pueden estar seguros de que la información recibida sea objetiva y fiel a la realidad.

Por lo tanto, el problema radica en que, a pesar de contar con un marco normativo que regula la libertad de expresión y la calidad de los servicios informativos, la falta de verificación y los errores periodísticos recurrentes afectan la confianza pública en los medios y en el ejercicio de estos derechos fundamentales. Esto plantea un reto urgente en la necesidad de reforzar la capacitación profesional, la ética periodística y la responsabilidad de los medios para cumplir con su rol de informar verazmente a la ciudadanía, asegurando

que la libertad de expresión se ejerza dentro de un marco de respeto, precisión y responsabilidad.

## **1.2 Formulación del problema**

### ***1.2.1 Problema principal***

¿De qué manera la regulación del ejercicio del derecho a la libertad de prensa en el Perú influye en el derecho a la información de los ciudadanos?

### ***1.2.2 Problemas específicos***

1. ¿Cuál es el tratamiento legislativo de la contrastación de información que la prensa televisiva brinda a la ciudadanía y derecho en el Perú?
2. ¿De qué manera la legislación comparada regula la contrastación de información que la prensa brinda a la ciudadanía en ejercicio de la libertad de prensa?
3. ¿Cuáles son los principales fundamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la libertad de prensa y el derecho a la información de los ciudadanos?
4. ¿Qué medida de carácter jurídico se puede formular para garantizar de mejor manera el goce del derecho a la libertad de información de los ciudadanos en el Perú?

## **1.3 Justificación de la investigación**

### ***1.3.1 Conveniencia***

Es conveniente realizar la presente investigación, dado que, en la actualidad se refleja una ausencia de control en cuanto a las noticias e información brindada por la prensa, en ese sentido,

una investigación de este tipo permitirá analizar como la regulación del ejercicio de la libertad de prensa afecta en el garantismo del derecho a la libertad de información de los ciudadanos, en la medida que pueda garantizarse el acceso de los ciudadanos a recibir una información veraz, completa, clara y contrastada, así mismo se pueda mejorar el rol que cumplen los medios de comunicación en la formación de una opinión pública para los ciudadanos, ello con la presencia mínima de estándares de ética y profesionalidad.

### ***1.3.2 Relevancia Social***

La presente investigación pondrá a conocimiento de la sociedad en general, sobre sus derechos con respecto a la información que consume diariamente, la cual es transmitida por las empresas de comunicación televisivas, es decir, el televidente podrá saber cuántas infracciones cometen las empresas con respecto a los programas que emiten, si estos cumplen o distorsionan la información brindada a fin de tener picos altos de audiencia y de esta manera puede hacerse un control más estricto con respecto a la emisión de sus programas

### ***1.3.3 Implicancias***

La presente investigación implica una importante contribución al fortalecimiento del sistema jurídico y democrático, al proponer una reflexión crítica y comparada sobre cómo debe regularse el ejercicio de la libertad de prensa sin vulnerar derechos fundamentales, particularmente el derecho de la ciudadanía a recibir información veraz y contrastada. La propuesta teórica y el análisis comparativo que se realiza permiten identificar vacíos normativos en la legislación peruana, así como buenas prácticas adoptadas en otros países, lo cual puede influir en futuras reformas legislativas orientadas a mejorar la calidad del contenido informativo que difunden los medios de comunicación televisivos.

#### ***1.3.4 Valor Teórico***

La presente investigación posee un alto valor teórico, en tanto contribuye al desarrollo del conocimiento jurídico respecto al ejercicio del derecho a la libertad de prensa y su interrelación con el derecho fundamental de los ciudadanos a recibir información veraz, objetiva y contrastada. En este sentido, el estudio no solo profundiza en la conceptualización de la libertad de prensa como un derecho fundamental consagrado en los tratados internacionales y en la legislación interna de diversos países, sino que también analiza su alcance, límites y responsabilidades en el marco de un Estado democrático de derecho.

Este valor teórico se ve reflejado en la articulación de doctrinas relevantes, las consideraciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el tratamiento jurídico comparado en distintos sistemas normativos, lo que permite una visión integral del tema, por lo que el trabajo aporta al debate académico sobre la necesidad de mecanismos que garanticen una información de calidad, sin que ello implique censura previa.

#### ***1.3.5 Utilidad Metodológica***

La presente investigación posee una significativa utilidad metodológica, en tanto ofrece un enfoque estructurado y analítico sobre la regulación del ejercicio del derecho a la libertad de prensa en distintos ordenamientos jurídicos. A través del desarrollo de un marco teórico sólido y pertinente, se sistematizan conceptos clave y criterios normativos que permitirán a futuras investigaciones contar con una base doctrinaria y legal que sustente nuevos estudios en esta materia.

Asimismo, uno de los principales aportes metodológicos de esta investigación radica en la elaboración de un cuadro comparativo detallado, en el que se exponen las diferentes formas en que

países como Colombia, Chile y Ecuador regulan el ejercicio de la libertad de prensa, particularmente en lo referido a la calidad, veracidad y objetividad de la información que los medios de comunicación brindan a la ciudadanía. Esta herramienta no solo facilita el análisis comparativo, sino que también permite identificar tendencias normativas y vacíos regulatorios, constituyéndose así en un insumo valioso para investigaciones académicas posteriores, así como para propuestas de mejora normativa en contextos nacionales donde dicha regulación aún resulta insuficiente o ambigua.

## **1.4 Objetivos de la investigación**

### ***1.4.1 Objetivo general***

Explicar de qué manera la regulación del ejercicio del derecho a la libertad de prensa en el Perú influye en el derecho a la información de los ciudadanos

### ***1.4.2 Objetivos específicos***

1. Analizar el tratamiento legislativo de la contrastación de información que la prensa televisiva brinda a la ciudadanía y derecho en el Perú.
2. Describir la manera en que la legislación comparada regula la contrastación de información que la prensa brinda a la ciudadanía en ejercicio de la libertad de prensa.
3. Identificar los principales fundamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la libertad de prensa y el derecho a la información de los ciudadanos.
4. Proponer la medida de carácter jurídico para garantizar de mejor manera el goce del derecho a la libertad de información de los ciudadanos en el Perú.

## CAPITULO II

### Marco teórico

#### 2.1 Antecedentes de la investigación

##### 2.1.1 *Antecedentes Internacionales*

Del país de Bolivia, la tesis titulada “El impacto socio -jurídico del abuso de la libertad de expresión y su limitación legal”

Tesis para optar el grado de licenciatura en Derecho por María Eugenia Salazar Sanjines de la Universidad Mayor de San Andrés presentada en el año 2013.

El trabajo señalado tiene las siguientes conclusiones:

- La libertad de prensa es un servicio público destinado a difundir contenidos simbólicos sobre todo información, con el objetivo de mantener informada a la población, pudiendo ser por escrito a través de libros, periódicos o utilizando los medios de comunicación electrónicos actuales. Sin embargo, esta libertad aceptada y defendida constitucionalmente, está implícita, la libertad de empresa, que es crear, organizar y administrar medios de difusión empresariales y monopólicos, eso son las grandes redes de información que comprenden prensa, radio, televisión, Internet, y que fundamentalmente están orientadas comercialmente lo que ha desvirtuado su esencia comunicacional y de servicio público.

- Los medios de información en su gran mayoría son entidades privadas propiedad de empresarios con fuertes intereses económicos y políticos. Los medios son instrumentos que juegan el rol económico que le asignan sus propietarios, que no siempre es el de servicio público. Lamentablemente ello vino aparejado de una exacerbación del entretenimiento por ello la espectacularidad y la banalización de los contenidos. Esa corriente de influencia se desarrolló a

escala internacional desde principios de la década de 1980 y pronto fue conocida como el “info-entretimiento”; en Bolivia fue incorporada 152 desde hace más o menos 20 años a la mayoría de las redes televisivas y viene copiando sus esquemas a gran parte de los telediarios en claro detrimento de la calidad, la seriedad y la utilidad periodísticas a la par que en desmedro de la intimidad y privacidad de las ciudadanas y ciudadanos.

- El derecho de informar que tienen los medios de comunicación, se ejerce ilegítima o abusivamente cuando, pese a satisfacer un interés público y a la exactitud de la noticia, se omiten los resguardos mínimos invadiendo, de tal manera, la intimidad o privacidad de las personas que termina generando daños a las mismas, por una conducta irresponsable e innecesaria.

- Considera el tesista que es necesario e importante promover una justa oportuna y equitativa protección a la inviolabilidad de la vida privada contra las intromisiones e indiscreciones ajenas fundamentalmente de los medios de comunicación. En la actualidad dos parecen ser las vías que pueden dar solución a la protección y vigilancia sobre el tratamiento de la información que puedan producir abuso a los derechos personales, por un lado, una directa y moral que es el derecho a la réplica, que pueden los medios poner en función de forma automática y sin presión, la otra es judicial y estaría sujeta a la puesta en práctica del resarcimiento civil dentro de un proceso sumario efectivo y lo más justo posible que haga las funciones de tutela de la información personal manejada por los comunicadores. En ambos casos estarían destinados a vigilar el respeto a la vida privada frente al manejo abusivo de los datos personales.

Este antecedente es relevante para nuestra investigación porque se enfoca en el impacto socio-jurídico del abuso de la libertad de expresión por parte de los medios de comunicación. Cuando esta libertad se usa de manera indebida, puede dar lugar a arbitrariedades que invaden la privacidad de las personas y vulneran sus derechos individuales. En respuesta a estos problemas,

el estudio propone mecanismos legales destinados a proteger estos derechos y prevenir tales abusos.

Ahora con respecto a nuestra investigación se diferencia en que la presente analiza el sistema jurídico de la regulación del derecho a la libertad de prensa, identificando deficiencias específicas en la práctica, como la falta de veracidad y la ausencia de estándares éticos y de profesionalidad en los medios de comunicación, se hace énfasis en la necesidad de mejorar la calidad sobre la información mediática y propone la creación de un órgano autónomo de supervisión, para garantizar una información transparente difundida por los medios de comunicación.

En síntesis, el antecedente se concentra en la teoría y los mecanismos legales para mitigar el abuso de la libertad de prensa y proteger la privacidad, mientras que la presente investigación se ocupa de la evaluación práctica de la regulación existente y propone una reforma estructural para mejorar la calidad informativa. Ambas investigaciones abordan la libertad de prensa desde perspectivas complementarias pero diferentes: una desde la protección de derechos individuales y la otra desde la mejora de la regulación y control mediático.

Del país de Ecuador, la tesis titulada “El derecho a la libertad de información en el ordenamiento constitucional ecuatoriano y su compatibilidad frente a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”

Tesis para optar el grado de magister en derecho constitucional por Jhonatan Daniel Arízaga Calderón de la Universidad Andina Simon Bolivar en el año 2018

El trabajo señalado tiene las siguientes conclusiones:

- Considera el tesista que el derecho a la libertad de expresión e información ha evolucionado en la Constitución de 2008, ya no se limita a “dejar hacer” sino que obliga al Estado a garantizar esos derechos activamente. La regulación normativa debe basarse en estándares constitucionales e internacionales, como el Artículo 13 de la Corte Americana de Derechos Humanos, que permiten límites sólo cuando son necesarios, proporcionales y suficientemente claros.
- La regulación normativa interna de los Estados, debe direccionarse a la no imposición de excesivas obligaciones a los medios de comunicación social, quienes posibilitan el acceso y difusión de informaciones, del mismo modo, la creación de un organismo de control en materia de comunicación e información, implica que el Estado tenga un rol protagónico en la coordinación entre los diferentes actores del sistema de comunicación social.
- Claro está que los medios de comunicación tienen una incidencia grande en la vida social, cultural y política de los Estados; y que posibilitan un escrutinio y control político desde la ciudadanía hacia el ejercicio de los poderes públicos, esta situación implica que, al desarrollarse una regulación normativa, exista un compromiso y esfuerzos serios, para que desde lo político, se creen condiciones adecuadas de protección y ejercicio del derecho a la libertad de información, teniendo como fuente de aquel desarrollo estándares constitucionales e internacionales de Derechos Humanos, obviamente esta situación debe plasmarse en las disposiciones legales.
- En la casuística que se tomó como materia de análisis, se puede desprender aspectos como: La no distinción entre contenidos informativos y de opinión, y la falacia a la que recurre la entidad de control para considerar como información de relevancia pública a ciertos contenidos, sin que existan aún parámetros normativos que determinen cuándo nos encontramos frente a aquellos, a efectos de que el CORDICOM emita los parámetros

necesarios para conocer cuando estamos frente a información de interés general o no, situación que hasta la presente fecha no se ha cumplido, y a pesar de aquello, se ha establecido sanciones a los medios de comunicación por este aspecto, afectando el derecho a la seguridad jurídica.

- Conscientes de que el derecho a la libertad de información constituye un eje central en un estado democrático (libre flujo de ideas y pensamientos); lo que debe plasmarse en un correcto sistema de regulación y control, es la no injerencia discriminada de parte del Estado en los medios de comunicación social, a través de procesos sancionatorios sin las debidas garantías procesales mínimas, así como, el contar con un ente estatal que goce de independencia e imparcialidad suficiente que permita la aplicación de normas que sean claras, previas, públicas, y que posibiliten contar con amplia seguridad jurídica.

La relevancia de este antecedente para nuestra investigación radica en que reconoce que establecer una normativa que exija a los medios de comunicación brindar información de calidad contribuye a garantizar el derecho de los ciudadanos a estar informados. Además, destaca que reglamentar con criterios claros y efectivos fortalece el compromiso de los medios con su audiencia, promoviendo estándares de veracidad, contextualización y pertinencia. No obstante, aunque en Ecuador se creó el CORDICOM como órgano estatal encargado de supervisar el cumplimiento de dichos criterios, este órgano ha sido objeto de críticas por ejercer su labor de manera posiblemente arbitraria. Si bien su misión es legítima velar por el derecho a la información de la ciudadanía, también se cuestiona su imparcialidad y transparencia en la fiscalización y sanción a medios.

En contraste con el antecedente, nuestra investigación se enfoca en la práctica actual de los medios de comunicación, evaluando cómo se presenta la información a la

ciudadanía. Hemos identificado debilidades significativas con respecto a la falta de contraste informativo, la confusión al emitir su opinión que es diferente al hecho objetivo, así como se advierte el incumplimiento de su código de ética. Además, nuestra investigación también analiza sobre la labor del Consejo Consultivo de Radio y Televisión (CONCORTV), creado por la Ley de Radio y Televisión, siendo este organismo puramente consultivo, sin funciones vinculantes ni facultades de control efectivo sobre los contenidos informativos. A pesar de ello, su mandato incluye emitir opiniones sobre el cumplimiento de códigos de ética o normas de difusión, pero dichas opiniones no son obligatorias ni tienen carácter sancionador.

Del país de Chile, la tesis titulada “Influencia de los medios de comunicación en el adolescente infractor: derechos vulnerados a la luz de la convención de los derechos del niño”

Tesis para optar el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales por Allison Belen Fuentes Torres y Catalina Moreno Rojas de la Universidad de Chile el año 2019

El trabajo señalado tiene las siguientes conclusiones:

- Los medios de comunicación masivos influyen de forma decisiva en la percepción de la realidad, especialmente en temas criminales, ya que la mayoría de la población se informa a través de ellos. En Chile, el 80% de la población chilena se informa a través de este medio de comunicación, es decir, existe un 20% de la población que no lo hace, o de hacerlo, no es su principal fuente de información.
- La cobertura mediática del fenómeno criminal potencia la formación de "juicios paralelos", influye en la opinión pública y puede presionar decisiones judiciales, vulnerando la presunción de inocencia, la privacidad y el derecho a la honra.

- Se genera una percepción de inseguridad generalizada, distorsionando la realidad social y alimentando agendas políticas punitivas. Además, el lenguaje sensacionalista y alarmista refuerza la estigmatización y vuelve más difícil abordar las causas reales del delito.
- Se afectan derechos fundamentales como: *vida, desarrollo, dignidad, intimidad, imagen, presunción de inocencia e interés superior del niño*.
- Aunque instituciones como el Consejo Nacional de Televisión (CNTV) o el Consejo de Ética de los Medios no tienen carácter vinculante, su función educativa y sancionatoria, cuando se ejerce, es crucial para promover una información respetuosa de los derechos infantiles.

Esta investigación es relevante ya que demuestra que los medios tradicionales dominantes en Chile ejercen una influencia decisiva en la construcción de la realidad social. Esta influencia genera efectos negativos en el proceso penal, en las víctimas, en los menores imputados y en la población en general. Además, muestra cómo la falta de mecanismos efectivos de control deja en situación de vulnerabilidad a los derechos de la ciudadanía, perpetuando inequidades estructurales.

Nuestra investigación se diferencia claramente del estudio chileno ya que nosotras analizamos la práctica actual de los medios de comunicación, enfocándonos en la ausencia de contrastación informativa, la confusión entre hechos objetivos y opiniones, y el incumplimiento del código ético profesional, los cuales en conjunto sí influyen en el derecho a la información de los ciudadanos, ya que ellos son los receptores finales. En cambio, la tesis chilena examina cómo la presión mediática dirigida a casos penales de alto impacto influye sobre las decisiones de jueces y fiscales, generando juicios paralelos que afectan la independencia del sistema judicial y la legitimidad de sus fallos. Mientras

nuestro trabajo evidencia una regulación débil y una ética profesional frágil en los medios, el estudio chileno demuestra que la narrativa pública construida por los medios puede condicionar comportamientos institucionales y alterar resultados procesales, poniendo en evidencia la capacidad real de los medios para incidir en la aplicación de justicia.

### **2.1.2 Antecedentes Nacionales**

De la ciudad de Ancash la tesis titulada “El derecho a la libertad de prensa y la dignidad de la persona”

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado por Bach. Xiomara Mayra Rosales Torres de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, presentado en el año 2017.

El trabajo señalado tiene las siguientes conclusiones:

- La libertad de prensa vulnera a la dignidad humana y no existe regulación directa para evitarla, y que, en la realidad peruana, el derecho a la información y la expresión han sido tomados como una espada afilada que solo es propicio para generar ingresos.
- La prensa peruana, aclarando en cuanto a la prensa de espectáculo en su mayoría, genera comentarios despectivos. Evitando así siempre tocar a la dignidad humana como un tema primordial, tanto así que se ve que las personas tienen que recurrir a demandas y denuncias para poder hacer valer un derecho el cual es innato.
- No existe un órgano regulador que prohíba la vulneración de la dignidad humana, ya que en la práctica ha sido pisoteada de mil formas por los medios de comunicación y solo existe un órgano de autorregulación que emite recomendaciones y multas, y no un órgano que evite la difusión de programas, noticias e información que vulneren dicha dignidad.

- El derecho a la libertad de prensa que, al ser irrestricto en nuestro país, se considera superior a la dignidad humana, ya que, al no existir un organismo regulador, que califique un programa, noticia e información antes de su difusión, permite que la dignidad humana sea vulnerada.

- El Estado, así como garantiza el derecho a la información, también debe de garantizar que la dignidad humana no sea vulnerada por este.

- Las Empresas de radiodifusión televisiva, radial y en general toda la prensa, basadas en que la libertad de prensa es irrestricta, y solo pensando en el tema económico de tener mayor rating no respetan la dignidad de la persona, y el estado no hace nada para poder evitarlo.

Esta tesis tiene vinculación con nuestra investigación, en tanto aborda la libertad de prensa como un derecho irrestricto, carente de la existencia de un organismo regulador que garantice el derecho a la información y dignidad. Indica que la falta de regulación efectiva permite que los medios de comunicación, en busca de ingresos y mayor rating, comprometan la dignidad de las personas sin enfrentar consecuencias. Esto sugiere una brecha en cómo el derecho a la información es garantizado y respetado, destacando la necesidad de mecanismos que aseguren que la información proporcionada sea precisa y respetuosa de los derechos individuales.

Mientras que en la presente investigación se analiza cómo la realidad de los medios de comunicación en Perú muestra deficiencias en la veracidad y la calidad de la información, a pesar de la legislación existente, se propone una solución estructural para mejorar la calidad y precisión de la información.

Por lo tanto, ambas investigaciones reprochan la falta de un control adecuado sobre los medios de comunicación en Perú. Solo que mientras en el antecedente se señala la ausencia de regulación efectiva para proteger la dignidad humana, la presente investigación identifica las

deficiencias en la aplicación práctica de las normas y sugiere mejoras en el sistema legal para la protección del derecho a la información.

De la ciudad de Lima, la tesis titulada “La Libertad de Expresión frente a la Difamación publica en los diarios de Lima 2016”

Tesis para optar el título profesional de Abogado por la Bach. Thalia Varinia Catacora Camargo de la Universidad Alas Peruanas, presentada en el año 2016

El trabajo señalado tiene las siguientes conclusiones:

- La forma en que la Libertad de Expresión escrita conlleva a la difamación es por el mal uso que le damos, medios escritos abusan de su facultad y por ende de este derecho fundamental para emitir información distorsionada de la realidad que muchas veces lo que hace es vulnerar el honor de las personas, es decir estos medios escritos abusan de su poder solo por un interés financiero sobrepasando por encima del honor de las personas.
- Acerca de la Libre Opinión de cosa pública, los medios escritos deberán tener en cuenta lo siguiente deben brindarnos información que sea relevante y sea de utilidad para la sociedad, por otro lado deberá ser información veraz la cual se ajuste a la realidad, pues si se llegara a emitir información incompleta con el fin de ganar más protagonismo podría crear un ambiente de descontrol en la sociedad, generando un descontento y llegando incluso a que la sociedad recurra a manifestaciones, finalmente para emitir opinión de cosa pública deberán tener cierta reserva al momento de emitir opinión de cosa pública, ya que podría exponerse la seguridad de una sociedad, entonces existen ciertos tipos de información que deben ser expuestas con cautela.

- Sobre la naturaleza jurídica afectada, no es otra que hablar del honor del agente pasivo este es un derecho reconocido por nuestra carta magna y así también en diferentes legislaciones internacionales, el honor es un derecho, un atributo esencial de todos los sujetos y por lo tanto sustento de la persona humana para su desenvolvimiento en una sociedad colectiva dentro de sus actividades laborales, en ningún caso debería este derecho ser perjudicado por terceros, ni estos optar por vulnerar los principios de las personas sujetos de derechos, como ejemplo tenemos la enfermedad de un personaje público el cual solo tiene la facultad de determinar si hace pública o no su enfermedad, pero un medio escrito valiéndose de métodos no éticos logra tener esos resultados y los hace públicos con la intención de tener más beneficios económicos o la denominada primicia, pues estaríamos ante la vulneración de su intimidad y por lo tanto también de su honor, poniendo en peligro la integridad de dicha persona.
- Un adecuado Marco Jurídico de la Libertad de Expresión, deberá estar conformado por una ley que delimite los parámetros de como los medios escritos deberían brindar información solo de sujetos públicos, siendo esta idónea y veras, teniendo en cuenta la protección del honor y la dignidad de las personas de las cuales se tiene determinado brindar información, asimismo si la información es de interés público con carácter nacional e internacional que pueda vulnerar la seguridad de las personas esta deberá ser manejada correctamente con el fin de no generar histeria colectiva.

Este antecedente es relevante para nuestra investigación en tanto, enfoca su investigación en el uso inadecuado de la libertad de expresión y como esto puede tener consecuencias graves

como el daño a la reputación personal, vulneración de la privacidad y generación de desinformación, así también estudia la irresponsabilidad de algunos medios de comunicación al priorizar intereses económicos sobre principios éticos y sociales, subrayando la necesidad de un equilibrio legal entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor, la intimidad y la dignidad.

Ahora con respecto a nuestra investigación, en la presente se analiza el marco regulatorio del ejercicio del derecho a la libertad de prensa e información, donde se ha identificado vacíos y carencias, resultando la necesidad de mejorar la regulación respecto a estos derechos fundamentales para una sociedad democrática.

De la ciudad de Lima, la tesis titulada “La Libertad de Expresión e Información como Ejercicio Legítimo de un Derecho en el delito de Difamación cometidos a través de medios de Comunicación Social. Exclusión de la Tipicidad de la conducta”

Tesis para optar el grado académico de maestro en derecho en ciencias penales por el Abogado Alberto Venero Nazar de la Universidad San Martín de Porres presentada en el año 2020.

El trabajo señalado tiene las siguientes conclusiones:

- El sistema penal acorde a un Estados Constitucionales de Derecho, tiende a garantizar una intervención mínima en la libertad de las personas. En este sentido, el derecho penal sólo debe proteger bienes jurídicos y la moralidad o la pureza de un régimen estatal. Asimismo, será capaz de excluir de la relevancia jurídico penal aquellas conductas que carezcan de potencialidad causal para lesionar bienes jurídicos.

- El sistema penal acorde a un Estados Constitucionales de Derecho, tiende a garantizar una intervención mínima en la libertad de las personas. En este sentido, el derecho penal sólo debe proteger bienes jurídicos y la moralidad o la pureza de un régimen estatal. Asimismo, será capaz de excluir de la relevancia jurídico penal aquellas conductas que carezcan de potencialidad causal para lesionar bienes jurídicos.
- En los casos de conflictos entre el derecho al honor y la libertad de expresión, es prima facie, preferente esta última, siempre que recaiga sobre asuntos de interés público y no se ejercite mediante el empleo de términos injuriosos o vejatorios dirigidos contra las personas.
- También, existe una prevalencia de la protección a la libertad de información frente al derecho al honor, siempre y cuando cumpla con dos requisitos: la información transmitida sea veraz y esté referida a asuntos de relevancia o interés público.
- El ejercicio legítimo del derecho de la libertad de expresión e información constituye una
- causa de atipicidad penal del delito de difamación producidos por medios de comunicación social; dado que los sujetos que actúan bajo este regular ejercicio, no realizan una conducta prohibida penalmente, dado que se trata de derechos generales de la sociedad democrática y no así normas permisivas que autoricen la realización de una conducta típica.
- Así, sí en los delitos de difamación cometido por medio de comunicación social la conducta típica consiste en la de realizar ofensas por parte del sujeto activo en contra del sujeto pasivo, difundiéndolas por algún medio de comunicación social, que haga posible que se conozca la noticia o se propale la información; no existirá ofensa al honor cuando se emita un juicio de valor de interés general en el campo de un ejercicio legítimo de un derecho (inc 8, art 20° del CP).

- Considerar a la libertad de expresión e información como causas que excluyen la tipicidad de la conducta del delito de difamación cometidos por medios de comunicación social es correcta desde el plano jurídico-dogmático.
- Asimismo, entender al ejercicio legítimo de un derecho, como son la libertad de expresión e información, como causas de atipicidad objetiva del tipo pena del delito de difamación.

Este antecedente es importante para nuestra investigación, ya que, enfoca el conflicto entre la libertad de expresión e información y el derecho al honor, proponiendo una jerarquización razonable y contextualizada, estableciendo que la libertad de expresión e información puede ser preferente cuando se refiere a asuntos de interés público, la información es veraz y no se usan expresiones insultantes o vejatorias.

Ahora con respecto a nuestra investigación, en la presente se busca garantizar el goce pleno del derecho a la información por parte de la sociedad, siendo esta una información veraz, relevante y publica, conllevando a desarrollar un mejor marco regulatorio sobre el ejercicio del derecho a libertad de prensa.

## **2.2 Bases teóricas**

### ***2.2.1 El derecho a la libertad de expresión y libertad de prensa***

#### **2.2.1.1 El Origen Liberal de la Libertad de expresión**

De la Parra (2015) refiere que la libertad de expresión tiene un origen claramente establecido en el pensamiento liberal y, como resultado, fue un componente fundamental de los movimientos burgueses, como la Revolución Francesa o la Independencia de los Estados Unidos.

Refiere que se abogaba por superar el absolutismo y los privilegios asociados a monarcas y nobles, para dar paso a un sistema que garantizara las libertades para toda la población,

lo que incluía el derecho de los ciudadanos a expresarse. En este marco, los filósofos liberales aplicaron al ámbito de la comunicación de ideas las ideas económicas que tenían sobre el libre mercado, refiriéndose a un "mercado de las ideas", donde la libertad total para expresar y debatir opiniones conduciría al descubrimiento de la verdad y al progreso democrático de la sociedad.

Durante el absolutismo, el rey y la iglesia católica eran quienes decidían qué ideas podían ser compartidas con la población y cuáles debían ser prohibidas por considerarse peligrosas o contrarias al orden establecido. Así, la censura era una herramienta clave en el ejercicio del poder.

Por eso, la libertad de expresar cualquier tipo de opinión e idea debía ser protegida, especialmente frente a las autoridades, ya que se consideraba uno de los objetivos más importantes del nuevo régimen ilustrado. (De la parra, 2015)

Entre los principales defensores de esta corriente liberal, tenemos a:

John Locke en su Ensayo sobre el Entendimiento Humano, sostiene que, hay tres tipos de leyes: la divina, la civil y la de la virtud o de la opinión con respecto a esta última, el autor asegura que, aunque el hombre de todo a lo público, conserva su derecho a pensar bien o mal, aprobar o censurar las acciones, así se asume la libertad de expresión como una de las leyes necesarias para el orden social. Y también Rousseau, no aboga por una libertad de expresión ilimitada, sino que la enmarca dentro de la voluntad general, que busca el bien común y la cohesión social.

Uno de los ejemplos más claros sobre cómo se plasmaron jurídicamente estas nociones liberales, lo encontramos en el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789:

“La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la Ley”. (Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, 1789, art.11)

También es paradigmática la formulación adoptada en la Primera Enmienda de 1791 a la Constitución de los Estados Unidos, misma que garantiza que:

“El congreso no puede crear ninguna ley que establezca una religión oficial o prohibir el libre ejercicio de una religión en particular. Esta enmienda protege la libertad de expresión, de prensa de reunión y el derecho de solicitar al gobierno compensación por agravios”. (Según la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, 1791)

### **2.2.1.2 Evolución jurídica de la Libertad de expresión en el Perú**

#### **➤ Decreto del 10 de noviembre de 1810**

Coral y Coral (2022) precisan que la historia constitucional nos muestra que el 10 de noviembre de 1810 se aprobó el decreto N°09, elaborado por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Isla de León.

Este fue el primer documento legal en el mundo en proteger la libertad de expresión, en una época en la que, por lo general, se censuraban las opiniones, especialmente las políticas. Estas opiniones eran muy frecuentes, ya que la época estaba marcada por la agitación política, las ideas de libertad que surgieron de la Revolución Francesa y el caos que generó la invasión napoleónica en Europa. Como antítesis del abuso y reacción contra la represión, el preámbulo de dicha norma histórica expresaba:

Atendiendo las Cortes generales y extraordinarias a que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos e ideas políticas es, no solo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar a la Nación en general, y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinión pública. (Decreto N° IX del 10 de noviembre de 1810).

Este decreto representa el primer precedente mundial en la prohibición de la censura previa, excepto en lo que respecta a opiniones religiosas. En el Perú, como colonia española, tuvo una gran influencia en la introducción de estos derechos de carácter liberal, a pesar de la oposición del virrey Abascal.

Al principio, tras el bando de 1811, Abascal decidió acatarlo, pero lo hizo imponiendo ciertas restricciones, como la promulgación de un reglamento de imprenta y la persecución legal de ciertos autores, acusándolos de abusar del derecho a la libre expresión.

Las publicaciones de la época se caracterizaban principalmente por su crítica a las costumbres monárquicas, influenciadas por los eventos revolucionarios en Europa que también impactaron a las colonias. Sin embargo, este período de libertad intelectual fue interrumpido en 1814, debido al restablecimiento del antiguo régimen tras la caída del Imperio napoleónico y el regreso de la monarquía en Europa. (Coral y Coral, 2022)

Se inició un período de persecución, tanto en España como en el Perú, a las voces del liberalismo.

El 4 de mayo de 1814 Fernando VII decretaría de manera oficial el restablecimiento de su marca de gobierno absolutista declarando nula la obra de las Cortes de Cádiz y su labor legislativa. Desde ese momento, y hasta 1820, se asistiría a una vuelta al orden tradicional

respaldado igualmente por la Europa de la Restauración y del Congreso de Viena. (Viguera, 2014, p. 299-300).

En ese momento, el virrey Abascal gobernaba el Perú y siempre defendió la eliminación de las libertades de imprenta y de expresión. Su gobierno, de carácter conservador, llevó a cabo una dura represión contra los medios de comunicación liberales.

### ➤ **Influencia de la Constitución de Cádiz**

Algunos autores consideran, entre las constituciones del Perú, a la constitución de Cádiz de 1812. Algunos prefieren incluirla dentro de una etapa preparatoria para el constitucionalismo peruano, pero no dentro del mismo.

Uno de ellos es el profesor García (1992), quien afirma que “tentativamente partimos de la existencia de dos grandes etapas: una que por comodidad podemos llamar prehistórica o dependiente, que abarca de 1780 a 1820, y otra que es la propiamente histórica, que parte de 1821 a nuestros días” (p.234).

En oposición, Ñique (2020) refiere:

La constitución de Cádiz, surgida de las Cortes de 1810 y promulgada el 19 de marzo de 1812, constituye para la historia del derecho peruano en particular, y para Iberoamérica, el primer documento que forma parte de nuestra constitución histórica, influyendo en el espíritu y texto de las bases constitucionales de 1822, la constitución bienal de 1823, la de 1828 y siguientes. (p. 55)

En un sentido un tanto más restringido, sin aceptar su inclusión dentro de las constituciones peruanas, Landa (2012) destaca que:

Con la constitución de Cádiz se dio inicio en el Perú al establecimiento de las ideas liberales que se expresaron en la primera constitución del Perú independiente de 1823, aunque tuvo una precaria vigencia para establecer el nuevo orden republicano y la paz civil. (p. 336)

Existen al menos tres puntos de vista sobre este tema entre los estudiosos del constitucionalismo peruano: algunos la rechazan, otros la aceptan, y algunos, aunque no aceptan su inclusión formal, reconocen la influencia que ha tenido desde los inicios del constitucionalismo peruano hasta la actualidad.

Estas posiciones, aparentemente contradictorias en cuanto a un hecho teórico, no descartan el influjo que tuvo dicha constitución en el desarrollo posterior del constitucionalismo peruano, básicamente en lo relativo a la libertad de pensamiento y a los demás derechos civiles, todo ello en el afán de alejarse de las deshonrosas prácticas del antiguo régimen.

Por eso, Espinosa-Saldaña (2012) explica:

Ello implicará, entre otras cosas, el dejar de lado los pilares políticos, jurídicos, económicos y sociales del Antiguo Régimen, y entre ellos, como veremos aquí luego con más detalle, el de su especial comprensión de la soberanía. Todo aquello se desarrollará en un contexto realmente difícil, donde se busca cambiar el país (p. 108)

De lo que se puede inferir la importancia de este documento en diversos aspectos de la transformación jurídica de nuestro país. A pesar de los altibajos y las interrupciones, la vigencia ideológica de la Constitución de Cádiz ha perdurado hasta el presente, reflejándose en la consagración constitucional de derechos que desafiaron el conservadurismo de su época y, a pesar de los obstáculos, lograron trascender históricamente. (Coral y Coral, 2022)

### ➤ **La constitución de 1920**

Este documento constitucional destaca la noción de proscripción de la censura previa, señalando textualmente en su Art. 34º: “Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos sin censura previa, bajo la responsabilidad que determina la ley” (Constitución para la república del Perú, 1920, art.34). En definitiva, esta constitución no pudo cumplir todos los objetivos políticos para los cuales fue diseñada.

La primera constitución peruana del siglo XX, la llamada “constitución de la patria nueva” se denominó así, básicamente, por el afán de dejar en el olvido la guerra con Chile y sus terribles consecuencias para el Perú; además, dada la cercanía de la primera centuria de la independencia de nuestro país. Para Ramos (2018), adicionalmente, mediante esta constitución se pretendía el acercamiento del pueblo a los asuntos de la administración pública, y tuvo un carácter inclusivo debido al reconocimiento de la existencia de grupos indígenas.

Una de las principales críticas que se emitieron en contra de esta constitución es que fue promulgada bajo el régimen de Augusto B. Leguía, quien es recordado por su afán de perpetuarse en el poder. Algunos críticos de la constitución de 1920 señalan que esta se utilizó para perseguir fines particulares.

La constitución de 1860 casi no difiere de la de 1920, por lo que no puede menos que concluirse que la de 1920 no era imprescindible. Esta última fue promulgada en forma ad-hoc por el nuevo gobierno del señor Augusto B. Leguía., quien permaneció dictatorialmente en el poder durante once años. (García, 1990, p. 82)

Mariátegui fue víctima de la represión. El intelectual peruano fundó, junto al periodista César Falcón, el diario *La Razón*, desde el cual llevaron a cabo una labor de defensa del proletariado peruano. La respuesta del gobierno fue brutal.

En 1919, el Gobierno acusó falsamente a Mariátegui y sus colaboradores de conspirar para asesinar al presidente Augusto B. Leguía. Ante esta acusación, Leguía pronunció un discurso que incitó a sus seguidores a tomar por asalto e incendiar la sede del diario *La Prensa*. Posteriormente, los manifestantes se dirigieron a las oficinas del periódico *El Comercio*, donde también prendieron fuego a las instalaciones y causaron graves daños. (Coral y Coral, 2022)

Así sucedió, el 10 de setiembre de 1919 se produjo el ataque de una turba afiliada al gobierno de Leguía en contra de los diarios *La Prensa* y *El Comercio*. Previa felicitación de Leguía, la muchedumbre que se movilizaba por el centro de Lima, se dirigió a las instalaciones de *La Prensa*. Al promediar las siete de la noche empezó el ataque.

Regresaron al Jirón de la Unión y se detuvieron en la calle Baquijano, frente al diario *La Prensa*. Allí dispararon a las ventanas y puertas y lograron entrar en el local para quemar la imprenta. No hubo policías ni nadie que les impidiera hacerlo. Todos desaparecieron misteriosamente. (Batalla, 2019)

Cuando Leguía fue depuesto por el comandante Sánchez Cerro en 1930, la constitución vigente perdió su validez.

### ➤ **La constitución de 1933**

Es la segunda constitución del siglo XX, promulgada durante el gobierno de Luis Sánchez Cerro, en la que se reconocieron de manera amplia los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (derechos de segunda generación), lo que contribuyó a consolidar, en cierto modo, el Estado Social en el Perú.

Sin embargo, también estuvo influenciada por razones políticas; en opinión de Ramos (2018), esta carta fue una reacción a lo establecido por la constitución precedente sobre la reelección inmediata del presidente de la República, proscribiéndola.

Habíamos anticipado que esta fue la última constitución que empleó la expresión “libertad de imprenta”, para sustituirla por “libertad de expresión”. Así, el texto constitucional señalaba:

El Estado garantiza la libertad de la prensa. Todos tienen el derecho de emitir libremente sus ideas y sus opiniones por medio de la imprenta o de cualquier otro medio de difusión, bajo la responsabilidad que establece la ley. La responsabilidad concierne al autor y al editor de la publicación punible, quienes responderán solidariamente de la indemnización que corresponda a la persona damnificada. (Constitución Política del Perú, 1933, Art. 63°)

Pese a su rango constitucional, la consagración de la libertad de expresión fue recortada por diversas normas de rango inferior, como si se tratara de normas complementarias, cuando en realidad contenían flagrantes vulneraciones a tal derecho.

La Defensoría del Pueblo (2000) ha indicado que:

La Ley N°8528 de 1937 prohibió toda clase de impresos que hagan propaganda de ideas comunistas (artículo 3°), estableciendo que serían confiscados y destruidos por la autoridad política (artículo 6°). Ratificó, además, el criterio de que los órganos competentes para el juzgamiento de estos delitos eran las Cortes Marciales o las Zonas de Policía (artículo 8°).

(p.14)

La vigencia de esta constitución fue interrumpida en el período comprendido entre 1948 a 1956 ochenio de Odría y los doce años que gobernaron Juan Velasco Alvarado y Francisco Morales Bermúdez. (Coral y Coral, 2022)

### ➤ **La constitución de 1979**

Las dictaduras del siglo XX llevan a reflexionar acerca de la importancia de la libertad de expresión para el quehacer político de un país y el gran interés de los regímenes autoritarios por recortarla para conservar su poder.

Como expresara Villarán (2016):

Bajo el aspecto político, la prensa es un verdadero poder. Es ella la que habla a los ciudadanos y forma la opinión pública, que es la fuente en donde los gobiernos representativos deben tomar sus inspiraciones; con ella, el ciudadano discute las leyes, y los acuerdos de la administración, aplaude o censura los actos de los mandatarios, denuncia los abusos, y solicita y alcanza el apoyo de la opinión contra ellos. (p. 147-148)

El texto constitucional consagraba la libertad de expresión, estableciendo que toda persona tiene derecho:

A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra, el escrito o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización, censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

También es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación. (Constitución para la República del Perú, 1979, Art. 5° inc. 4)

Como se observa, la proscripción de la censura previa se establece de manera clara y sin reservas. Dada la situación histórica de transición hacia la democracia, se puede afirmar que el

propósito de esta norma jurídica es evitar que los medios sean nuevamente controlados o restringidos. (Coral y Coral, 2022)

### ➤ **La constitución de 1993**

A lo largo de su vigencia, esta constitución ha sido objeto de elogios y de las más encarnizadas críticas. Algunos autores insinúan que el rescate económico del Perú se debió a la carta de 1993.

Al revés una constitución defectuosa en su nacimiento (1993), poco original en libertades, se impulsó con un modelo económico que permitió las inevitables reformas económicas, que en pocos años permitió la estabilidad, la privatización, el crecimiento y una mejor redistribución. (Chanamé, 2013, p. 62)

En cuanto a la protección de la libertad de expresión, la constitución en comento consagra que toda persona tiene derecho:

A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación. (Constitución Política del Perú, 1993, Art. 2° inc. 4)

La constitución establece la proscripción de la censura previa, estableciendo que quien pretenda impedir o limitar el ejercicio de este derecho, responderá de acuerdo a lo señalado

por las leyes especiales creadas para tal efecto y, básicamente, en función a lo sancionado por el Código Penal. (Coral y Coral, 2022)

El funcionario público que, abusando de su cargo, suspende o clausura algún medio de comunicación social o impide su circulación o difusión, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1 y 2. (Código Penal Peruano, 1991, Art. 169°).

La protección constitucional de este derecho puede analizarse desde una doble perspectiva: la primera de índole individual, en tanto derivación de la existencia humana; y una segunda de carácter social estatal, en tanto mecanismo de la protección de la voluntad popular. (Coral y Coral, 2022).

### **2.2.1.3 Conceptualización de libertad de prensa**

Teniendo en consideración que la libertad de expresión tiene diferentes medios para materializarse:

La libertad de expresión es el derecho a manifestar y comunicar sin trabas el propio pensamiento, pues consiste en la exteriorización de este derecho a través de las más variadas formas de comunicación: oral, escrita, símbolos, radio, televisión o cualquier otra modalidad (Bidart, 1985, p.228)

Podemos advertir la vinculación que existe entre la libertad de expresión y la libertad de imprenta, en tanto se trata de una de las modalidades de ejercer este derecho.

Bajo esa perspectiva la libertad de prensa vendría a ser una especie del género libertad de expresión; por ello, cuando se alude a la libertad de prensa, sólo se está tomando en consideración uno de los aspectos de la libertad de expresión, ello según el autor Sagues (1993).

Robert Dahl, un influyente politólogo, consideraba la libertad de expresión como un componente esencial de la democracia y la poliarquía. Dahl enfatizó que la libertad de expresión, junto con otros derechos como la libertad de asociación, el derecho al voto y el acceso a información diversa, son cruciales para el funcionamiento efectivo de un sistema democrático.

Karl Loewenstein, en su teoría de la "democracia militante", argumenta que la libertad de expresión, aunque fundamental, no es ilimitada y puede ser restringida cuando se usa para promover la destrucción de la democracia.

Desde una perspectiva constitucional, tenemos a la Constitución de Cádiz, que regía en el Perú, que en su artículo 371 prescribía:

Todos los españoles tienen la libertad, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes.

En el estatuto provisorio de 1879, el artículo 7 prescribía:

Quedan garantizadas bajo la lealtad del Gobierno (...), la libertad de imprenta, quedando proscrito el anónimo, que se perseguirá y castigará como pasquín. Los delitos cometidos por medio de la imprenta, no cambian su naturaleza. En consecuencia, serán juzgados por los Tribunales respectivos (...)"

La Constitución de 1933, en el artículo 63 prescribía:

El Estado garantiza la libertad de prensa. Todos tienen el derecho de emitir libremente sus ideas y sus opiniones por medio de la imprenta o de cualquier otro medio de difusión, bajo la responsabilidad que establece la ley. La responsabilidad concierne al autor y al editor de

la publicación punible, quienes responderán solidariamente de la indemnización que corresponda a la persona damnificada.

Ahora, el Tribunal constitucional peruano, afirma que el derecho a la libertad de expresión consiste en expresar y difundir libremente los pensamientos ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción; es decir, el derecho de todas las personas a manifestar sus opiniones sin restricciones injustificadas. Mientras que el derecho a la libertad de información garantiza el derecho de todas las personas a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión. (Tribunal Constitucional, 2006, Sentencia N°0027-2005-PI/TC).

De los textos constitucionales citados, advertimos la trascendencia del derecho a la libertad de expresión y la resaltante vinculación de este con la libertad de imprenta y de prensa, que ha tenido atención constitucional debido a importancia en la sociedad.

Según Urias (2014) la libertad de expresión sería en concreto la tendencia a que, dentro de lo posible, y si no se perjudica a otros derechos o intereses de valor constitucional, el espacio de libertad de opinión dentro de la sociedad sea lo más amplio posible. Frente a ello estaría la posibilidad de entenderlo como una norma, es decir, como un derecho delimitado de tal forma que, si se cumple con los requisitos exigidos para su ejercicio, el ciudadano sabe que está amparado por la Constitución, con independencia de qué intereses constitucionales se le enfrenten.

Por otro lado, según Ortiz (2017) el objeto del derecho a la libertad de expresión es la opinión, y a su vez este derecho comprende la facultad del individuo de exteriorizar su personalidad, compartiendo sus propias ideas con los demás, de donde el bien jurídico protegido es la comunicación particular o pública de las ideas, juicios u opinión. (p.540)

Así, Rivera, menciona que la libertad de expresión reside en “la posibilidad que tiene el hombre de elegir o elaborar por sí mismo las respuestas que quiera dar a todas las cuestiones que le plantea la conducta de su vida personal y social para adecuar a aquellas sus actos y comunicar a los demás lo que tenga de verdadero.” (Rivera, 1977, p.121).

La libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales del hombre porque representa la prolongación de la garantía individual de pensar, ejercicio sin el cual no es posible aventurar la posibilidad del desarrollo del hombre en sociedad. (Villanueva, 2000).

#### **2.2.1.4 Dimensiones de la libertad de expresión**

Así señala Arizaga (2018) que, desde el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha manifestado justamente sobre este particular, y con absoluta claridad, en la opinión consultiva No. OC 5/85 del 13 de noviembre de 1985, se ha expuesto la incidencia de las dos dimensiones que tiene el derecho de libertad de información, así:

*Párrafo 30: El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión: "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole...". Estos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no solo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no solo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino el derecho de todos a "recibir" información e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el art. 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, esta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un*

*derecho de cada individuo, pero implica también por otro lado un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.*

*Párrafo 70: La libertad de expresión es una piedra angular de la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, este suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada no es plenamente libre. (Opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985)*

En relación con lo señalado por la Corte IDH, es importante reflexionar que el derecho a la libertad de expresión no solo protege la facultad individual de expresar pensamientos, ideas, opiniones o información (dimensión individual), sino que también salvaguarda el derecho colectivo de la sociedad para buscar, difundir y recibir la diversidad de información generada por distintos sectores (dimensión colectiva). (Arizaga, 2018)

El Estado asume un compromiso positivo de actuación para la generación de canales y fuentes de información, en el primer caso, para generar diversidad de información y garantizar el libre flujo de expresiones, y en el segundo, para legitimar un verdadero control social de los actos de los poderes públicos, por medio de las informaciones proporcionadas. (Castilla, 2011, como se citó en Arizaga,2018)

En este sentido, la Corte IDH realiza una distinción significativa al afirmar que el derecho a la libertad de expresión no se limita a ser un derecho subjetivo o individual. Debido a su dimensión colectiva, este derecho adquiere una función social, es decir, se convierte en un

derecho institucional dentro de la sociedad, cuyo objetivo es proteger a la colectividad. Esta característica lo convierte en un componente esencial de un sistema social y constitucional que resguarda los valores colectivos. (Arizaga, 2018)

En un momento histórico específico, la dimensión social de la libertad de información fue rechazada por los regímenes absolutistas, los cuales buscaban excluir cualquier forma de control social sobre las actividades gubernamentales. En esos procesos políticos, el debate sobre la libertad de expresión se centraba únicamente en la posibilidad individual de expresar ideas o pensamientos, es decir, en la dimensión individual, dejando de lado la necesidad social de acceder a la información generada por diversos sectores. Esta última dimensión no contaba con una verdadera protección estatal. (Arizaga, 2018)

En la actualidad, el enfoque estatal de protección se ha diversificado, abarcando tanto la dimensión individual como social de la libertad de información. Esto se logra mediante la creación de condiciones jurídicas de igualdad para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la manifestación o difusión de ideas, así como garantizar el acceso de la colectividad a una amplia cantidad de información a través de los mecanismos institucionales adecuados. (Arizaga, 2018)

Este análisis nos lleva a concluir que la libertad de difusión, al pertenecer a la sociedad en su conjunto, forma parte integral del derecho a la libertad de información. Esta libertad de difusión debe ser plenamente garantizada para asegurar el cumplimiento efectivo de este derecho fundamental, evitando cualquier tipo de interrupciones ilegítimas que puedan limitar, incluso mediante medios legales, políticos, económicos o técnicos, el desarrollo normal de las actividades comunicacionales. Esto incluye, además, facilitar la creación de empresas de comunicación, de manera que su establecimiento dependa de factores basados

en la igualdad jurídica, y no de condiciones excluyentes que fomenten la monopolización en este ámbito. (Arizaga, 2018)

Con el propósito de resaltar la necesaria garantía que el Estado debe ofrecer respecto a ambas dimensiones del derecho a la libertad de expresión, es relevante concluir mencionando otra decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que se expone de manera más clara la naturaleza integral de estas dimensiones, tanto individual como social o colectiva. En esencia, la Corte sostiene que la protección de este derecho no se limita al simple reconocimiento formal de la libertad de expresión de una persona, sino que implica que esa persona disponga de los mecanismos adecuados y necesarios para que su expresión pueda ser difundida de la manera en que lo exige el titular del derecho, alcanzando la mayor difusión posible para que otros ciudadanos puedan conocer la opinión o información generada, al efecto la Corte IDH, en su sentencia indica:

*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*La libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que*

*comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.*

*La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención. La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada. (Sentencia de 05 de febrero de 2001, CIDH).*

Como ha señalado la jurisprudencia interamericana en diversas ocasiones, la libertad de expresión se caracteriza por tener dos dimensiones: una dimensión individual, que implica el derecho de cada persona a expresar sus pensamientos, ideas e informaciones, y una dimensión colectiva o social, que comprende el derecho de la sociedad a buscar y recibir cualquier tipo de información, conocer las ideas y opiniones ajenas, y estar bien informada. Considerando estas dos dimensiones, se ha explicado que la libertad de expresión facilita el intercambio de ideas e

informaciones entre las personas y la comunicación masiva, lo que incluye tanto el derecho a compartir el propio punto de vista y las informaciones u opiniones que se deseen, como el derecho de todos a recibir y conocer dichos puntos de vista, informaciones, opiniones, relatos y noticias, de manera libre y sin interferencias que puedan distorsionarlas o dificultarlas.

Cada acto de expresión involucra ambas dimensiones de manera simultánea. De igual forma, cualquier limitación al derecho a la libertad de expresión afecta ambas dimensiones. Por ejemplo, en el caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, la Corte Interamericana explicó que cuando las autoridades judiciales militares chilenas impidieron, a través de prohibiciones e incautaciones, que el peticionario publicara un libro que ya estaba escrito y en proceso de distribución, se produjo una violación de la libertad de expresión en sus dos dimensiones. Se afectó tanto el derecho de Palamara a ejercer su libertad mediante la escritura y publicación del libro, como el derecho del público chileno a recibir la información, ideas y opiniones contenidas en el texto.

Ambas dimensiones de la libertad de expresión son igualmente importantes e interdependientes, y deben ser garantizadas de manera simultánea y plena para asegurar la efectividad del derecho establecido en los instrumentos interamericanos.

Una de las principales implicaciones del deber de garantizar ambas dimensiones es que no se puede reducir una de ellas bajo el pretexto de preservar la otra. Así, por ejemplo, "no sería legítimo invocar el derecho de la sociedad a estar informada de manera veraz para justificar un régimen de censura previa, supuestamente destinado a eliminar las informaciones que el censor considere falsas. De igual manera, no sería aceptable que, bajo el pretexto del derecho a difundir información e ideas, se establecieran monopolios públicos o privados en los medios de comunicación con el fin de moldear la opinión pública según un único punto de vista". (Botero, 2009)

Entonces es correcto señalar sobre el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que la libertad de expresión se analiza en dos dimensiones, que se reclaman y sustentan mutuamente:

**-Dimensión individual:** la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho, sino que comprende el utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

Esta dimensión se proyecta en la posibilidad de expresar el pensamiento usando los medios que elija el emisor, y también en la facultad de difundirlo a través de ellos, para que sea conocido por sus naturales destinatarios.

**-Dimensión social:** la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos.

Ambas dimensiones deben ser protegidas simultáneamente. Cada una adquiere sentido y plenitud en función de la otra. (García y Gonza. 2007).

### **2.2.1.5 Importancia de la Libertad de Expresión**

El derecho a la libertad de expresión tiene una marcada importancia en el conjunto de derechos humanos fundamentales:

❖ Como medio de manifestación y realización del ser humano

En palabras de la CIDH, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión define nada menos que nuestra naturaleza humana, como hombres y mujeres provistos de pensamiento, dignidad y autonomía. En efecto, sin este derecho no podrían proyectarse en el mundo ni realizarse algunos de los componentes más esenciales de la persona libre y racional.

❖ Condición esencial para la democracia:

Para la CIDH, la relación entre el derecho a la libertad de expresión y la democracia es tan estrecha que el objetivo mismo del art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es el de fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole.

Así, se entiende que la libertad de expresión es una condición para la existencia y el funcionamiento de un sistema democrático, porque este no podría consolidarse sin que las personas tengan la plena libertad de expresar sus propias ideas y opiniones.

❖ Instrumento para el ejercicio de otros derechos humanos

Son numerosos derechos humanos que requieren a la libertad de expresión para ser ejercida, tal es así del derecho a la participación política, a la libertad religiosa, a la educación, a la identidad cultural y étnica, a la igualdad, a la verdad o al acceso a la justicia. Por esta razón, para la CIDH la carencia de libertad de expresión es una causa que contribuye al irrespeto de los derechos humanos. (CIDH, Informe No. 38/97,1997, párr. 72).

Para Sommerlad, (como se citó en Araya, 2006) la prensa realiza una contribución positiva al desarrollo de la conciencia política. Contribuye a la comprensión, por parte del pueblo, de los problemas nacionales y de la comunidad, y fomenta la cooperación pública, dos cosas esenciales para el progreso social.

Por los medios de comunicación, los dirigentes pueden dirigir, el pueblo puede responder a sus dirigentes y el Gobierno y los gobernados pueden asociarse para el progreso. Al proporcionar el enlace entre el pueblo y las autoridades, la prensa se hace parte del sistema de gobierno moderno y se convierte en un servicio público esencial.

Bajo esa misma línea, Chateaubriand, refiriéndose en concreto a la libertad de prensa hace referencia a que, sin ella no hay régimen constitucional, ello naturalmente porque se trata de un requisito imprescindible, de una verdadera conditio sine qua non para la democracia. (como se citó en Solozabal, 1991).

En tal sentido, la libertad de prensa se encontraría vinculada al régimen constitucional y por ende con la democracia de un país.

#### **2.2.1.6 Características Generales del derecho a la Libertad de expresión**

La característica general del derecho a la libertad de expresión es su contenido complejo, ya que se trata de una libertad fundamental concertada por variados derechos que le configuran y que, a su vez, han recibido una interpretación amplia y detallada por los órganos internacionales de protección. Se trata, sin duda, de un derecho que refleja la vasta amplitud del espectro de la comunicación de los seres humanos, y que ha buscado responder en sus desarrollos concretos a la complejidad de los tiempos actuales, y a los numerosos y complicados problemas que ellos plantean a los operadores jurídicos. (Botero et al, 2017)

En palabras de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA, en sus decisiones, la CIDH y la Corte Interamericana han dado un amplio contenido a la libertad de expresión consagrada en el artículo 13 de la Convención Americana, y han desprendido de sus dimensiones individual y colectiva una serie de derechos protegidos por el mismo artículo, relativos a distintas formas de expresión humana. Según han explicado estos organismos, el artículo 13 de la Convención Americana refleja un concepto amplio de la libertad de expresión, fundado en la autonomía y dignidad de las personas. (CIDH, 2009, párr. 20)

Hay tres características distintivas del derecho a la libertad de expresión: su titularidad universal sin discriminación; su doble dimensión individual y colectiva, y su doble direccionalidad comunicativa; y sus deberes correlativos.

- **La titularidad del derecho:**

La Convención Americana en su artículo 13 refiere que la libertad de expresión es un derecho de toda persona natural, sin discriminación, en condiciones de igualdad.

La Corte IDH, en el caso de *Tristán Donoso vs Panamá, 2009*, señala que “Cualquier persona, independientemente de toda otra consideración, es titular del derecho a la libertad de expresión y puede, por tanto, ejercerlo”, concluyendo que, al ser dotada esta de una titularidad universal, su ejercicio no se limita a un solo grupo específico, como por ejemplo los periodistas, sino que puede ser ejercida por cualquiera. (Botero et al, 2017)

La titularidad universal del derecho ha traído como consecuencia jurídica, entre otras, el que esta libertad no se limite a los periodistas; así, no es necesario tener un título profesional de periodismo, ni mucho menos estar inscrito en una asociación profesional de periodistas, para poder ejercer la libertad de expresión en cualquiera de sus formas, incluyendo la comunicación de masas. (Botero et al, 2017)

Sobre la titularidad de la libertad de expresión de personas jurídicas, como medios de comunicación, empresas comerciales, ONG, universidades o iglesias, entre otras, genera dudas específicas. En relación con este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado un asunto relacionado: la legitimidad para presentar una demanda en el Sistema Interamericano, actuando como víctima en un proceso contencioso, alegando la violación de este derecho. En este sentido, la Corte determinó que los medios de comunicación, como personas jurídicas (en este

caso, una empresa de televisión), son considerados instrumentos para que sus empleados y accionistas ejerzan la libertad de expresión.

Por lo tanto, las personas naturales vinculadas a estas entidades pueden recurrir al sistema de peticiones individuales para defender su derecho a la libertad de expresión, cuando el Estado adopte medidas en contra del medio de comunicación como persona jurídica.

- **La doble dimensión individual y colectiva de la libertad de expresión:**

La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes, mientras la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes. (Botero et al, 2017).

En este sentido, la libertad de expresión debe entenderse como un derecho relacionado con la comunicación: abarca tanto el derecho del emisor a presentar su punto de vista, como el derecho del receptor a recibir el mensaje. Cada acto de expresión involucra, de manera simultánea, tanto la dimensión individual como la social del derecho a la libertad de expresión. De igual manera, cualquier acción del Estado que restrinja o afecte la dimensión individual del derecho en el emisor, impactará de forma equivalente y en la misma medida la dimensión social de este derecho en el receptor. (Botero et al, 2017, p.40)

- **Deberes y responsabilidades que forman parte del contenido de la libertad de expresión:**

Como cualquier otro derecho, la libertad de expresión impone deberes a quien la ejerce, dichas responsabilidades dependerán, en últimas, del contexto y las circunstancias del caso concreto, incluyendo el contenido de la expresión, el medio utilizado para difundirla, y la audiencia

o receptor al que está destinada. (CIDH, 2009, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, p.240).

### **2.2.1.7 Marco Normativo Internacional de la prensa**

Teniendo en consideración que la prensa, se encuentra vinculada al derecho a la libertad de expresión, es que existen tratados internacionales que garantiza el ejercicio de este derecho.

#### **➤ Declaración Universal de Derechos Humanos**

En su Artículo 19 señala “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

#### **➤ Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles**

En su Artículo 19 establece:

- 1) Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
- 2) Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, 1966)

#### **➤ Convención Americana de Derechos Humanos**

Su artículo 13, señala:

- 1) Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2) El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3) No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4) Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5) Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)

#### **2.2.1.8 Prensa y difusión de información**

La prensa, entendida como la manera de dar a conocer información, que puede ser de manera directa o a través de medios de comunicación, lleva implícita la difusión de información.

La difusión de información se puede definir como:

Según Castillo (2005) es el proceso por el cual se transmite al usuario la información que necesita o en darle la posibilidad de obtenerla. Se trata de una operación documental de salida. En su acepción más extensa, abarca todas las formas de transmisión de documentos o referencias informativas, desde la comunicación verbal de una referencia específica hasta la publicación de boletines bibliográficos periódicos o la puesta a disposición parcial de fondos para su consulta por parte del usuario.

Es de precisar que, para realizar la difusión de información, existe una actividad previa, que comprende la recolección y procesamiento de información.

De manera que la difusión de información se realiza de diferentes formas:

-Difusión bajo demanda: Se trata de una difusión pasiva. La iniciativa parte del usuario que necesita información. Se realiza cuando el usuario se dirige al centro con el objeto de solicitar información concreta.

-Difusión documental: Se trata de una difusión activa. Es aquella que implica iniciativa por parte del centro ofreciéndole, a los usuarios, productos documentales que juzga útiles, según el análisis que se haya hecho de sus necesidades o señalándose sus problemas de información y ayudándole a resolverlos.

Por lo que, para llevar a cabo la difusión de la información de manera efectiva, resulta indispensable contar con los medios de comunicación, los cuales desempeñan un papel fundamental en el cumplimiento de este propósito. Entre los principales medios encargados de esta tarea se destacan los siguientes:

#### **a. Televisión**

La Televisión es el medio de comunicación por excelencia. Al ser la visión el sentido que proporciona una experiencia más directa de las cosas, la televisión desprende la sensación

de que lo que en ella se ve es la realidad, y por esto contribuye poderosamente a formar la opinión pública. (Fernandez, 2005).

### **b. Radio**

La Radio, es un medio de comunicación masivo que permite una interacción entre los encargados de la transmisión y la sociedad, de manera que se puede lograr una dinámica informativa entre los radioescuchas, se requiere de una planeación para que se logre una radiodifusión, esta se define como un conjunto de técnicas de emisión de ondas hertzianas que permiten la transmisión de la palabra y de los sonidos. (Romo, 1987)

De manera que la radio, se utiliza como un espacio de comunicación, permitiendo la participación ciudadana, de manera activa o pasiva como oyente.

### **c. Internet y redes sociales**

El internet y las redes sociales, han revolucionado la forma de comunicarse, y traen consigo ventajas e inconvenientes en el ámbito de la información y el tipo de información brindada por una diversidad de instituciones y personas.

La aproximación a la mayoría de edad de las redes sociales -Facebook nació en 2004, YouTube en 2005 y Twitter en 2006- nos ha permitido entender que la relación entre plataformas tecnológicas y medios de comunicación ha ido variando dependiendo de las distintas crisis económicas y sociales, pero también de factores políticos -procesos electorales-, dinámicas internas como la digitalización de los medios -o la creación de hábitos en torno a las suscripciones digitales- y cuestiones sociales e informativas como las generadas por la pandemia de la COVID-19.

En la actual “economía de la atención”, los medios de comunicación no solo compiten con las redes sociales, sino también con las plataformas de contenidos audiovisuales -streaming

y retransmisiones en directo-, contenidos generados por los usuarios y, por qué no decirlo, los canales de comunicación desarrollados por los partidos políticos. (Magallón, 2021, p. 9-10).

Como se puede advertir, el internet y las redes sociales han llegado para cambiar los modelos tradicionales de comunicación. participación activa y el creciente número de los usuarios de las redes sociales en este ámbito han producido importantes consecuencias en el ejercicio de algunos derechos fundamentales; se podría señalar que incide profundamente en el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información, pero, además, generando competencia a los medios de comunicación tradicionales.

El impacto que genera las redes sociales en Internet al derecho a la información es de resaltas; según Mariliana Rico, al referirse a impacto del internet y la redes sociales en el derecho a la libertad de expresión:

Entre los problemas que más destacan en este ámbito nos encontramos con el acceso a información inapropiada y la posibilidad de entablar contacto con desconocidos, junto con toda una serie de conductas que afectan la esfera integral de protección de menor. Es fundamental la actuación de los padres, tutores y educadores en el control de acceso a los niños y adolescentes. (Rico, 2012, p. 345).

Vemos como la evolución de la Tecnología de la información y las comunicaciones han permitido la presencia de otras nuevas herramientas en Internet, que son espacios abiertos de comunicación e interacción, sumado al creciente número de usuarios que acceden a las redes sociales, se producen cambios importantes con consecuencias en diferentes aspectos, como es el de los derechos fundamentales, específicamente el derecho a la libertad de expresión e información en redes sociales en internet.

## **2.2.2 El derecho a la información**

Refiere López (2000) que el derecho a la información comprende así tres facultades interrelacionadas: las de buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones o ideas, de manera oral o escrita, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento. En este sentido, tal derecho incluye las libertades tradicionales de expresión e imprenta, pero es más amplio debido a que extiende la protección no sólo a la “búsqueda” y “difusión”, sino también a la “recepción” de informaciones, opiniones o ideas por cualquier medio. (p.163)

### **2.2.2.1 Antecedentes**

José María Desantes Guanter citado por Loreti (1995), realiza una precisa y muy didáctica enumeración de etapas por las que atraviesa el hombre respecto de la libertad y la información, según quienes tuvieron legítimo acceso al ejercicio de tal libertad.

Para ello describe tres etapas:

- La del sujeto empresario, propia del constitucionalismo del siglo XIX y caracterizada como aquella en la que sólo accedían al ejercicio de la libertad de prensa quienes contaban con los recursos materiales para tener sus propios medios, en esos tiempos los gráficos; de allí el concepto de "prensa".

En este sentido, es sumamente gráfica la descripción que realiza Carlos Soria al señalar: "La libertad de prensa será insensiblemente libertad para la prensa; a su vez, esta libertad para la prensa se entenderá como libertad de constitución de empresas de prensa; y, finalmente querrá decir la libertad para el empresario, es decir, para la persona que rige y controla la organización informativa".

Por cierto, lo limitado del reconocimiento de tal derecho hace que resulten beneficiarios del mismo un pequeño porcentaje de habitantes.

Creemos que pocas definiciones caracterizan con tanta precisión esta etapa empresarial como la de William P. Hamilton, editor del Wall Street Journal. "Un diario es una empresa privada que no debe absolutamente nada a un público que no tiene sobre ella ningún derecho. La empresa, por tanto, no está afectada por ningún interés público. Es propiedad exclusiva de su dueño, que vende un producto manufacturado por su cuenta y riesgo."

- La del sujeto profesional, que surgiría a principios de siglo XX con las primeras sociedades de redactores y el reconocimiento de los derechos de los mismos. Es la etapa histórica de los estatutos, entre los cuales se pueden mencionar los de los periodistas franceses e ingleses. En esta etapa comienzan a señalarse ciertas facultades para aquellos que trabajan en empresas informativas, dedicando sus esfuerzos a la búsqueda y transmisión de la información.

- La del sujeto universal, señala en el tiempo que, a mediados del siglo XX, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 y el Decreto Inter Mirifica del Concilio Vaticano II fueron ejes fundamentales de este concepto en la que se reconocen los derechos a investigar, recibir y difundir informaciones y opiniones a todos los seres humanos por su sola condición de tales. (p. 2-3)

A través de la cristalización de las corrientes de pensamiento que ofrecen los textos legales, el concepto que hoy entendemos como derecho universal a la información es el resultado de un devenir histórico que comienza por reconocer derechos a quienes son propietarios de las estructuras informativas, luego a quienes trabajan bajo la dependencia de éstos y finalmente a todos los hombres.

Es destacable que, en las dos primeras etapas, los derechos son reconocidos únicamente a quienes cumplen un rol de producción o emisión de la información, en tanto que el reconocimiento del derecho a la información como derecho humano universal implica admitir jurídica e

institucionalmente las facultades propias de quienes perciben o reconocen los datos o noticias sistematizados y publicados por empresarios y periodistas.

De allí su sustantiva importancia al considerar con plenos derechos a los que cotidianamente compran y leen periódicos o revistas, escuchan radio o ven televisión. En otras palabras, las obligaciones que les cabe a los informadores ya no serán sólo objeto de tratamiento de estatutos particulares o códigos de ética de ciertos grupos.

Será, entonces, la comunidad en su conjunto la que tendrá derecho a exigirle veracidad y responsabilidad a la hora de cumplir con su misión.

#### **2.2.2.2 Concepto**

La libertad de información, entendida como un derecho subjetivo se encuentra vinculada a libertad de buscar información, la libertad de difusión de la información y libertad de recibirla o no. Es en este sentido que la Convención Americana de Derechos Humanos ha previsto el artículo 13 a precisar:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, **recibir** y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección (CADH, 1969).

Se puede advertir que, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a recibir informaciones e ideas.

De manera que, al referirnos al derecho a la información, nos aproximamos a la dimensión social del derecho a la libertad de expresión, que comprende el derecho de todos a conocer opiniones y noticias.

La libertad de información recae fundamentalmente en la labor de los comunicadores, por cuanto es necesaria la búsqueda de información a fin de poder cumplir con sus tareas de comunicación social. Asimismo, su difusión - a través de los distintos medios de comunicación social, prensa escrita, radial, televisiva o internet- también está protegida por la libertad de información, en vista de que este protege no solo su búsqueda sino también su difusión por medios adecuados. (Landa, 2017, p. 59).

El autor ante citado también precisa que:

La libertad de información protege la búsqueda, difusión y recepción de información veraz. El requisito de veracidad de la información- que recae fundamentalmente sobre los hechos de interés público que sean noticiables- no impone que la información sea absoluta y objetivamente cierta o real, sino que al menos se haya tenido la diligencia debida para contrastar los hechos y fuentes de información. Por lo tanto, no se encuentra protegida por la libertad de información la propalación de información falsa. (Landa, 2017, p. 59-60)

Desde la perspectiva constitucional, advertimos que el artículo 2 de la Constitución señala: “Toda persona tiene derecho: 4 A las libertades de información”; de cuyo texto se tiene que, “En él se garantiza a todas las personas la libertad de informar y ser informadas de forma veraz e imparcial”. (Whittingham, 2007, p. 33).

Derecho de todo individuo a recibir, investigar y difundir hechos dotados de trascendencia pública a través de los medios de comunicación social. Se puede afirmar que, si bien es cierto que el sujeto activo de esta libertad puede ser, en estricto sentido, cualquier individuo, también lo es

que generalmente se delega en periodistas, quienes encuentran en esta libertad el fundamento más importante para el ejercicio de su profesión.

De manera correlativa, el sujeto pasivo de la libertad de información es la colectividad, incluido el individuo que se pretende a proteger para que “pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos” (Villanueva, 2006, p.37)

Refiere Núñez (como se citó en Venero, 2020) que el derecho a la información tiene dos vertientes por un lado el derecho a ser informado, sin que el Estado manipule la información que llegara a ser conocida por el pueblo y la segunda vertiente es la de dar a conocer información veraz, libre, efectiva, objetiva y plural, se resalta que los hechos que se informen deben ser ciertos.

Por lo que la libertad de información se manifiesta como una libertad activa, el derecho a buscar y difundir información, pero también como una libertad pasiva, el derecho de recibir información.” (p.35)

### **2.2.2.3 Alcances**

La libertad de información es un derecho subjetivo, que importa tanto a la libertad de buscar o no información sobre hechos relevantes de interés de la persona, y a difundir o no la información encontrada.

Señala el profesor Landa (2018) que, “La libertad de información protege la búsqueda, transmisión y recepción de hechos-diligentemente contrastados-porque la ciudadanía tiene derecho a saber y a que se difundan las informaciones vinculadas con la gestión de la cosa pública.” (p.60)

Por su parte, el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente 905-2021 ha declarado que las dimensiones de la libertad de información son:

a) el derecho de buscar o acceder a la información, que no sólo protege el derecho subjetivo de ser informado o de acceder a las fuentes de información, sino, al mismo tiempo, garantiza el derecho colectivo de ser informados, en forma veraz e imparcial, protegiéndose de ese modo el proceso de formación de la opinión pública y, en consecuencia, no sólo al informante, sino también a todo el proceso de elaboración, búsqueda, selección y confección de la información.

b) la garantía de que el sujeto portador de los hechos noticiosos pueda difundirla libremente. La titularidad del derecho corresponde a todas las personas y, de manera especial, a los profesionales de la comunicación. El objeto protegido, en tal caso, es la comunicación libre, tanto la de los hechos como la de las opiniones. Por ello, tratándose de hechos difundidos, para merecer protección constitucional, requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimas por quienes tienen la condición de sujetos informantes, forjadores de la opinión pública. (Tribunal Constitucional, 2002, Sentencia 0905-2001-AA/TC)

La libertad de información puede referirse a la comunicación de hechos, sucesos, noticias o datos, está sometida a una exigencia de veracidad. Lo que el deber de veracidad impone es la obligación de desplegar la diligencia propia de un correcto profesional de los medios de comunicación en la averiguación de la verdad.

#### **2.2.2.4 Consideraciones para la transmisión de información**

La prensa, al momento de difundir información, lo realiza teniendo en consideración principios previstos en la Ley de Radio y Televisión, la cual, en el artículo II precisa:

- a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.
- b) La libertad de expresión, de pensamiento y de opinión.

- c) El respeto al pluralismo informativo, político, religioso, social y cultural.
- d) La defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los tratados internacionales y en la Constitución Política.
- e) La libertad de información veraz e imparcial.
- f) El fomento de la educación, cultura y moral de la Nación.
- g) La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar.
- h) La promoción de los valores y la identidad nacional.
- i) La responsabilidad social de los medios de comunicación.
- j) El respeto al Código de Normas Éticas.
- k) El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.
- l) El respeto al derecho de rectificación. (Ley de Radio y Televisión. Ley N° 28278, 2004, art 2)

Teniendo como fundamentos los principios antes mencionados:

El periodismo produce las noticias que construyen una parte de la realidad social y que posibilitan a los individuos el conocimiento del mundo al que no pueden acceder de manera directa. De este mismo modo, el debate público al que acceden los ciudadanos que no participan directamente en asuntos de su comunidad, es construido a través de los medios. En este esquema es que los medios tienen el poder para definir la agenda, influir en la opinión pública y, por ende, en la actitud de los ciudadanos hacia los temas. (Lagos et al, 2012, p. 29).

Adquiere relevancia social la intervención de la prensa y los periodistas, porque transmiten información a la comunidad, lo cual incide en el debate público, la participación ciudadana, y el

conocimiento del entorno; para tal fin, resulta relevante el cumplimiento del principio e) referido a la libertad de información veraz e imparcial.

#### **2.2.2.5 Información oportuna, veraz e imparcial**

##### ❖ Información oportuna

La información oportuna o puntual es la que todavía es útil. Es actual. La información tiene un tiempo de vida que depende de la rapidez con que nueva información puede ser procesada y comunicada sustituyendo a la anterior. La puntualidad de la información va de la mano de la exactitud de la información.

##### ❖ Información veraz

El concepto de veracidad implica que la información debe basarse en hechos objetivos, comprobables y no manipulados. La noticia debe ser contrastada con fuentes y datos adicionales que validen su veracidad. El periodista tiene la obligación de investigar la verdad sobre los hechos y de comunicar lo que sabe que es cierto, especialmente cuando se trata de información de interés público. (p.439-441)

El principio de veracidad comporta la voluntad del periodista y del medio de comunicación de buscar la verdad hasta donde humanamente sea dable. Es decir, a conocer los hechos lo más cercanamente posible, a verificarlos y a presentarlos sin errores, completos, que no ofrezcan confusión, separados de los juicios de valor y desprovistos del afán de hacer daño. En una palabra, con honradez profesional. (El Colombiano, 2009).

##### ❖ Información imparcial

El principio de imparcialidad se refiere esencialmente a la necesidad de confrontar los hechos mediante la consulta a fuentes distintas y distantes, entre ellas a las que están directamente involucradas o afectadas. (El Colombiano, 2009).

### **2.2.2.6 Contenido del derecho a la información**

El derecho a la información, señala Eguiguren (2000) comprende esencialmente los siguientes aspectos:

a) El derecho de expresar y difundir libremente las opiniones, ideas o pensamientos de cualquier índole e informaciones; ya sea por medio oral, escrito, audiovisual o por cualquier procedimiento elegido por el emisor, sin necesidad de autorización ni censura previas.

b) El derecho de recibir libremente la información producida o existente, sin interferencias que impidan su circulación, difusión o acceso a los usuarios o receptores.

c) El derecho a procurar, buscar, investigar y obtener informaciones, así como a difundirlas.

Así también Loreti (1995) enumera algunas facultades que comprenden tanto para el informador, como para el informado.

En relación con el informador:

- derecho a no ser censurado en forma explícita o encubierta
- derecho a investigar informaciones u opiniones
- derecho a difundir informaciones u opiniones
- derecho a publicar o emitir informaciones u opiniones
- derecho a contar con los instrumentos técnicos que le permitan hacerlo
- derecho a la indemnidad del mensaje o a no ser interferido
- derecho a acceder a las fuentes
- derecho al secreto profesional y a la reserva de las fuentes
- derecho a la cláusula de conciencia.

En relación con el informado:

- derecho a recibir informaciones y opiniones
- derecho a seleccionar los medios y la información a recibir
- derecho a ser informado verazmente
- derecho a preservar la honra y la intimidad
- derecho a requerir la imposición de responsabilidades legales
- derecho a rectificación o respuesta. (p.7-8)

### **2.2.2.7 Limites**

Para desarrollar los límites del derecho a la información, el profesor Fernández los divide en dos:

#### ❖ Limites Inmanentes:

##### - La Veracidad:

Señala Fernández (2017) que la veracidad no es sinónimo de exactitud pues de operar este límite en términos absolutos, se condicionaría sobremedida la actuación de los medios de comunicación que, como regla general, optarían por el silencio ante el temor a difundir información equivocada. Por este motivo, el error podrá gozar de protección constitucional si la información se hubiera obtenido diligentemente, lo cual no obsta para que de aquel derive una obligación de reparación, por ejemplo, mediante el derecho de rectificación. (p.187-188)

Carillo (2004) señala: “que, si bien la veracidad justificaría una intromisión en el derecho al honor, no sucedería lo mismo si el derecho afectado fuera la intimidad, pues para ello se exigiría, adicionalmente, la existencia de un interés público en la información emitida.” (p.279)

##### - La Relevancia Publica

La relevancia pública suele apreciarse como indica Fernández (2017) cuando la información versa sobre asuntos políticos o relacionados con la organización y el funcionamiento de los poderes públicos. En el caso de personas con relevancia pública por razón de su profesión como deportistas, médicos, artistas, etc., la posición preferente se refiere solo a las noticias relativas a aspectos de su actividad por la que se les conoce. (p,190)

❖ Limites Externos:

- El derecho al honor

Con relación al significado del derecho al honor, señala Fernández (2017) se desarrollan dos vertientes: “de un lado, es la propia estima que cada persona tiene de sí misma, mientras que, de otro, consiste en el reconocimiento de nuestra dignidad por parte de los demás.” (p.191)

Entonces estando a lo indicado se entiende que la afectación al honor se valorará en función de la relevancia pública de la persona afectada, del grado de intromisión en la vida profesional o privada, así como circunstancias en que se hay producido la misma y la repercusión exterior experimentada. (Fernández, 2017, p. 191-192)

- El derecho a la Intimidad

Respecto a la intimidad personal y familiar, comprende «el derecho de la persona a poseer vida privada, de forma tal que disponga de un poder para controlar la publicidad de la información que sobre ella o su familia se haga y ha de ser un poder de decisión que debe ser ejercido con independencia del contenido de aquello que se desea mantener al margen de conocimiento público. (Carrillo, 2004, p. 280)

- El derecho a la propia imagen

Consiste en el derecho a impedir la captación y reproducción (o representación en forma reconocible) del propio rostro y resto del cuerpo, además de la voz o el nombre, cualidades definitorias del ser propio y atribuidas como posesión inherente e irreductible a toda persona.

Importante es no confundir este derecho con la intimidad por el simple hecho de que, con frecuencia, esta se vulnere mediante la captación de fotografías u otro tipo de reproducciones gráficas. Son derechos autónomos y cuando la libertad de información colisiona con varios de ellos, por ejemplo, como consecuencia de la captación de la imagen física de una persona en su domicilio o en otros ámbitos privados de la persona, la solución jurídica aplicable debe buscarse de manera igualmente diferenciada. (Fernández, 2017, p. 194-195)

#### **2.2.2.8 Jurisprudencia sobre la libertad de información**

La labor que realiza el órgano jurisdiccional, resulta de trascendental importancia en la sociedad, en tanto sus pronunciamientos marcan una pauta en la conducta de las personas y el desarrollo de la sociedad; siendo así, se ha considerado oportuno abordar algunos casos en los que se ventilan casos referidos a la libertad de información.

#### **Caso Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves contra la República de Costa Rica.**

De acuerdo con lo indicado por la Comisión, el caso se relaciona con la imposición de una medida de responsabilidad ulterior en contra del alegado ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión de los periodistas Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves. La Comisión concluyó que la condena a una indemnización civil por daño moral por haber publicado un artículo periodístico que informaba sobre presuntas irregularidades en el control del trasiego de licores hacia Costa Rica supuso la violación de los derechos reconocidos en los artículos 13 (libertad de

pensamiento y expresión) y 9 (principio de legalidad y retroactividad) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de dicho instrumento), en perjuicio de los citados periodistas.

Publicación de la nota de prensa en el diario La Nación el 17 de diciembre de 2005

El 17 de diciembre de 2005 se publicó en la sección de “sucesos” del diario La Nación una nota de prensa bajo el título “OIJ denunció a jefe policial por no detener camión con licores”, la cual estaba firmada por los periodistas Ronald Moya y Freddy Parrales. La nota de prensa reportó que, con fecha 29 de junio de 2005, un jefe regional de la Fuerza Pública habría liberado un vehículo que contenía mercancía de licores, sin “razones legales” para ello. (Fundamento 37)

En particular, el Tribunal de Juicio consideró que la referida publicación había “atribuido falsamente” al señor J.C.T.R. que estaba siendo investigado por la presunta comisión de un delito de extorsión ligado a actividades de trasiego de licores, cuando lo cierto es que estaba siendo investigado desde el mes de agosto 2005 por el delito extorsión, posteriormente recalificado como cohecho. Así, dicho Tribunal advirtió que J.C.T.R. “no tenía en trámite para ese momento [para el momento de la publicación de la noticia en diciembre de 2005] ninguna causa penal ni administrativa por un delito de 'extorsión' relacionado con el trasiego de licores [...], sino llanamente sobre un vehículo y una persona que debieron ser remitidos a aduanas y migración y en apariencia se dio un pago y cobro indebido”. (Fundamento 43)

Tras la celebración de una audiencia oral el 29 de mayo de 2007, el 20 de diciembre de 2007 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (en adelante “Corte Suprema de Justicia”) confirmó la sentencia adoptada por el Tribunal de Juicio. La Corte Suprema de Justicia encuadró la nota de prensa como una pieza de “periodismo informativo”, advirtiendo que el derecho a la información existía en tanto “la información que se brinde sea cierta” ya que, de lo contrario, este

tipo de acciones están sujetas a “responsabilidades penales y pecuniarias” que eventualmente derivaran del daño causado. Consideró, asimismo, que el fallo del Tribunal de Juicio tuvo por demostrado que había responsabilidad por culpa, toda vez que existió “claramente” una relación de causalidad entre la conducta y el daño causado, “al haberse informado equivocadamente sobre situaciones que eran fácilmente corroborables”. Añadió, en cuanto a la existencia de responsabilidad objetiva del periódico. (Fundamento 47)

A este respecto, la Corte Adicionalmente, en el marco de la libertad de información, esta Corte considera que existe un deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos que divulga. Es decir, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información. Esto implica el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos. En consecuencia, los periodistas tienen el deber de tomar alguna distancia crítica respecto a sus fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes<sup>76</sup>. Por su lado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la libertad de expresión no garantiza una protección ilimitada a los periodistas, inclusive en asuntos de interés público. En efecto, dicho Tribunal ha indicado que, aun cuando están amparados bajo la protección de la libertad de expresión, los periodistas deben ejercer sus labores obedeciendo a los principios de un “periodismo responsable” y ético, lo cual resulta de particular relevancia en una sociedad contemporánea donde los medios no sólo informan sino también pueden sugerir, a través de la manera cómo presentan la información, la forma en que dicha información debe ser entendida. (Fundamento 68)

### **2.2.3 Regulación del derecho a la libertad de prensa televisiva en el Perú**

#### **2.2.3.1 Marco constitucional de la libertad de prensa**

Constitución Política del Perú

Art. 2: Toda persona tiene derecho:

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación

El artículo 2 inciso 4 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, el cual constituye la base jurídica de la libertad de prensa en el país. Además, al prohibirse la censura previa y establecer que los delitos de prensa deben ser tratados como delitos comunes, se refuerza el principio de que el ejercicio de la libertad de prensa debe desarrollarse en un entorno democrático, transparente y bajo las garantías del debido proceso.

#### **2.2.3.2 La ley de radio y televisión N°28278**

Se establece lo relacionado a la presente investigación, en los siguientes artículos:

“Artículo II Principios para la prestación de los servicios de radiodifusión. La prestación de los servicios de radiodifusión se rige por los siguientes principios:

(...) e) La libertad de información veraz e imparcial.”

“Artículo IV.- Respeto irrestricto a las libertades de información, opinión, expresión De acuerdo con lo establecido en el artículo 137°, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, en todo momento, incluso durante el estado de emergencia, mantienen plena vigencia el derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento ejercidos a través de los servicios de radiodifusión autorizados de acuerdo a ley, sin ninguna forma de censura, bajo responsabilidad.”

Con el fin de amenguar las susceptibilidades y desconfianzas erizadas durante el debate de la Ley sobre la amenaza de intervencionismo gubernamental, se ha incluido en el Título Preliminar un expreso reconocimiento de la vigencia plena, incluso durante el estado de emergencia, del ejercicio de los derechos fundamentales de la comunicación, es decir de las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, consagradas en el artículo 2, inciso 4 de la Constitución Política del Estado.

“Artículo 4°. - Fines del Servicio de Radiodifusión

Los servicios de radiodifusión tienen por finalidad satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales, así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional.”

“Artículo 33°. - Principios y Valores

Los servicios de radiodifusión, sonora y de televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la presente Ley.”

“Artículo 34°. - Código de Ética

El contenido de los códigos de ética se basa en los principios y lineamientos que promueve la presente Ley, así como en los tratados en materia de Derechos Humanos. Los titulares de servicios de radio y televisión, deben regir sus actividades conforme a los códigos de ética que deben establecer en forma asociada y excepcionalmente en forma individual. En el Código de Ética se incluirán disposiciones relativas al horario familiar, mecanismos concretos de autorregulación y la regulación de la cláusula de conciencia. Los titulares del servicio de radiodifusión o quienes ellos deleguen, atienden y resuelven las quejas y comunicaciones que envíe el público, en relación con la aplicación de su Código de Ética, así como en ejercicio del derecho de rectificación establecido en la Ley N°26847.”

“Artículo 36°. - Distinción de contenidos.

Los titulares de servicios de radiodifusión deben adoptar las medidas necesarias para dar al público la posibilidad de conocer si las opiniones vertidas provienen del titular del servicio, de los responsables de un determinado programa, o de terceros, sin perjuicio del secreto profesional.”

Artículo 58°. - Funciones y atribuciones del Consejo Consultivo de Radio y Televisión, son las siguientes:

a) Actuar como veedor en los concursos públicos para el otorgamiento de las autorizaciones de los servicios de radiodifusión. En estos casos no emite opinión sobre el fondo de la cuestión.

b) Establecer y administrar un sistema de otorgamiento anual de premios y reconocimientos a las personas naturales y jurídicas que contribuyan al desarrollo integral y cultural del país, mediante su trabajo en la radiodifusión. El sistema de premios no supone la existencia de condicionamientos respecto al contenido de la programación.

c) Propiciar investigaciones académicas que promuevan el mejoramiento de la radiodifusión.

d) Apoyar iniciativas con fines académicos, destinadas a la preservación y archivo de los programas de producción nacional, transmitidos por los servicios de radiodifusión.

e) Emitir opinión no vinculante, dentro del procedimiento administrativo sancionador.

f) Proponer al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la celebración de convenios nacionales e internacionales que permitan el desarrollo de la radiodifusión.

g) Participar en las Audiencias Públicas que organice el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

h) Participar en la elaboración del Plan Nacional de Asignación de Frecuencias.

### **2.2.3.3 Reglamento de la Ley de Radio y Televisión**

El Reglamento tiene por objeto establecer el régimen general, los requisitos, las características, los derechos y obligaciones de los titulares de los servicios de radiodifusión, sonora y por televisión de señal abierta, así como la forma y condiciones de otorgamiento de los títulos habilitantes necesarios para su operación y prestación. De igual forma, tiene por objeto establecer las pautas para la gestión y control del espectro radioeléctrico atribuido a dicho servicio, así como el régimen administrativo sancionador aplicable.

Habiendo revisado el reglamento, señalamos algunos aspectos con relación al trabajo de investigación:

Sección tercera

La programación de los servicios de radiodifusión

Título I: Disposiciones Generales

Artículo 97.- Principios y valores de los servicios de radiodifusión

Los servicios de radiodifusión contribuyen a proteger los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley.

## Título II: Código de Ética

Artículo 98.- Estructura de los Códigos de Ética - modificado por el decreto Supremo 015-2018-MTC.

En el marco de lo dispuesto en la Ley y en el artículo precedente, el Código de Ética rige las actividades del titular del servicio de radiodifusión; en tal sentido, contiene disposiciones sobre lo siguiente:

1. Principios del Servicio de Radiodifusión, que incluye aquellos establecidos en el artículo II del Título Preliminar y en el artículo 33 de la Ley. Primordialmente, se consideran los principios de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, de valoración positiva de la diversidad cultural y de no discriminación.

2. Finalidad del Servicio de Radiodifusión.

3. Franjas horarias.

4. Producción Nacional Mínima.

5. Mecanismos para brindar información oportuna sobre los cambios en la programación.

6. Modalidades para la presentación de quejas por el incumplimiento del Código de Ética.

7. Procedimiento para la atención de quejas.

8. Cláusula de conciencia.

9. Publicidad del Código de Ética.

Artículo 98-A.- Modalidades para la presentación de quejas- - modificado por el decreto Supremo 015-2018-MTC.

La queja puede presentarse por escrito, por teléfono o por correo electrónico. El titular del servicio de radiodifusión implementa los mecanismos necesarios para recibir la queja en cualquiera de los medios antes señalados. Para ello, indica en el Anexo I de su Código de Ética lo siguiente:

- a) Nombre del área o persona responsable de la atención de las quejas.
- b) Dirección de correo electrónico para la presentación de las quejas.
- c) Número telefónico para la recepción de las quejas.
- d) Lugar para la presentación de las quejas por medio escrito.”

“Artículo 98-B.- Procedimiento para la atención de queja por incumplimiento del Código de Ética

98-B.1 Ante un incumplimiento del Código de Ética, el usuario, sin necesidad de rúbrica de abogado, puede presentar una queja ante el titular del servicio de radiodifusión, dentro de los cuarenta y cinco días calendario posteriores al incumplimiento que se propone quejar.

98-B.2 El titular del servicio de radiodifusión otorga al usuario un número de registro de la queja presentada, a fin de que este pueda realizar el seguimiento respectivo.

98-B.3 La carga de probar el cumplimiento del Código de Ética recae en el titular del servicio de radiodifusión.

98-B.4 El área o persona responsable de la atención de la queja, del titular del servicio de radiodifusión, resuelve ésta mediante pronunciamiento debidamente motivado en un plazo máximo de treinta días calendario contados desde su presentación, y notifica su resolución al usuario dentro de los cinco días posteriores a su emisión.

98-B.5 En caso se declare fundada la queja, la resolución del titular del servicio de radiodifusión indica las acciones a adoptar, así como el plazo para su implementación.

## Artículo 98-C.- Registro de quejas por incumplimiento del Código de Ética

98-C.1 El titular de la autorización del servicio de radiodifusión debe llevar un registro debidamente actualizado de las quejas presentadas por los usuarios por incumplimiento del Código de Ética. Cada queja se registra de manera independiente e identificable.

98-C.2 El titular del servicio de radiodifusión entrega, a solicitud del CONCORTV, el registro de las quejas presentadas.

Artículo 99.- Contenido del Código de Ética, de acuerdo a la finalidad del servicio de radiodifusión Cualquiera sea la finalidad del servicio de radiodifusión, los Códigos de Ética deberán observar las disposiciones del presente Título y del Título III de la presente Sección, y adicionalmente comprenderán, según sea el caso, lo siguiente:

1. Código de Ética para Servicios de Radiodifusión Comercial: Los principios, fines y mecanismos de autorregulación para el desarrollo de la programación destinada al entretenimiento y recreación del público, así como para abordar temas informativos, noticiosos y de orientación a la comunidad, dentro del marco de los fines y principios que orientan el servicio.
2. Código de Ética para Servicios de Radiodifusión Educativa: Los principios y fines y mecanismos de autorregulación para el desarrollo de la programación destinada predominantemente al fomento de la educación, la cultura y el deporte, así como la formación integral de las personas, el fomento de valores e identidad nacional. Incluirán principios y fines de la educación peruana.
3. Código de Ética para Servicios de Radiodifusión Comunitaria: Los principios, fines y mecanismos de autorregulación para el desarrollo de su programación, destinada

principalmente a fomentar la identidad y costumbres de la comunidad en la que se presta el servicio, fortaleciendo la integración nacional.

Artículo 100.- Presentación de los Códigos de Ética- modificado por el decreto Supremo 015-2018-MTC.

100.1 El titular del servicio de radiodifusión puede acogerse al Código de Ética que apruebe el Ministerio, al momento de solicitar su autorización o dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la autorización.

100.2 Alternativamente, el titular del servicio de radiodifusión, en forma individual o asociada, puede aprobar un Código de Ética propio y presentarlo dentro del plazo señalado en el párrafo precedente ante la Dirección de Autorizaciones, quien en un plazo máximo de treinta días hábiles verifica que el Código de Ética presentado cumpla lo establecido en el artículo 98, requiriendo previamente la opinión del CONCORTV, la misma que debe ser remitida en un plazo máximo de siete días hábiles a partir de su requerimiento; de lo contrario, la Dirección de Autorizaciones continúa con el trámite correspondiente.

100.3 El pronunciamiento del CONCORTV no tiene carácter vinculante para la opinión que emite la Dirección de Autorizaciones.

100.4 Una vez verificado el Código de Ética, la Dirección de Autorizaciones comunica al titular del servicio de radiodifusión que publicite su Código de Ética, dentro de los diez días siguientes contados desde la fecha en que recibe la comunicación correspondiente.

100.5 De existir observaciones al Código de Ética presentado, éstas se ponen en conocimiento del titular de la autorización, a quien se le otorga el plazo de diez días para subsanarlas. De no subsanar las observaciones, se tiene por no presentado el Código de Ética.

100.6 En el caso de no acogerse expresamente al Código de Ética del Ministerio, ni presentar un Código de Ética propio, se entiende que el titular del servicio de radiodifusión se ha acogido al Código de Ética del Ministerio, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

### Título III: De la programación

Artículo 102.- Finalidad del Servicio de Radiodifusión Los servicios de radiodifusión tienen por finalidad satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales de la persona, así como de promoción de los valores humanos, la democracia y la identidad nacional. (Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, 2005)

De lo desarrollado se advierte, que el reglamento cuenta con un conjunto de artículos dedicados a la legislación relacionado a los servicios de radiodifusión los mismos que a su vez se encuentran divididos en servicios de radiodifusión sonora y servicios de radiodifusión por televisión. Efectivamente, el objetivo predominante de la actual Ley y de su Reglamento, es la regulación de los teleservicios o servicios finales, los servicios de valor añadido y los servicios portadores y no tanto así al tratamiento legislativo de la calidad de información que es brindada a la sociedad por los medios de comunicación, ocupando un mínimo de artículos de manera general.

#### **2.2.3.4 Consejo Consultivo de Radio y Televisión**

El CONCORTV es un órgano autónomo, plural y consultivo adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Fue creado a partir de la Ley de Radio y Televisión de 2004 e inició sus funciones en el 2005. No es órgano de regulación ni de control, su finalidad es propiciar buenas prácticas en la radio y televisión peruana.

Está conformado por diez instituciones representativas de la sociedad, la empresa y el Estado. En este sentido, no se rige por los intereses particulares de los sectores que lo integran, y, por tanto, en las decisiones que se toman priman los intereses generales del país y de sus ciudadanos.

El CONCORTV tiene como finalidad propiciar buenas prácticas en la radio y televisión peruana a través de la producción de información confiable y la creación de un clima de diálogo entre todos los actores involucrados. Tiene como visión ser reconocido por las autoridades, operadores y ciudadanos como un órgano especializado, legítimo y autónomo, que contribuye con el Estado y los titulares de radio y televisión en el cumplimiento de la Ley y de la ética en las comunicaciones, brindando permanente información y promoviendo en forma descentralizada, responsable, e imparcial el ejercicio ciudadano del derecho a las comunicaciones.

El CONCORTV está compuesto por

- La Asociación Nacional de Centros.
- Los titulares de autorizaciones de servicios de radiodifusión sonora y de televisión comercial.
- Los titulares de autorizaciones de servicios de radiodifusión sonora y de televisión educativa.
- El Consejo de la Prensa Peruana.
- Las Asociaciones de Consumidores.
- Las Facultades de Comunicación Social y Periodismo.
- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (solo con derecho a voz).
- El Colegio de Periodistas del Perú.
- La Asociación Nacional de Anunciantes (ANDA).

- El Colegio Profesional de Profesores del Perú.

Y entre sus funciones que se encuentran establecidas en la Ley de Radio y Televisión, se precisa:

a) Actuar como veedores en los concursos públicos donde se otorgan las autorizaciones para brindar los servicios de radio y televisión.

b) Establecer un sistema de otorgamiento anual de premios y reconocimientos a personas u organizaciones que contribuyan al desarrollo integral y cultural del país mediante su trabajo en la radio y/o televisión.

c) Propiciar investigaciones académicas que promuevan el mejoramiento de la radio y televisión.

d) Apoyar iniciativas con fines académicos para la preservación y archivo de los programas de producción nacional transmitidos en la radio y televisión.

e) Emitir una opinión no vinculante dentro del procedimiento administrativo sancionador a los servicios de radio y televisión, cuando se cometan las siguientes infracciones:

- Incumplir injustificadamente la transmisión de los programas que hayan sido promocionados en la fecha, horario o con las características de contenido o duración anunciadas.

- Incumplimiento de las normas relativas al horario de protección familiar (06:00 – 22:00).

- Incumplimiento de las disposiciones del Código de Ética.

- Incumplimiento de las condiciones esenciales y otras establecidas en la autorización.

El CONCORTV podrá requerir de las grabaciones realizadas por los servicios de radio y televisión de los programas nacionales y de la publicidad comercial, con la finalidad de velar por el cumplimiento del código de ética y del horario de protección familiar.

f) Proponer al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la celebración de convenios nacionales e internacionales que permitan el desarrollo de la radio y televisión.

g) Participar en las Audiencias Públicas que organice el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

h) Participar en la elaboración del Plan Nacional de Asignación de Frecuencias.

i) Participar en la elaboración del Proyecto de Ley de Radiodifusión Estatal y en la recomendación del estándar de Televisión Digital Terrestre a ser adoptado en el Perú. (Consejo Consultivo de Radio y Televisión. 2004.)

En conclusión, el CONCORTV cumple un rol como espacio de diálogo y concertación entre el Estado, la sociedad civil y los titulares de servicios de radiodifusión, no ejerce funciones sancionadoras ni regulatorias directas, su labor se orienta a la promoción de estándares de calidad, el fomento de la educación mediática y la vigilancia ciudadana en los contenidos de radio y televisión.

### **2.2.3.5 Órganos de Autorregulación**

#### **Sociedad Nacional de Radio y Televisión**

Es el gremio empresarial que agrupa a los principales medios de comunicación privados del país, representa y protege los intereses de la radiodifusión privada y comercial, promoviendo un entorno normativo y competitivo que garantice su desarrollo sostenible y que contribuya al acceso de la ciudadanía a contenidos diversos y de calidad.

La SNRTV se constituyó el 12 de mayo del año 2004 con el objeto de representar a sus asociados en el desarrollo del servicio de radiodifusión comercial y la producción televisiva y radial, procurando promover el crecimiento y consolidación de los servicios de radiodifusión

comercial; defendiendo los principios básicos de la radiodifusión privada, con especial atención en la defensa de los principios de la libre y leal competencia.

Señalan también que su labor no solo se centra en la protección del ejercicio periodístico, sino también en el impulso de estándares de calidad, innovación y ética dentro de la industria de los medios de comunicación.

La Asociación tiene los siguientes fines:

- Asociar a la mayor cantidad de emisoras de radio y televisión para constituir, agrupados, una institución que tenga mayor representatividad en la vida nacional.
- Ejercer la representación de los asociados ante los poderes públicos nacionales y/o locales en los casos que existiera un conflicto que podría afectar el interés general de la radiodifusión; así como cuando existiera de parte de la autoridad pública un acto y omisión que afecte o amenace la actividad de la radiodifusión, atentando contra los derechos consagrados en la Constitución Política del Perú.
- Promover y gestionar ante los poderes públicos la modernización de las normas legales y reglamentos que regulan la actividad de la radiodifusión en el Perú, para adecuarlas a las exigencias del permanente avance tecnológico.
- Representar a sus asociados en las gestiones que deben realizar para lograr sus fines.
- Participar activamente en las asociaciones, federaciones y/o confederaciones cuyo objetivo sea similar o vinculado al de la Asociación; así como adherirse a organismos internacionales vinculados a la radiodifusión mundial.
- Gestionar ante los poderes públicos tratamientos de excepción para facilitar la renovación de equipos por las empresas de radiodifusión. (Sociedad Nacional de Radio y Televisión, 2004)

La Sociedad Nacional de Radio y Televisión no posee facultades sancionadoras en el ámbito legal, pero cumple un rol de autorregulación ética en el sector televisivo y radial peruano. Su función se enmarca en el establecimiento y promoción de estándares éticos a través de su Código de Ética, el cual es aplicado voluntariamente por los medios afiliados. Este mecanismo actúa de forma complementaria a la regulación estatal, ofreciendo un espacio para la atención de quejas ciudadanas y la emisión de pronunciamientos que orientan el comportamiento de los medios en el ejercicio de la libertad de prensa. Tiene un Comité de Ética encargado de evaluar las quejas presentadas por los ciudadanos contra contenidos emitidos por los medios afiliados. Si el Comité considera que hubo una infracción al Código de Ética, emite una recomendación o pronunciamiento público. No impone sanciones legales ni multas, pero puede pedir una rectificación o publicar una resolución ética.

### **Código de Ética de la SNRT**

Como manifestación del compromiso con la autorregulación ética del contenido difundido a través de la radio y la televisión, los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión aprobaron un Código de Ética orientado a proteger los derechos fundamentales y los valores democráticos establecidos en la Constitución. Este código se fundamenta en principios consagrados en el derecho internacional de los derechos humanos, reafirmando el deber de los medios de comunicación de ejercer su libertad dentro de un marco de responsabilidad y respeto hacia la persona y la sociedad y establecen:

Título I De los principios del servicio de radiodifusión, de su finalidad y de los mecanismos de autorregulación

Artículo 1º Los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales

que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 2° El contenido del Código de Ética se basa en los principios y lineamientos que promueve la Ley de Radio y Televisión, así como en los tratados en materia de Derechos Humanos. Los titulares del servicio de radio y televisión signatarios rigen sus actividades conforme al presente Código de Ética aprobado por la Asamblea de Asociados de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión cuyos procedimientos y términos forman parte del presente Código.

La firma de los miembros asociados que suscriben el presente documento manifiesta su intención de que este Código de Ética sea aplicable a todas las autorizaciones del servicio de radiodifusión de las cuales son titulares, de ser el caso.

Artículo 3° La prestación de los servicios de radiodifusión se rige por los siguientes principios:

- a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.
- b) La libertad de expresión, de pensamiento y de opinión.
- c) El respeto al pluralismo informativo, político, religioso, social y cultural.
- d) La defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los tratados internacionales y en la Constitución Política del Perú.
- e) La libertad de información veraz e imparcial.
- f) El fomento de la educación, cultura y moral de la nación.
- g) La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar.
- h) La promoción de los valores y la identidad nacional.
- i) La responsabilidad social de los medios de comunicación.

j) El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.

k) El respeto al derecho de rectificación.

El titular del servicio de radiodifusión adoptará las medidas necesarias para garantizar, primordialmente, los principios de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, de valoración positiva de la diversidad cultural y de no discriminación.

Artículo 4° La finalidad de los servicios que prestan los signatarios del presente Código de Ética es coadyuvar a satisfacer las necesidades de la persona en el campo de la información, el conocimiento, la cultura y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales de la persona, así como la promoción de valores, la democracia y la identidad nacional. Ello, adicionalmente a lo establecido en el artículo 9° de la Ley N°28278, Ley de Radio y Televisión.

Artículo 5° La autorregulación consiste en vigilar la calidad de la información que se brinda a través de la comunicación comercial, además de preservar y acrecentar la credibilidad de la misma. De igual forma, es tarea de la autorregulación el mantener vigentes y actuales los valores, principios fundamentales y reglas de la actividad que, para los propósitos de este documento se limitan a aquellos que rigen la relación con el público espectador y consumidor: a) Veracidad. b) Respeto a la dignidad de la persona humana. c) Responsabilidad social. Todo ello dentro del marco de responsabilidad con la sociedad peruana y en atención a sus particulares circunstancias económicas, culturales y educativas.

Artículo 6° Sin perjuicio de las disposiciones particulares que incluyan en los acuerdos respectivos con productoras, agencias de publicidad, anunciantes o proveedores de material fílmico, de conformidad con el artículo 33° de la Ley de Radio y Televisión, los titulares del servicio de radiodifusión podrán, como responsables del contenido de sus programaciones, negarse

a la difusión de secuencias que puedan ser consideradas atentatorias a los derechos fundamentales de las personas, a los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú o a los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión, así como en el presente Código de Ética.

Esta decisión comunicada a la contraparte, en ningún sentido podrá ser asumida por esta última como incumplimiento con las obligaciones del titular del servicio de radiodifusión o transgresión a los derechos de la contraparte o de terceros.

Artículo 7° Ninguna disposición del presente Código de Ética puede entenderse limitativa o restrictiva respecto del derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento y del derecho al secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones, consagrados en la Constitución Política del Perú.

Artículo 8° Los titulares de servicios de radiodifusión deben adoptar las medidas necesarias para dar al público la posibilidad de conocer si las opiniones vertidas provienen del titular del servicio, de los responsables de un determinado programa o de terceros, sin perjuicio del secreto profesional.

## Título II De las franjas horarias

Artículo 9° Los titulares de los servicios de radiodifusión son responsables de vigilar el contenido de la programación, así como decidir sobre su difusión, a fin de evitar afectar los valores inherentes de la familia, propiciando la autorregulación. Asimismo, deberán incluir una advertencia previa, escrita y verbal, indicando que el programa a transmitirse es apto para todos, apto para mayores de 14 años con orientación de adultos, o apto para adultos.

Los titulares del servicio de radiodifusión signatarios del presente Código de Ética, establecerán franjas horarias observando lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión, y lo

dispuesto en el artículo 103 de su Reglamento. La clasificación asignada a cada programa será insertada como nota de advertencia previa a la emisión de cada programa.

Artículo 10° La publicidad comercial se rige por lo establecido en el Decreto Legislativo N°1044, el mismo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, sus modificatorias o normas que la replacen.

### Título III Programación nacional mínima

Artículo 11° En la programación que se transmita dentro del horario comprendido entre las 05:00 y 24:00 horas, deberá incluirse programas de producción nacional en un porcentaje no menor al 30% de dicha programación, en promedio semanal. Las retransmisiones de ediciones anteriores de dichos programas podrán computarse para efectos de alcanzar el mínimo establecido.

Título IV De los mecanismos para brindar información oportuna sobre cambios en la programación

Artículo 12° Los titulares del servicio de radiodifusión difundirán los cambios en sus programaciones, a través de su señal y adicionalmente, podrán hacerlo a través de sus páginas web u otros medios. Estos cambios o alteraciones en la programación serán informados oportunamente al público, explicando los inconvenientes que se presenten eventualmente para cumplir con la programación. Salvo los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, interés nacional o por causas ajenas a los titulares del servicio de radiodifusión, la información será difundida por lo menos con 24 horas de anticipación.

### Título V Procedimiento para la Solución de Quejas

#### Capítulo Primero

#### Disposiciones Generales

Artículo 13° Los órganos integrantes del mecanismo para la solución de quejas o comunicaciones del público relacionadas con la programación y la aplicación del Código de Ética, son:

- La Secretaría Técnica; y
- La Comisión de Ética.

Artículo 14° La Secretaría Técnica es el órgano que realiza la labor de instructor del procedimiento. Así, el secretario técnico es el encargado de tramitar las quejas y las comunicaciones recibidas, en los términos del presente Código y la legislación vigente.

El secretario técnico es el encargado de programar, llevar y dirigir las audiencias y realizar otras atribuciones de su competencia, establecidas en el presente Código.

El secretario técnico es designado por la SNRTV.

Artículo 15° La Comisión de Ética se encarga de atender y resolver las quejas y comunicaciones que envíe el público en relación con la aplicación del presente Código de Ética.

Artículo 16° La Comisión de Ética está integrada por siete (7) integrantes, quienes serán elegidos y designados por el Consejo Directivo de la SNRTV. Los integrantes de la Comisión son reconocidos profesionales y académicos independientes, quienes elegirán a un presidente y un vicepresidente de la Comisión; cargos que no podrán ser ejercidos por los representantes de los asociados titulares de la SNRTV.

Artículo 17° El quórum necesario para que la Comisión de Ética sesione válidamente, es de cinco (5) integrantes.

Artículo 18° La designación del secretario técnico es por plazo indefinido.

La designación de los integrantes de la Comisión de Ética será por el plazo de dos (2) años, vencidos los cuales se efectuarán renovaciones parciales de dos integrantes.

Artículo 19° De producirse una renuncia o imposibilidad en el ejercicio del cargo de secretario técnico, su reemplazante será designado por el Consejo Directivo; en el caso de los integrantes de la Comisión de Ética, se seguirá el criterio de conformación señalado en el Código.

## Capítulo Segundo

### Presentación y Procedimiento de Atención de Quejas

Artículo 20° La queja o comunicación podrá ser iniciada por cualquier persona natural o jurídica. El secretario técnico o los integrantes de la Comisión de Ética podrán iniciar quejas de oficio. Toda queja deberá llevar un número de registro para seguimiento del usuario. El número de registro es el número de expediente, con el cual el usuario podrá requerir a la Secretaría Técnica la información sobre el estado de su queja.

La persona natural o jurídica que desee presentar una queja o comunicación podrá hacerlo por escrito, por teléfono o por correo electrónico, sin necesidad de rúbrica de abogado, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario posteriores al presunto incumplimiento que se propone quejar. La información necesaria para la presentación de la queja se encuentra detallada en el ANEXO I y el ANEXO II del presente Código. El vencimiento del plazo anterior de 45 días calendario produce la pérdida o extinción del derecho y la acción correspondiente a la interposición de una queja sobre contenidos regulados por este Código. La caducidad se producirá aun cuando el último día del plazo cayera en día inhábil, es decir de pleno derecho, debiendo ser declarada de oficio por la Secretaría Técnica previa verificación que la queja resulta extemporánea.

Cabe señalar que no será necesaria la presentación del video o grabación del espacio para el caso de programas producidos por la misma estación de radiodifusión que los difunde, puesto que se obliga a las estaciones de radiodifusión a conservar las grabaciones de su programación nacional por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de su

emisión, conforme a lo establecido en el artículo 104° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de recibida la queja, el secretario técnico deberá ponerse en contacto con el medio de comunicación correspondiente a efectos de intentar arribar una solución directa. La referida solución deberá arribarse en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la presentación de la queja. El plazo aquí señalado quedará incluido en el plazo máximo indicado en el segundo párrafo del artículo 23°.

Artículo 21° De no llegarse a un acuerdo, se dará inicio a la fase de evaluación de la queja, poniendo la misma en conocimiento a los integrantes de la Comisión de Ética.

Una vez comunicada la Resolución de la Secretaría Técnica que admite la queja, el medio tendrá tres (3) días hábiles para presentar sus descargos y los materiales respectivos conteniendo los espacios materia de queja, teniendo este último la carga de probar el cumplimiento del Código de Ética. Lo anterior sin perjuicio que el medio solicite una prórroga del plazo para presentar tales descargos y que ésta le sea concedida. Una vez recibidos los descargos la Secretaría Técnica deberá cursar el expediente correspondiente a los integrantes de la Comisión de Ética. El accionante y/o el medio quejado podrán solicitar la actuación de audiencias, las mismas que se llevarán a cabo en caso sean determinadas por la Comisión de Ética como actuaciones necesarias para comprender y resolver casos complejos.

Artículo 22° La Secretaría Técnica preparará un Proyecto de Resolución, una vez que ésta cuente con el voto mayoritario de la Comisión de Ética. El proyecto de esta Resolución será remitido a los integrantes de la Comisión de Ética para su revisión y visto bueno previo a su notificación a las partes.

Artículo 23° El plazo para el pronunciamiento debidamente motivado de la Comisión de Ética como instancia única no podrá exceder de treinta (30) días calendario contados desde la presentación de la queja.

La Resolución emitida por la Comisión de Ética no es impugnabile y agota la vía administrativa del mecanismo de autorregulación del gremio de la SNRTV.

Artículo 24° Las partes pueden arribar a un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del procedimiento, una vez iniciado éste, adecuándose a los términos de este acuerdo los alcances de la Resolución que se haya emitido.

Artículo 25° Las sanciones aplicables para los casos de infracción a lo establecido en el presente Código de Ética son las siguientes:

- Amonestación.
- Multa, la cual podrá ser de hasta 20 Unidades Impositivas Tributarias (UIT's).

Adicionalmente, la Comisión de Ética podrá ordenar la aplicación de las medidas complementarias del caso y que se adopten las medidas correctivas a las que hubiere lugar.

Artículo 26° La Comisión de Ética está facultada para solicitar los informes a las partes que estime convenientes, y resolverán la queja que es de su competencia con criterio de conciencia.

Las resoluciones podrán contener exhortaciones y estipulaciones en las que se expongan los alcances, conceptos y efectos del sentido de las resoluciones. Las decisiones en las resoluciones de la Comisión de Ética se adoptan por mayoría.

Si la resolución final de la Comisión de Ética declara fundada la queja, en la misma debe indicarse las acciones a adoptar, así como el plazo para su implementación.

Artículo 27° En caso de ser desestimada la queja, de no encontrar respuesta en el plazo establecido en el presente Código, encontrarse disconforme con el pronunciamiento emitido o,

ante la falta de implementación de las acciones ordenadas, se podrá recurrir ante las instancias administrativas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en vía de denuncia.

#### Título VII - De la publicidad del Código de Ética

Artículo 29° El Código de Ética y sus Anexos I y II se encontrarán publicitados por cada uno de los asociados, durante toda su vigencia, en un lugar visible en sus locales y en su página web, de no contar con una, a través de cualquier medio de difusión alternativo. (Código de Ética aprobado por la SNRT)

El Código de Ética de la Prensa Peruana, constituye un instrumento de autorregulación que orienta el ejercicio del periodismo hacia el respeto por la verdad, la imparcialidad y la responsabilidad social. Si bien no contempla sanciones legales, el Comité de Ética puede emitir resoluciones públicas frente a posibles infracciones éticas, reforzando la credibilidad y la integridad de los medios de comunicación afiliados.

#### **El Consejo de la Prensa Peruana**

El Consejo de prensa peruana fue fundado en la ciudad de Lima el 14 de agosto de 1997 por un grupo de medios de comunicación, que incluyó a los diarios El Comercio, La República, Expreso y Ojo, además de la revista CARETAS, y al que luego se sumaron importantes medios como Gestión, El Sol, La Industria de Trujillo, El Pueblo de Arequipa y El Tiempo de Piura, además de las revistas Debate e Idéele. La primera Junta Directiva de la asociación fue presidida por Alejandro Miró Quesada Cisneros, y conformada por Manuel Ulloa Van Perborgh, Enrique Zileri Gibson, Luis Manuel Agois Banchemo y Gustavo Mohme Seminario.

Actualmente, el Consejo de la Prensa incluye a los principales medios de comunicación tanto de prensa escrita, radial, televisiva y digital, así como a instituciones académicas.

El CPP fue creado “para defender la libertad de prensa en todo el territorio de la república, luchando porque se reconozca y proteja el derecho de estar plenamente informado que tiene todo ciudadano, lo cual constituye una garantía y defensa de las otras libertades, ya que sin la libertad de prensa no existe democracia alguna”. (Consejo de la Prensa Peruana)

En palabras de su presidente fundador, Alejandro Miró Quesada Cisneros, “el Consejo de la Prensa se crea como un mecanismo voluntario de autorregulación y autocontrol, con el fin de recibir quejas y rectificaciones no satisfechas, encargando al secretario general y al Tribunal de Ética la función de resolver diferendos ocasionados por material periodístico y, eventualmente, fallar en contra de periódicos transgresores y exigir la publicación de sus resoluciones.”

#### Roles del Consejo de Prensa

El Consejo de la Prensa Peruana ha asumido un rol de liderazgo en la promoción de las libertades informativas, alzando su voz de protesta a través de comunicados, publicaciones y entrevistas, en defensa de la libertad de expresión ante situaciones represivas de todo tipo, incluyendo agresiones directas o mecanismos de censura indirecta contra periodistas y medios de comunicación, asimismo se convirtió en un interlocutor legítimo ante instituciones nacionales e internacionales y ante la ciudadanía.

Otro aspecto a destacar es el rol que ha asumido el Consejo de la Prensa Peruana en la promoción de la transparencia y el acceso a la información pública.

#### Labores del Consejo de Prensa

El Consejo de la Prensa Peruana centra sus labores en campañas de incidencia, monitoreo de normas y políticas pública y en la articulación con actores gubernamentales y no gubernamentales para promover las condiciones necesarias para que los medios de comunicación sean verdaderos instrumentos de la libertad de expresión. (Consejo de Prensa Peruana)

## **Tribunal de Ética**

El Tribunal de Ética es un órgano del Consejo de la Prensa Peruana que soluciona conflictos éticos en el periodismo. Desde 1997 su función es atender solicitudes de rectificación y quejas sobre informaciones difundidas en medios de comunicación y fomentar la autorregulación periodística.

El Tribunal de Ética es autónomo y actúa con independencia respecto del Consejo de la Prensa Peruana. Está integrado por cinco vocales titulares y dos suplentes que ejercen su función ad honorem.

Todas las decisiones del Tribunal de Ética deben ser acatadas por los medios de comunicación asociados al Consejo de la Prensa Peruana. Los reclamos sobre medios no asociados serán admitidos si éstos aceptan la competencia del Tribunal de Ética.

Conformación: El Tribunal de Ética está compuesto por cinco miembros titulares y dos suplentes elegidos cada dos años. Cuentan con amplia experiencia periodística, legal y académica. El Tribunal es representado por un presidente elegido entre los propios vocales.

### **Funciones del Tribunal de Ética**

- ✓ Emitir resoluciones definitivas sobre las solicitudes de rectificación y queja contra los medios de comunicación asociados al Consejo, o aquellos no asociados que acepten su competencia.
- ✓ Absolver consultas sobre temas vinculados al ejercicio ético del periodismo.
- ✓ Emitir recomendaciones a los medios asociados para el debido tratamiento de las materias periodísticas.

- ✓ Emitir pronunciamientos públicos sobre casos o infracciones flagrantes a la ética, así como situaciones que afecten la libertad de prensa, que contribuyan a promover el respeto a los valores éticos en el periodismo peruano

Ámbito de Competencia: El Tribunal tiene competencia respecto a las solicitudes de rectificación y queja que se presenten contra los medios de comunicación asociados al Consejo, así como respecto de aquellos medios no asociados al Consejo que acepten su competencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8°.

Aceptación de la competencia: La aceptación de la competencia del Tribunal por parte de un medio no asociado al Consejo en caso de solicitudes de rectificación o queja, puede ser a pedido del propio medio o por invitación del Tribunal, en este último caso, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a. El Tribunal enviará copia de la solicitud al medio no asociado invitándolo a aceptar su competencia, acompañando copia de su Reglamento y un formato de aceptación.

b. El representante del medio que acepte la competencia, deberá llenar el formato de aceptación y remitirlo al Tribunal, presentando sus descargos en el plazo señalado en el artículo 12°.

La aceptación de la competencia por un medio no asociado al Consejo tiene carácter permanente y continúa activa para futuros casos; sólo cesará si envía al Tribunal una comunicación retirándose de dicha competencia, no aplicándose a los casos que se encuentren en trámite.

Reglamento del Tribunal de Ética

Capítulo 1: Generalidades

Artículo 1° Naturaleza y atribuciones

El Tribunal de Ética (en adelante, “el Tribunal”) es un órgano del Consejo de la Prensa Peruana (en adelante, “el Consejo”), dedicado a la solución de conflictos que se susciten en el contenido de los medios en materia de ética periodística. Le compete cumplir y hacer cumplir las normas del Estatuto del Consejo que se refieren al funcionamiento y conformación del Tribunal, los Principios de Buen Periodismo Peruano de la organización, los acuerdos de la Asamblea General del Consejo en relación a la ética periodística y el presente Reglamento Interno y sus propios acuerdos y resoluciones.

Todo ciudadano puede presentar y tramitar solicitudes de rectificación y queja de modo gratuito.

#### Artículo 2° Independencia

En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal actúa con independencia y autonomía del Consejo de la Prensa Peruana y con sujeción al presente Reglamento.

#### Artículo 3° Funciones

Son funciones del Tribunal:

Tramitar sobre las solicitudes de rectificación y queja que sean presentados al Tribunal de Ética respecto de los contenidos que atenten contra la ética periodística en los medios de comunicación asociados al Consejo o aquellos no asociados que acepten su competencia a través de resoluciones definitivas.

El Tribunal no puede tomar o presentar casos de oficio.

Por solicitud del Consejo de la Prensa Peruana, emitir pronunciamientos públicos únicamente sobre casos o infracciones flagrantes a la ética cometidos por la prensa en general y que hubieran sido sometidos a su consideración.

#### Capítulo 2: Competencia del Tribunal

#### Artículo 7° Competencia

El Tribunal tiene competencia sobre las solicitudes de rectificación y queja que se presenten respecto a contenidos que atenten contra la ética periodística en los medios de comunicación asociados al Consejo, así como respecto de aquellos medios no asociados al Consejo que acepten su competencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° siguiente.

Las resoluciones del Tribunal son de carácter definitivo y no están sujetas a revisión o reconsideración.

#### Artículo 9° Carácter moral de las resoluciones

Las Resoluciones que apruebe el Tribunal de Ética son exclusivamente de carácter ético y no tienen efectos legales, jurisdiccionales o administrativos.

#### Artículo 10° Improcedencia

El Tribunal declara la improcedencia de la solicitud en los siguientes casos:

- Respecto a las solicitudes de rectificación referidas a opiniones y no a hechos, salvo la excepción establecida en el artículo 11°.
- Si el solicitante ha iniciado o inicia alguna acción legal contra el medio de comunicación, respecto al asunto materia de solicitud.
- Si es presentada contra un medio de comunicación no asociado al Consejo que no acepta la competencia del Tribunal.
- Si la solicitud de rectificación y/o queja es presentada luego del plazo de treinta (30) días útiles establecidos en los artículos 12° y 17° del reglamento.

#### Artículo 10-A° Inadmisibilidad

El Tribunal declara la inadmisibilidad de la solicitud cuando carezca de los requisitos que el Reglamento exige; pero es pasible de ser subsanados en un plazo de cinco (5) días útiles.

## Artículo 10-B° Fundada

La resolución que emita el Tribunal sobre una solicitud de queja o rectificación se entenderá como «fundada» cuando el Tribunal corrobore que se ha probado la afirmación de los hechos alegados por el solicitante en materia de ética periodística; caso contrario, se debe declarar infundada cuando no se prueba los hechos alegados.

## Capítulo 4: Quejas

### Artículo 16° Derecho de queja

Ante afirmaciones, informaciones o campañas que el solicitante considere que atentan contra la ética periodística, puede presentar una solicitud de queja al Tribunal, la que debe ir acompañada de la publicación cuestionada. Se acompañará copia fidedigna del artículo, video, audio, imagen fija o la transcripción de las mismas, en caso sea necesario. La queja debe ser presentada dentro de los treinta (30) días útiles siguientes a la difusión de la información cuestionada. Vencido dicho plazo, el Tribunal no está obligado a admitir la solicitud.

El solicitante además debe acompañar a su pedido una declaración jurada de no haber iniciado (o que no iniciará) una acción judicial, un proceso arbitral, un procedimiento administrativo o una invitación a conciliar (fuera del Tribunal), respecto a la materia sometida al Tribunal. Si se omitiera este requisito o se incumpliera con esta disposición, se declarará inadmisibles la solicitud, salvo que se realice una subsanación en un plazo de cinco 5 días útiles. En caso de haberse emitido una resolución, esta será declarada nula, notificándose a las partes.

Recibida y admitida la solicitud, el Tribunal enviará copia de ésta al medio de comunicación para que en el plazo de siete 7 días calendario emita su descargo. Vencido el plazo, y con descargo o sin él, el Tribunal continuará con el procedimiento y emitirá su Resolución.

### Artículo 18° Audiencias

El Tribunal podrá disponer la convocatoria, de oficio o a solicitud de las partes, a una audiencia entre las partes involucradas como trámite previo a la resolución, para escuchar sus argumentos, formular preguntas o invitar a una conciliación, de ser el caso. La audiencia se llevará a efecto en un plazo no mayor de siete (7) días calendario desde su convocatoria.

El Tribunal invitará a la audiencia al director periodístico o al editor que el director designe y al periodista encargado del contenido que originó el pedido de rectificación o queja para que informen sobre el criterio periodístico que llevó a su publicación. El Tribunal considerará los argumentos y criterios periodísticos y éticos tomados por el medio en conjunto con argumentos legales.

Concluida la audiencia, el Tribunal procederá a emitir resolución. En caso de haberse llegado a un acuerdo conciliatorio, este será aprobado por el Tribunal.

#### Artículo 19° Resolución sobre Queja

Si la resolución declara fundada la queja, el medio de comunicación tiene la obligación de publicar el texto resumen de la resolución que elabora el mismo Tribunal en el plazo de tres (3) días calendario de notificada, tratándose de medios de difusión diaria o en la edición más próxima en medios de difusión periódica mayor.

El medio de comunicación deberá publicar el texto resumen sin comentarios que lo desvirtúen. Deberá ser oportuna y proporcional en el espacio, ubicación, horario y condiciones respecto a la forma en que fue difundida la publicación materia de queja.

Si el medio de comunicación no cumple con efectuarla, el Tribunal dispondrá que la publiquen los otros medios afiliados al Consejo en el plazo de tres (3) días calendario de notificada.

#### Capítulo 5: Sanciones

#### Artículo 20° Sanciones

Si un medio de comunicación asociado al Consejo incumple con la publicación de las resoluciones del Tribunal, se pondrá en conocimiento de la Junta Directiva, la cual aplicará las sanciones establecidas en el Estatuto del Consejo.

Ante dos incumplimientos consecutivos de un medio de comunicación que aceptó la competencia del Tribunal y no es asociado al Consejo, el Tribunal podrá proceder con no continuar brindando competencia para los casos que se presenten, hasta una nueva solicitud formal del medio para retomar la competencia del tribunal.

En el caso de medios asociados al Consejo de la Prensa, el Tribunal informará al Consejo Directivo del Consejo de la Prensa sobre el incumplimiento del medio para la toma de acción y decisión por parte de dicha instancia. (Tribunal de Ética).

Así mencionaremos algunos casos que se presentaron ante el Tribunal de Ética

- Resolución N°001-2023-TE/PPP - caso Jaime Salcedo Flores vs canal N (inadmisible) por afirmaciones falsas

Hechos:

El 24 de marzo de 2022 la Secretaría Técnica del Tribunal de Ética recibió la solicitud de rectificación de Jaime Salcedo Flores contra Canal N por el comentario realizado por el periodista Jaime Chíncha en el programa VIII Mandamiento en donde indica que “Alberto Fujimori renunció por fax”. Al respecto, el solicitante alega que dicha afirmación es “una falacia” puesto que renunció de manera formal según consta en el Archivo General del Congreso de la República del Perú, (Tribunal de Ética, 2023).

- Resolución N°021-TE/2022-CASO Marco Antonio Díaz Costa – La República por información falsa e inverosímil. (fundada en parte)

Hechos:

Que el miércoles 20 de julio de 2022 la Secretaría Técnica del Tribunal de Ética recibió la solicitud de rectificación de Marco Antonio Díaz Costa contra el diario La República, señalando que había publicado afirmaciones falsas en las ediciones impresa y digital del medio contra Marco Antonio Díaz Costa y su representada, Weihai Construction Group Company Limited. A la luz de estos sucesos, el solicitante decidió presentar dos Cartas Notariales -de fecha 10 de junio y 11 de julio de 2022, respectivamente- solicitando la rectificación de información que consideraba errónea y falsa expuesta en estas ediciones, recibidas por La República el 13 de junio y 13 de julio, respectivamente.

El escrito de solicitud de rectificación indica que La República publicó información falsa e inverosímil en sus publicaciones “Operador del “Club del Tarot” implica a Karelím López con los chinos” y “Club del Tarot: todo sobre el caso de manipulación de licitaciones estatales en la OSCE”, publicaciones realizadas en la edición web e impresa. El día lunes 25 de julio de 2022, el Tribunal de Ética notificó al diario La República la solicitud de rectificación, sin recibir respuesta del medio de comunicación hasta la fecha. (Tribunal de Ética, 2022)

- Resolución N°016-2024-TE/PPP -CASO Congreso de la República vs. La República- Información incorrecta, susceptible de inducir a error al lector.

Hechos:

El 7 de noviembre de 2024, el Oficial Mayor del Congreso de la República, Giovanni Forno Flórez, presentó una solicitud de rectificación al Tribunal de Ética en representación del Congreso de la República, dirigida al diario *La República*. Dicha solicitud se refiere a la publicación realizada en la edición impresa del 30 de octubre de 2024, titulada «*El Congreso toma la Junta Nacional de Justicia*». Según el solicitante, la nota no menciona

al Congreso de la República como un órgano que haya intervenido en el proceso de elección de la Junta Nacional de Justicia, y argumenta que, de acuerdo con el artículo 155 de la Constitución Política del Perú, el Congreso no tiene competencia para participar en la elección de los miembros de dicho organismo. Por ello, sostiene que el titular de la nota sería incorrecto y susceptible de inducir a error a los lectores, al atribuir al Congreso acciones que no le corresponden constitucionalmente. (Tribunal de Ética, 2024).

- Resolución N°013-2024-TE/PPP -Caso Juan Pablo Aranibar Osorio vs. Latina- (Informaciones falsas y carentes de fundamento)

Hechos:

El 16 de octubre de 2024 la Secretaría Técnica del Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana recibió una solicitud de rectificación de parte de Juan Pablo Aranibar Osorio en contra de Latina, por una noticia publicada el 16 de septiembre de 2024, en donde se hicieron afirmaciones que el solicitante considera que son falsas y carentes de fundamento. El apoderado legal de Latina respondió a sus solicitudes, indicando que se procedería a modificar la noticia en cuestión, incorporando la información proporcionada por el Poder Judicial y el Ministerio Público, la cual señala el archivamiento definitivo del caso. Sin embargo, Latina no se ha rectificado. El día 18 de octubre de 2024 la Secretaría Técnica del Tribunal le hizo llegar una invitación al medio para aceptar la competencia del Tribunal.

Declarar Inadmisibles las solicitudes presentadas por Juan Pablo Aranibar Osorio contra Latina, por no haber aceptado Latina la competencia del Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa. (Tribunal de Ética, 2024)

### 2.2.3.6 Prensa televisiva en Perú

Para poder conocer la actividad de la prensa televisiva en el Perú, recurrimos al registro nacional de frecuencias, el cual se encuentra a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y que es registrada según banda VHF o UHF.

#### Banda VHF en Lima:

N°	Canal	Razón Social	Indicativo	Estado
1	2	COMPAÑIA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSION S.A.	OAY-4Y	AUTORIZADO
2	4	COMPAÑIA PERUANA DE RADIODIFUSION S.A.	OAY-4D	AUTORIZADO
3	5	PANAMERICANA TELEVISION S.A.	OAY-4 <sup>a</sup>	AUTORIZADO
4	7	INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION DEL PERU - IRTP	OAY-4E	AUTORIZADO
5	9	ANDINA DE RADIODIFUSION S.A.C.	OAY-4Z	AUTORIZADO
6	11	RED BICOLOR DE COMUNICACIONES S.A.A. - "RBC TV" S.A.A.	OBY-4R	AUTORIZADO
7	13	EMPRESA RADIODIFUSORA 1160 S.A.	OAV-4 <sup>a</sup>	AUTORIZADO

*Fuente: (Registro Nacional de Frecuencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, 2023)*

## Banda UHF en Lima

N°	Canal	Canal Virtual	Razón Social	Indicativo	Estado
1	15		ALLIANCE S.A.C.	OBV-4K	AUTORIZADO
2	16	7	INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION DEL PERU - IRTP	1852	AUTORIZADO
3	17	17	MISION PAX TV	1254	AUTORIZADO
4	17		MISION PAX TV	OAS-4G	AUTORIZADO
5	18	9	ANDINA DE RADIODIFUSION S.A.C.	1867	AUTORIZADO
6	19		ASOCIACION LAS MANOS DE DIOS	OAS-4E	AUTORIZADO
7	19	19	ASOCIACION LAS MANOS DE DIOS	1252	AUTORIZADO
8	20	2	COMPañIA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSION S.A.	1866	AUTORIZADO
9	21	21	ANDINA DE RADIODIFUSION S.A.C.	0B5F	AUTORIZADO
10	21		ANDINA DE RADIODIFUSION S.A.C.	OAL-4R	AUTORIZADO
11	22	13	EMPRESA RADIODIFUSORA 1160 S.A.	154E	AUTORIZADO
12	23		TELEVISION NACIONAL PERUANA S.A.C.	OAS-4M	AUTORIZADO
13	24	4	COMPañIA PERUANA DE RADIODIFUSION S.A.	1851	AUTORIZADO

<b>14</b>	25		ASOCIACION CULTURAL BETHEL	OBV-4M	AUTORIZADO
<b>15</b>	26	5	PANAMERICANA TELEVISION S.A.	184E	AUTORIZADO
<b>16</b>	27		GRUPORPP S.A.C.	1854	AUTORIZADO
<b>17</b>	27		GRUPORPP S.A.C.	OAY-4G	AUTORIZADO
<b>18</b>	28	15	ALLIANCE S.A.C.	2F58	AUTORIZADO
<b>19</b>	29		CARACOL COMUNICACIONES S.A.C.	OBV-4I	AUTORIZADO
<b>20</b>	29	6	CARACOL COMUNICACIONES S.A.C.	2F56	AUTORIZADO
<b>21</b>	30				
<b>22</b>	31		AGENCIAPERU PRODUCCIONES S.A.C.	OCV-4E	AUTORIZADO
<b>23</b>	31	1	AGENCIAPERU PRODUCCIONES S.A.C.	4952	AUTORIZADO
<b>24</b>	32	23	TELEVISION NACIONAL PERUANA S.A.C.	125A	AUTORIZADO
<b>25</b>	33		UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES	1567	AUTORIZADO
<b>26</b>	33	12	UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES	OAV-4Z	AUTORIZADO
<b>27</b>	34	16	ASOCIACION CULTURAL ENTIDADES LATINOAMERICANAS COMUNICANDO EL EVANGELIO - ENLACE	0B67	AUTORIZADO
<b>28</b>	36	25	ASOCIACION CULTURAL BETHEL	2F5A	AUTORIZADO

<b>29</b>	38	11	RED BICOLOR DE COMUNICACIONES S.A.A. - "RBC TV" S.A.A.	325F	AUTORIZADO
<b>30</b>	39	39	EMPRESA RADIODIFUSORA 1160 S.A.	OB60	AUTORIZADO
<b>31</b>	39		EMPRESA RADIODIFUSORA 1160 S.A.	OAL-4S	AUTORIZADO
<b>32</b>	40	7	INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION DEL PERU - IRTP	205F	AUTORIZADO
<b>33</b>	41	41	ASOCIACION CULTURAL RADIODIFUSORA NUEVO TIEMPO	495F	AUTORIZADO
<b>34</b>	41		ASOCIACION CULTURAL RADIODIFUSORA NUEVO TIEMPO	OCV-4R	AUTORIZADO
<b>35</b>	42		KAIROS TELECOMUNICACIONES S.A.C.	OB63	AUTORIZADO
<b>36</b>	43		ASOCIACION CULTURAL ENTIDADES LATINOAMERICANAS COMUNICANDO EL EVANGELIO - ENLACE	OAL-4Z	AUTORIZADO
<b>37</b>	44				
<b>38</b>	45		TELEVISION CIUDADANA S.A.C.	OAY-4F	AUTORIZADO
<b>39</b>	45	45	TELEVISION CIUDADANA S.A.C.	1853	AUTORIZADO
<b>40</b>	46				

<b>41</b>	47		KAIROS TELECOMUNICACIONES S.A.C.	OAL-4V	AUTORIZADO
<b>42</b>	48				
<b>43</b>	49	18	MINISTERIO LA LUZ	OBL-4A	AUTORIZADO
<b>44</b>	49	49	MINISTERIO LA LUZ	254E	AUTORIZAD

*Fuente: (Registro Nacional de Frecuencia del Ministerio de Transportes y*

*Comunicaciones, 2023)*

### **Banda VHF en la ciudad de Cusco**

<b>N°</b>	<b>Canal</b>	<b>Razón Social</b>	<b>Indicativo</b>	<b>Estado</b>
<b>1</b>	2	COMPAÑIA DE TELEVISION CUSQUEÑA S.A.C.	OBY-7Y	AUTORIZADO
<b>2</b>	4	INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION DEL PERU - IRTP	OAY-7H	AUTORIZADO
<b>3</b>	5	PANAMERICANA TELEVISION S.A.	OAY-7O	AUTORIZADO
<b>4</b>	7	TELEVISION NACIONAL PERUANA S.A.C.	OCV-7F	AUTORIZADO
<b>5</b>	9	ANDINA DE RADIODIFUSION S.A.C.	OBF-7W	AUTORIZADO
<b>6</b>	11	EMPRESA RADIODIFUSORA 1160 S.A.	OAY-7A	AUTORIZADO
<b>7</b>	13	COMPAÑIA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSION S.A.	OBY-7X	AUTORIZADO

*Fuente: (Registro Nacional de Frecuencia del Ministerio de Transportes y*

*Comunicaciones, 2023)*

### **Banda UHF en la ciudad de Cusco**

<b>N°</b>	<b>Canal</b>	<b>Canal Virtual</b>	<b>Razón Social</b>	<b>Indicativo</b>	<b>Estado</b>
<b>1</b>	15		UNIVERSIDAD NACIONAL SAN	OBV-7S	AUTORIZADO

			ANTONIO ABAD DEL CUSCO		
<b>2</b>	15	15	UNIVERSIDAD NACIONAL SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO	2FAE	AUTORIZADO
<b>3</b>	16	7	INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION DEL PERU - IRTP	18A3	AUTORIZADO
<b>4</b>	17				
<b>5</b>	18	9	ANDINA DE RADIODIFUSION S.A.C.	1FB2	AUTORIZADO
<b>6</b>	19		ASOCIACION CULTURAL BETHEL	OAP-7K	AUTORIZADO
<b>7</b>	20	13	COMPAÑIA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSION S.A.	32B3	AUTORIZADO
<b>8</b>	21	10	RADIODIFUSORA COMERCIAL RADIO MUNDO E.I.R.L.	OCY-7U	AUTORIZADO
<b>9</b>	21	21	RADIODIFUSORA COMERCIAL RADIO MUNDO E.I.R.L.	4CB0	AUTORIZADO
<b>10</b>	22	11	EMPRESA RADIODIFUSORA 1160 S.A.	189C	AUTORIZADO
<b>11</b>	23		TEVESUR CANAL 9 E.I.R.L.	OCV-7Q	AUTORIZADO

<b>12</b>	23	23	TEVESUR CANAL 9 E.I.R.L.	49AC	AUTORIZADO
<b>13</b>	24	6	COMPAÑIA PERUANA DE RADIODIFUSION S.A.	0FA2	AUTORIZADO
<b>14</b>	25		EMPRESA DE RADIO TELEVISION SOL NACIENTE E.I.R.L.	OCY-7Z	AUTORIZADO
<b>15</b>	26	5	PANAMERICANA TELEVISION S.A.	18AA	AUTORIZADO
<b>16</b>	27	27	ASOCIACION BENEFICO CRISTIANA PROMOTORA DE DESARROLLO INTEGRAL - ABC PRODEIN	0FA1	AUTORIZADO
<b>17</b>	27		ASOCIACION BENEFICO CRISTIANA PROMOTORA DE DESARROLLO INTEGRAL - ABC PRODEIN	OAP-7F	AUTORIZADO
<b>18</b>	28				
<b>19</b>	29		COMPAÑIA PERUANA DE RADIODIFUSION S.A.	OAP-7G	AUTORIZADO
<b>20</b>	30		INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION DEL PERU - IRTP	IND3710	RESERVADO

<b>21</b>	31		CORPORACION RADIAL SUR ORIENTE S.A.C.	OCV-7R	AUTORIZADO
<b>22</b>	31	3	CORPORACION RADIAL SUR ORIENTE S.A.C.	49AD	AUTORIZADO
<b>23</b>	32	8	TELEVISION NACIONAL PERUANA S.A.C.	49A1	AUTORIZADO
<b>24</b>	33		ASOCIACION CULTURAL ENTIDADES LATINOAMERICANAS COMUNICANDO EL EVANGELIO - ENLACE	OCV-7S	AUTORIZADO
<b>25</b>	34	16	ASOCIACION CULTURAL ENTIDADES LATINOAMERICANAS COMUNICANDO EL EVANGELIO - ENLACE	49AE	AUTORIZADO
<b>26</b>	35	35	DOBLE UVE "W" RADIO FM Y TELEVISION UHF E.I.R.L.	49AF	AUTORIZADO
<b>27</b>	35		DOBLE UVE "W" RADIO FM Y TELEVISION UHF E.I.R.L.	OCV-7T	AUTORIZADO
<b>28</b>	36	19	ASOCIACION CULTURAL BETHEL	0FA6	AUTORIZADO
<b>29</b>	38	2	COMPAÑIA DE TELEVISION CUSQUEÑA S.A.C.	32B4	AUTORIZADO
<b>30</b>	39		PEREZ HUAMAN CATALINA	OCV-7U	AUTORIZADO
<b>31</b>	40				

<b>32</b>	41		RADIO DIFUSORA COMERCIAL RADIO Y TELEVISION MACHUPICCHU S.A.C.	OCV-7W	AUTORIZADO
<b>33</b>	41	41	RADIO DIFUSORA COMERCIAL RADIO Y TELEVISION MACHUPICCHU S.A.C.	49B2	AUTORIZADO
<b>34</b>	42				
<b>35</b>	43		RADIO HG AM S.R.L.	OCV-7X	AUTORIZADO
<b>36</b>	43	43	RADIO HG AM S.R.L.	49B3	AUTORIZADO
<b>37</b>	44				
<b>38</b>	45	45	RADIO TELEVISION EL DIARIO S.A.C.	129C	AUTORIZADO
<b>39</b>	45		RADIO TELEVISION EL DIARIO S.A.C.	OAS-7A	AUTORIZADO
<b>40</b>	46				
<b>41</b>	47		EMPRESA RADIODIFUSORA COMERCIAL "PRENSA AL DIA" E.I.R.L.	OAS-7B	AUTORIZADO
<b>42</b>	47	47	EMPRESA RADIODIFUSORA COMERCIAL "PRENSA AL DIA" E.I.R.L.	129D	AUTORIZADO
<b>43</b>	48				
<b>44</b>	49		KAIROS TELECOMUNICACIONES S.A.C.	OAP-7J	AUTORIZADO

*Fuente: (Registro Nacional de Frecuencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, 2023)*

De acuerdo a los datos proporcionados por el Registro Nacional de Frecuencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se tiene que en la ciudad de Lima son aproximadamente 50 canales de televisión que se encuentran registrados; y en Cusco, ascienden a 50 aproximadamente.

#### ***2.2.4 Regulación Comparada sobre la libertad de información y libertad de prensa***

En el estudio de las normas jurídicas que regulan el ejercicio del derecho a la libertad de prensa y el derecho a la información, resulta fundamental ampliar la mirada más allá del marco legal nacional, es necesario observar como otros sistemas jurídicos han legislado en relación a la protección del derecho a la información y al ejercicio de la libertad de prensa. Este análisis comparativo no solo enriquece el análisis teórico, sino que también proporciona herramientas útiles para la propuesta de reforma que se brindara en el presente trabajo.

A continuación, se examinará, como distintos países han regulado esta materia, destacando similitudes, diferencias y posibles aportes al ordenamiento jurídico nacional:

##### **2.2.4.1 Colombia**

Es un estado social de derecho, con una organización republicana, democrática y participativa, cuya constitución política de 1991 consagra un sólido marco de derechos fundamentales. Con respecto al derecho a la libertad de expresión y de información, Colombia ha desarrollado una doctrina constitucional amplia y progresiva, reconociendo no solo el acceso a la información como derecho fundamental, sino también que esta sea veraz e imparcial.

Así se encuentra señalado en la:

- Constitución de Colombia de 1991

La información debe ser veraz e imparcial, ello se puede advertir en el artículo 20 del Título II de los derechos, las garantías y los deberes Capítulo I. de los derechos fundamentales:

*Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura. (Constitución Política de Colombia, 1991, Art.20).*

De acuerdo con el Artículo 20 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tiene derecho y libertad de expresar y difundir su pensamiento y sus opiniones, así como de informar, recibir información veraz e idónea y crear medios de comunicación para su materialización. (La libertad de expresión y su fundamento en el bloque de constitucionalidad, s.f.)

Ahora es preciso señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1985) reafirma en su Artículo 13 que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sean orales, por escrito, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento de su elección. Los límites que por mandato constitucional y legal han sido puestos a la libertad de expresión son los que tienen que ver con los conflictos que se suscitan entre este y otros derechos que revisten más importancia y demandan una mayor protección por parte del derecho interno y de los instrumentos internacionales.

Desde la promulgación de la Constitución de 1991 hasta la fecha, las Altas Cortes, en especial la Corte Constitucional, han fijado los parámetros sobre cómo se puede hacer efectivo,

así como su correlación con otras libertades y derechos constitucionalmente reconocidos, al tenor de la jurisprudencia de los órganos internacionales que versan sobre la materia.

Un caso concreto de la jurisprudencia producida por la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional es la Sentencia T-391 de 2007, en la que se recogen todos los instrumentos internacionales aplicables y fue proferida con ocasión de la acción de tutela instaurada por Radio Cadena Nacional S.A. (RCN) en contra del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. (La libertad de expresión y su fundamento en el bloque de constitucionalidad, s.f.)

La Sala, integrada por los magistrados Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, profirió la Sentencia referenciada. En ella se destaca la doble connotación del derecho a la libertad de expresión: por un lado, se encontraban la libertad de informar y la libertad de prensa y, por el otro, el derecho de la comunidad a ser informada de manera idónea. En este caso, dadas las características del programa radial sancionado y de los comunicadores que lo desarrollaban, el segundo no se cumplía, porque debido al lenguaje utilizado y a los temas tratados, a su contenido sexual y a que gran parte de la audiencia estaba conformada por niños o adolescentes, se contaminaba e inducía a esta población a realizar actividades de la misma naturaleza del tema del programa emitido. Todas las instancias concluyeron que el programa radial y el asunto que trataba no eran aptos para un medio de comunicación masivo y que, en tal virtud, el contenido debía moderarse. Ordenaron al Ministerio de Comunicaciones hacer el respectivo seguimiento y aplicar las sanciones correspondientes en caso de reincidencia y determinaron que los comunicadores que lo desarrollaban no estaban ejerciendo su actividad social de manera adecuada, lo que interfería con el ejercicio de su profesión.

Se pueden ver el alcance y las restricciones al derecho de expresar libremente el pensamiento por medio de la prensa, que está llamada a cumplir el deber de informar. Aunque se reconoce que el sentido social del derecho a informar y ser informado es relevante, también lo es la información misma que se difunde, su contenido, las consecuencias que de ella se derivan y su impacto en la sociedad. La cadena radial demandada interpuso acción de tutela, que no prosperó por las razones anotadas, establecidas tanto en la jurisprudencia como en los instrumentos del derecho internacional. (La libertad de expresión y su fundamento en el bloque de constitucionalidad, s.f.)

Si bien el marco peruano reconoce como uno de los principios en su ley 28278, que la libertad de información sea veraz e imparcial, no contempla explícitamente esta doble connotación que realiza la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia referida a la libertad de informar y la libertad de prensa y la otra que vendría a ser el derecho de la comunidad a ser informada de manera idónea.

Así también es preciso mencionar la:

- Ley 182 de 1995 decretada por el país de Colombia

Establece en su artículo 2.- *Fines y principios del servicio*. Los fines del servicio de televisión son formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana. Con el cumplimiento de los mismos, se busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local.

Dichos fines se cumplirán con arreglo a los siguientes principios:

- a) La imparcialidad en las informaciones;

- b) La separación entre opiniones e informaciones, en concordancia con los artículos 15 y 20 de la Constitución Política;
- c) El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural;
- d) El respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política;
- e) La protección de la juventud, la infancia y la familia;
- f) El respeto a los valores de igualdad, consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política;
- g) La preeminencia del interés público sobre el privado;
- h) La responsabilidad social de los medios de comunicación.

A partir de lo expuesto, se observa que el Estado colombiano no solo reconoce el derecho a la información como un derecho fundamental, sino que también regula expresamente la función social de los medios de comunicación. Estos no solo deben informar, sino también cumplir un rol formativo, educativo y recreativo, promoviendo contenidos que contribuyan al desarrollo integral de la ciudadanía. En este sentido, Colombia enfatiza la necesidad de que la información difundida sea veraz, objetiva y claramente diferenciada de la opinión personal del periodista, garantizando así que la audiencia pueda identificar los hechos de las valoraciones subjetivas.

Resulta especialmente relevante el compromiso que asume Colombia en la protección de públicos vulnerables, como la niñez, la juventud y las familias, frente a los contenidos informativos.

Este nivel de desarrollo normativo contrasta con la situación del Perú, donde, si bien se reconoce el derecho a la información en términos generales, no existe un desarrollo legal ni constitucional tan preciso que exija a los medios distinguir entre hechos y opiniones, ni una

regulación robusta orientada a proteger a las audiencias más vulnerables frente a contenidos mediáticos inadecuados o desinformativos. Esta diferencia evidencia la necesidad de fortalecer en el Perú un marco jurídico que garantice una prensa más ética, responsable y comprometida con el derecho de la ciudadanía a recibir información de calidad.

#### Capítulo II de la ley 182 de 1995 sobre el contenido de la televisión

En su artículo 29. Libertad de operación, expresión y difusión. El derecho de operar y explotar medios masivos de televisión debe ser autorizado por el Estado, y depender de las posibilidades del espectro electromagnético, de las necesidades del servicio y de la prestación eficiente y competitiva del mismo. Otorgada la concesión, el operador o el concesionario de espacios de televisión harán uso de la misma, sin permisos o autorizaciones previas. En todo caso, el servicio estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia y control de la Comisión Nacional de Televisión.

Salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo. Sin embargo, los mismos podrán ser clasificados y regulados por parte de la Comisión Nacional de Televisión, con miras a promover su calidad, garantizar el cumplimiento de los fines y principios que rigen el servicio público de televisión, protegen a la familia, a los grupos vulnerables de la población, en especial los niños y jóvenes, para garantizar su desarrollo armónico e integral y fomentar la producción colombiana. En especial, la Comisión Nacional de Televisión, expedirá regulaciones tendientes a evitar las prácticas monopolísticas o de exclusividad con los derechos de transmisión de eventos de interés para la comunidad y podrá calificarlos como tales, con el fin de que puedan ser transmitidos por todos los operadores del

servicio en igualdad de condiciones. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE en el entendido resuelto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-333 de 1999**

La Comisión Nacional de Televisión reglamentará y velará por el establecimiento y difusión de franjas u horarios en los que deba transmitirse programación apta para niños o de carácter familiar.

Los operadores, concesionarios del servicio de televisión y contratistas de televisión regional darán cumplimiento a lo dispuesto en la ley sobre derechos de autor. Las autoridades protegerán a sus titulares y atenderán las peticiones o acciones judiciales que éstos les formulen cuando se transgredan o amenacen los mismos.

PARÁGRAFO. Todos los canales nacionales, regionales, zonales y locales deberán anteponer a la transmisión de sus programas un aviso en donde se indique en forma escrita y oral la edad promedio apta para ver dicho programa, anunciando igualmente si contiene o no violencia y a su vez la existencia de escenas sexuales para público adulto, esto con el objetivo de brindar un mejor servicio a los televidentes en la orientación de la programación. (Ley 182, 1995)

En el caso del Perú, la Ley N°28278, Ley de Radio y Televisión, establece en su artículo 40 el concepto de horario familiar, así como en su artículo 41 y 42 establece que los canales de televisión deben clasificar su programación e incluir advertencias previas que indiquen si el contenido es apto para menores o exclusivamente para adultos.

Sin embargo, esta regulación se presenta limitada en su aplicación práctica. Por ejemplo, ante el incumplimiento del horario familiar, el procedimiento se activa únicamente a pedido de parte, es decir, cuando un ciudadano presenta una queja ante la Sociedad Nacional de Radio y

Televisión, a través de un formulario. Esta característica de la norma debilita su efectividad, ya que no se ejercen mecanismos de supervisión o fiscalización de oficio por parte del Estado.

En contraste, el sistema colombiano presenta un enfoque más proactivo y preventivo. La Comisión Nacional de Televisión de Colombia (ahora funciones asumidas por la Autoridad Nacional de Televisión - ANTV) tiene la facultad de reglamentar y supervisar de oficio el cumplimiento del horario familiar, estableciendo franjas horarias específicas para contenidos infantiles o aptos para toda la familia. Esto garantiza una mayor protección al público, especialmente a la niñez, sin depender exclusivamente de denuncias ciudadanas.

Además, mientras que la normativa peruana prohíbe el monopolio de frecuencias del espectro radioeléctrico, no desarrolla con mayor profundidad los riesgos que representan las prácticas monopólicas sobre los contenidos o los derechos de transmisión. En cambio, Colombia sí contempla medidas específicas para evitar prácticas de exclusividad o acaparamiento de eventos de interés general, con el fin de asegurar que dichos contenidos puedan ser difundidos de forma amplia y accesible para toda la ciudadanía.

Estas diferencias evidencian que, aunque ambos países reconocen la importancia de regular los contenidos mediáticos y proteger a los públicos más vulnerables, Colombia ha desarrollado un sistema más estructurado, preventivo y con mayor intervención estatal, lo que contribuye a garantizar de manera más efectiva el derecho a la información de calidad.

○ Del Código de Ética de Colombia –Círculo de periodistas de Bogotá del 31 de agosto de 2006

Sobre la información transparente, en su artículo primero, señala:

Que la comunidad tiene derecho a una información veraz, equilibrada y oportuna y el periodista está en el deber de proporcionársela en estos términos.

1. Aunque resulten discutibles como términos absolutos la verdad y la objetividad, en el periodismo es imperativa y no negociable la buena fe. El contenido de la noticia y de las opiniones, debe ser exacto en sus hechos y en su contexto.

2. Es necesario presentar las distintas caras de la noticia y procurar que, en donde haya más de una interpretación sobre los hechos, aparezcan todas las que sean relevantes.

3. El deber de informar se incumple: a) Por acción (noticia falsa). b) Por omisión (al guardar silencio sobre un hecho). c) Por aproximación (noticia tendenciosa).

4. La noticia debe quedar claramente diferenciada de las opiniones, comentarios y de la información comercial.

Sobre las fuentes en su artículo segundo señala:

El periodista debe adoptar una actitud analítica frente a las fuentes, confrontarlas y comprobar sus afirmaciones. La lealtad del periodista es con la verdad y con el público, antes que con la fuente.

1. Es aconsejable que el receptor conozca la fuente de las informaciones. Esto otorga mayor credibilidad y fija una mayor responsabilidad sobre lo que se afirma. Sin embargo, el periodista puede comprometerse a guardar sigilo sobre sus fuentes de información, cuando la revelación de su nombre ponga en riesgo la seguridad personal o laboral de la fuente. En todo caso, podrá sentirse exonerado de hacerlo cuando: a) Haya sido engañado por la fuente; b) Ésta, por su propia voluntad, decida darse a conocer en determinada circunstancia.

2. El secreto profesional o reserva de la fuente, que es inviolable, tiene por objeto proteger de la exposición pública a la fuente; en ningún caso deberá amparar la falta de consistencia de la información ni releva al periodista de su deber de verificar los hechos.

3. En situación de conflicto, la verificación de fuentes será un trabajo en equipo entre Editores y/o jefes de Redacción, periodista y director del medio, para blindar la verdad.

De la obtención de la noticia en su artículo tercero, se establece:

La información deberá ser obtenida a través de medios legales y éticos. El fin no justifica los medios. Las razones de interés público deben prevalecer sobre los intereses privados en la búsqueda de la información. (...)

Y del sensacionalismo, en su artículo séptimo, señala:

El sensacionalismo es una deformación interesada de la noticia, implica tergiversación, manipulación y engaño y, por lo tanto, atenta contra la credibilidad del medio periodístico y burla la buena fe de la sociedad. Por tanto, el periodista debe:

1. Respetar la vida privada, la dignidad y la intimidad de las personas y sólo referirse a aquellos sucesos o circunstancias de carácter privado que adquieren claro interés público.
2. Abstenerse de explotar la morbosidad del público y la curiosidad malsana.
3. Observar especial cuidado en las informaciones sobre procesos judiciales ya que, incluso, sin incurrir en violaciones ilegales de la reserva sumarial, es posible influir en la condena o absolución de los inculcados. (Círculo de Periodistas de Bogotá, 2006)

Una revisión comparada entre el Código de Ética del Círculo de Periodistas de Bogotá (CPB) en Colombia y el Código de Ética del Periodista Peruano permite advertir diferencias sustanciales tanto en su estructura como en su enfoque sobre el rol del periodista y la protección del derecho a la información de calidad.

Respecto al compromiso con la veracidad, ambos códigos reconocen la importancia de informar con veracidad, pero el CPB va más allá al establecer con mayor énfasis el deber del periodista de verificar cuidadosamente sus fuentes, presentar los hechos con precisión y rectificar

de manera oportuna en caso de error. Este compromiso se presenta como un deber profesional ineludible, directamente vinculado con la credibilidad del periodista y el respeto al público. En el caso peruano, si bien se menciona el principio de decir la verdad, este se formula de manera más general, sin detallar procedimientos o criterios específicos que aseguren una práctica constante de verificación, lo cual deja vacíos en la responsabilidad práctica del periodista frente a la audiencia.

Una diferencia especialmente relevante se encuentra en el tratamiento de la distinción entre información y opinión. El Código colombiano establece de forma explícita que el periodista debe dejar clara la diferencia entre los hechos y sus valoraciones personales, a fin de no inducir al público a confusión. Este principio es crucial para la protección del derecho a la información veraz, ya que permite a la ciudadanía identificar cuándo se le están transmitiendo datos objetivos y cuándo se le expone una interpretación subjetiva. En cambio, el Código peruano no desarrolla con claridad este punto, lo cual representa una seria omisión si se considera que, en la práctica mediática, es común que se mezclen opiniones con información sin que ello sea advertido al público. Esta falta de diferenciación puede afectar directamente la calidad informativa y distorsionar la percepción de los hechos en la audiencia.

En suma, el Código de Ética del Círculo de Periodistas de Colombia ofrece un marco más robusto, detallado y alineado con los principios democráticos que rigen el derecho a la información, lo que fortalece la labor del periodista como garante de una comunicación responsable y veraz. Por el contrario, el Código peruano, aunque recoge valores importantes, evidencia limitaciones tanto en su formulación como en su implementación práctica, lo que subraya la necesidad de una revisión normativa en el país que promueva una cultura periodística más ética, rigurosa y comprometida con los derechos informativos de la ciudadanía.

#### 2.2.4.2 Chile

- La Constitución chilena

Regula el derecho a la información, asociado a la libertad de expresión de manera muy detallada, así se puede advertir del contenido del inciso 12 del artículo 19.

La Constitución asegura a todas las personas:

La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deber ser de quórum calificado. La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida. Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley. El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión. Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalar la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo. La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica, (Constitución Política de la República de Chile, 1980).

Como se puede apreciar, la Constitución de Chile establece de manera clara y específica la existencia de un órgano autónomo encargado de velar por el correcto funcionamiento de los medios

de comunicación, lo que evidencia una preocupación institucional por equilibrar el ejercicio de la libertad de expresión con la responsabilidad social que implica informar a la ciudadanía. Esta disposición no solo fortalece el marco normativo en materia de comunicación, sino que también reconoce que la libertad de expresión no puede entenderse como un derecho absoluto, sino que debe ejercerse dentro de límites que garanticen el respeto a los derechos de terceros y al interés general. En tal sentido, Chile introduce una figura reguladora que actúa preventivamente frente a posibles excesos, contribuyendo así a la calidad informativa y al fortalecimiento del derecho de los ciudadanos a recibir información veraz y plural.

- Consejo Nacional de Televisión- Ley 18838

El Consejo Nacional de Televisión es un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, y se relaciona con el presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Fue creado y configurado por la Constitución en sus elementos esenciales y su misión es velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, con el fin de que las audiencias accedan a una televisión de calidad, pluralista y diversa en el más amplio marco de la libertad de expresión.

Supervisa y fiscaliza los contenidos de la televisión. Para esto reciben denuncias y sancionan a los canales de TV por eventuales incumplimientos a las normativas establecidas.

Puedes denunciar cualquier programa de televisión que se haya emitido y que consideres que puede estar vulnerando algún aspecto de la normativa vigente

Estos son algunos ejemplos de los principios que podrían estar vulnerados y sus posibles motivos:

Principios – Bienes tutelados en la Ley

- Democracia
- Paz
- Pluralismo
- Desarrollo regional
- Medio Ambiente
- Familia
- Formación de la niñez y juventud
- Pueblos Originarios
- Dignidad Humana
- Igualdad entre hombres y mujeres
- Derechos fundamentales

Motivos – Conceptos y Definiciones contenidas en normas complementarias

- Violencia Excesiva
- Truculencia
- Pornografía
- Participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres
- Victimización Secundaria
- Sensacionalismo
- Identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos
- Película para mayores de 18 años emitidas antes de las 22 horas.
- Programas, publicidad, promoción o extractos con contenidos inapropiados para menores de edad emitidos antes de las 22 horas.

- Publicidad de tabacos y alcoholes emitida antes de las 22 horas.
- Publicidad de uso o consumo de drogas en todo horario.

Sobre la Fiscalización:

Por mandato constitucional el Consejo es el órgano encargado de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, para lo cual tiene la misión de supervigilar y fiscalizar el contenido de las emisiones (televisivas). No obstante, debe respetar la libertad de expresión, por lo que no puede intervenir en la programación de los servicios de televisión, sólo le está permitido realizar un control a posteriori.

En consecuencia, no hay una censura en materia de televisión, entendida como una revisión previa del material a ser exhibido.

Por correcto funcionamiento de los servicios de televisión la ley entiende el permanente respeto, en su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile. (Ley 18838, 1989)

Además de estos valores, hay ciertos contenidos que se identifican con determinados aspectos del correcto funcionamiento y cuya exhibición en pantalla puede ser sancionada: violencia excesiva, truculencia, pornografía y participación de menores en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres, entre otros.

Cada uno de estos conceptos está definido en las

○ Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Publicadas en el diario oficial del 20 de agosto de 1993 y señala:

1°.- Que la Constitución y la ley atribuyen al Consejo Nacional de Televisión la función de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan;

2°.- Que el artículo 12, letra l) de la ley dispone que el Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres.

3°.- Que el artículo 33 de la ley faculta al Consejo Nacional de Televisión para sancionar las infracciones a la ley y a las normas que el propio Consejo dicte en el ejercicio de sus atribuciones y

4°.- Que el artículo 40 bis de la ley entrega a los televidentes un recurso para que puedan participar en la tarea de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de radiodifusión televisiva, por medio de denuncias al Consejo Nacional de Televisión.

Artículo 1°.- se prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres.

Para los efectos de estas Normas Generales se entenderá por:

Violencia excesiva: el ejercicio de la fuerza o coacción en forma desmesurada, especialmente cuando es realizado con ensañamiento sobre seres vivos, y de comportamientos que exalten la violencia o inciten a conductas agresivas.

Truculencia: toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror.

Pornografía: la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquiera exposición abusiva o grosera de la sexualidad.

Participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres actuación o utilización de menores de edad en escenas de extrema violencia o crueldad, o de sexualidad explícita, o en otras circunstancias que inciten a comportamientos contrarios a la moral o las buenas costumbres.

Artículo 3. En los programas de carácter noticioso o informativo, los servicios de radiodifusión televisiva deberán evitar cualquier sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan violencia excesiva, truculencia. manifestaciones de sexualidad explícita o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres

Artículo 4. El Consejo Nacional de Televisión creará un procedimiento regular de comunicación con los servicios de radiodifusión televisiva con el propósito de promover acciones que favorezcan el correcto funcionamiento de la televisión en los términos establecidos por la ley, por las presentes Normas Generales y por las Normas Especiales.

Artículo 5. Los concesionarios de servicios de televisión deberán establecer los procedimientos concordantes con la ley y con las Normas Generales dictadas por el Consejo y disponer los mecanismos de control y resguardo que impidan efectivamente la ocurrencia de emisiones que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres (...)"

Formas de velar por el correcto funcionamiento

- De Oficio

La metodología de trabajo para la fiscalización de oficio del Departamento de Supervisión está orientada por dos objetivos básicos:

a) focalizar este tipo de fiscalización en los programas que se han detectado como potencialmente conflictivos y

b) revisar las situaciones problemáticas en los programas equivalentes que emiten los distintos canales con el objeto de resguardar una igualdad de trato a los servicios de televisión.

- Denuncia de particulares

La ley establece que cualquier particular puede denunciar ante el Consejo una eventual infracción al correcto funcionamiento. Para esta denuncia debe utilizarse preferentemente el formulario disponible en el sitio web institucional, señalando el Canal y programa que se denuncia; precisar el día y hora aproximada de su transmisión; especificar el fundamento de la denuncia. El denunciante, naturalmente, debe individualizarse y la denuncia debe ser planteada dentro de los diez días hábiles siguientes a la emisión del programa.

Procedimiento

Una vez que el Consejo ha tomado conocimiento de los antecedentes correspondientes a una eventual infracción a la normativa que rige la actividad televisiva, puede, conforme a los méritos, formular el correspondiente cargo. La concesionaria o permisionaria tiene el plazo de 5 días para presentar sus descargos y solicitar un término de prueba.

Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo debe fallar sin más

trámite. En caso de aplicarse sanción, la resolución respectiva se notifica a través de notario o receptor judicial.

La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones es apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago y la que declare la caducidad de una concesión es apelable ante la Corte Suprema.

#### Sanciones

Las infracciones a las normas de la ley y a las que dicte el Consejo en uso de sus facultades pueden ser sancionadas, según su gravedad, con:

- Amonestación.
- Multa no inferior a 20 ni superior a 1.000 UTM.
- Suspensión de las transmisiones hasta por un plazo de siete días, tratándose de infracciones graves y reiteradas.
- Caducidad de la concesión.

Por lo antes señalado, el Consejo Nacional de Televisión (CNTV) es un órgano autónomo del Estado, creado por la Constitución y regulado por la Ley N.º 18.838, encargado de supervisar los contenidos televisivos para asegurar que respeten los principios fundamentales del orden constitucional, los derechos humanos y los valores democráticos. Tiene funciones preventivas, sancionadoras, promotoras de contenidos culturales y pedagógicos, y vela por el respeto del horario para menores. Además, actúa de oficio o por denuncia, y sus decisiones tienen fuerza vinculante.

Mientras que Perú no se cuenta con un órgano estatal autónomo con las mismas funciones y atribuciones que el CNTV chileno. En su lugar, las funciones de regulación y supervisión de la radio y televisión están divididas entre varias instituciones, principalmente, por el Ministerio de

Transportes y Comunicaciones, que es la entidad estatal responsable del otorgamiento de licencias y la administración del espectro radioeléctrico (frecuencias de radio y TV). Supervisa aspectos técnicos, pero no regula contenidos ni hace un control editorial o ético de los mismos. Y la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (SNRTV), que es un organismo privado, integrado por los mismos concesionarios de radio y televisión, que administra el llamado “Código de Ética de la Radio y Televisión” y su “Comité de Ética”, que recibe y evalúa quejas del público, pero solo actúa a pedido de parte (mediante formulario). No tiene facultades sancionadoras reales, y su función es más bien autorregulatoria.

También se cuenta con el Consejo Consultivo de Radio y Televisión (CONCORTV) es un organismo autónomo de carácter consultivo, creado en el marco de la Ley N.º 28278, Ley de Radio y Televisión. Su principal función es promover el buen uso de los medios de comunicación, fomentando prácticas responsables en la televisión y la radio peruana. Entre sus principales funciones, se encarga de Asesorar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) en temas relacionados con radio y TV, promueve contenidos de calidad, el respeto a la diversidad cultural y la protección de menores, realizar investigaciones, encuestas y campañas de sensibilización sobre el consumo de medios y fomentar la autorregulación y la participación ciudadana.

En resumen:

<b>ASPECTO</b>	<b>CONCORTV</b>	<b>CNTV- CHILE</b>
Naturaleza	Consultiva (no tiene poder sancionador)	Autoridad pública autónoma con capacidad reguladora y sancionadora

Supervisión de contenidos	No fiscaliza ni sanciona contenidos. Emite opinión no vinculante.	Sí fiscaliza, regula y sanciona contenidos
Acciones frente a incumplimientos	No puede actuar de oficio; fomenta quejas y diálogo	Puede actuar de oficio o por denuncia
Función	Promoción, educación y consulta	Supervisión legal, promoción de contenidos culturales, sanciones
Dependencia	Adscrito al MTC	Tiene autonomía constitucional

*Nota. Cuadro Comparativo de elaboración propia*

- Código de Ética de periodistas de Chile

Se establece:

Artículo 1° Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes.

Artículo 2° El ejercicio del periodismo comprende el respeto a la diversidad, a las diferencias ideológicas, religiosas, de clase, así como de origen territorial y étnico, identidad de género, sexualidad o disidencias y discapacidad en todas sus formas. El y la periodista evitará reproducir prejuicios, estereotipos y estigmatizaciones de cualquier clase, así como cualquier otro tipo de discriminación.

Artículo 3° El o la periodista respetará la integridad del hecho informado. Es decir, no manipulará, ni será cómplice de elaborar, modificar, difundir material informativo con cualquier fin. Tampoco abusará de los recursos gráficos, audiovisuales, tecnológicos con fines sensacionalistas.

Artículo 4° Es deber de las y los periodistas es recurrir a todos los medios legítimos y necesarios a su alcance, a fin de evitar que se dicten o apliquen disposiciones que disminuyan, dificulten o anulen el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de la sociedad de acceder a la información. En caso de estar vigentes leyes o reglamentos de ese carácter, deberán trabajar en favor de su derogación.

Ningún/a periodista podrá hacer uso o invocar la aplicación de leyes que lesionen la libertad de expresión e información, ni aun a pretexto de hacerlo fuera del ejercicio profesional.

Artículo 5° El periodista deberá establecer siempre, al informar, una distinción clara entre los hechos, las opiniones y las interpretaciones, evitando toda confusión o distorsión deliberada de éstos. Sobre todo, debe respetar la libertad de expresión y el derecho a la información u opinión.

Artículo 6° El o la periodista en el ejercicio de su profesión debe respetar el secreto profesional irrestrictamente en resguardo de la fuente, el off the record y el embargo en las fechas (...) (Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile, 2024)

Debemos señalar que el Código de Ética chileno es enfático en que la función social del periodismo está al servicio del derecho de los ciudadanos a recibir información veraz, plural y oportuna. Se establece que la responsabilidad del periodista no solo es con su medio o fuente, sino principalmente con la ciudadanía. Aunque el código peruano también reconoce la importancia de la veracidad y responsabilidad en la información, su enfoque es menos explícito en cuanto al rol del periodismo como garantía del derecho ciudadano a estar bien informado. No desarrolla con la

misma claridad que la información debe contribuir al fortalecimiento de la democracia ni que debe ser producida con un compromiso directo hacia la ciudadanía.

El código de ética de Chile también señala de manera expresa la obligación del periodista de no tergiversar hechos ni propiciar desinformación. Incluso advierte sobre la manipulación informativa, el uso de titulares engañosos y la mezcla entre información y opinión como prácticas antiéticas. El código peruano también prohíbe la difusión de noticias falsas o manipuladas, pero no entra en tanto detalle sobre cómo se produce la desinformación ni menciona con claridad los riesgos de mezclar opinión con hechos noticiosos. La defensa del contenido noticioso se aborda, pero de manera más general.

#### **2.2.4.3 Ecuador**

- Constitución de la República del Ecuador

Así señala en su Artículo 18

Todas las personas en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. (...)

Artículo 19:

La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente.

Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.

Artículo 66:

Se reconoce y garantiza a las personas:

6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario. (...)

(Constitución de la Republica de Ecuador, 2008)

Es relevante destacar que la Constitución del Ecuador establece de manera expresa y detallada estándares de calidad para la información que circula en los medios de comunicación. En su artículo 18, reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada y plural, lo cual refleja un compromiso constitucional con la promoción de una prensa responsable y al servicio del interés público. Asimismo, el artículo 19 garantiza que la programación de los medios contenga contenidos informativos, educativos y culturales, reforzando la función social de la comunicación. Esto contrasta con la normativa peruana, donde el derecho a la información se reconoce de forma más general, sin que exista una regulación constitucional que precise los estándares mínimos de calidad informativa que deben observar los medios.

o Ley Orgánica de Comunicación de Ecuador

Que, en el Estado constitucional de derechos y justicia, en concordancia con principios y normas de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, se reconocen los derechos a la comunicación, que comprenden: libertad de expresión, información y acceso en igualdad de condiciones al espectro radioeléctrico y las tecnologías de información y comunicación; Que, el

artículo 384 de la Constitución de la República, establece que el sistema de comunicación social debe asegurar el ejercicio de los derechos a la comunicación, la información y la libertad de expresión y fortalecer la participación ciudadana; Que, es necesario crear los mecanismos legislativos idóneos para el pleno y eficaz ejercicio del derecho a la comunicación de todas las personas, en forma individual o colectiva. Por lo que se señala:

#### Artículo 22

Derecho a recibir información de relevancia pública veraz. -

Todas las personas tienen derecho a que la información de relevancia pública que reciben a través de los medios de comunicación sea verificada, contrastada, precisa y contextualizada.

La verificación implica constatar que los hechos difundidos efectivamente hayan sucedido. La contrastación implica recoger y publicar, de forma equilibrada, las versiones de las personas involucradas en los hechos narrados, salvo que cualquiera de ellas se haya negado a proporcionar su versión, de lo cual se dejará constancia expresa en la nota periodística. La precisión implica recoger y publicar con exactitud los datos cuantitativos y cualitativos que se integran a la narración periodística de los hechos. Son datos cualitativos los nombres, parentesco, función, cargo, actividad o cualquier otro que establezca conexidad de las personas con los hechos narrados. Si no fuese posible verificar los datos cuantitativos o cualitativos, los primeros serán presentados como estimaciones y los segundos serán presentados como suposiciones. La contextualización implica poner en conocimiento de la audiencia los antecedentes sobre los hechos y las personas que forman parte de la narración periodística. Si las personas que son citadas como fuentes de información u opinión tienen un interés específico o vinculación de orden electoral, política, económica o de

parentesco en relación a las personas o a los hechos que forman parte de la narración periodística, esto deberá mencionarse como dato de identificación de la fuente.

Art. 42.-

Libre ejercicio de la comunicación. -

Todas las personas ejercerán libremente los derechos a la comunicación reconocidos en la Constitución y esta Ley a través de cualquier medio de comunicación social. Las actividades periodísticas de carácter permanente realizadas en los medios de comunicación, en cualquier nivel o cargo, deberán ser desempeñadas por profesionales en periodismo o comunicación, con excepción de las personas que tienen espacios de opinión, y profesionales o expertos de otras ramas que mantienen programas o columnas especializadas. Las personas que realicen programas o actividades periodísticas en las lenguas de las nacionalidades y pueblos indígenas, no están sujetas a las obligaciones establecidas en el párrafo anterior. En las entidades públicas los cargos inherentes a la comunicación serán desempeñados por comunicadores o periodistas profesionales. (Ley Orgánica de Comunicación,2013)

De lo descrito se advierte que Ecuador cuenta con un marco legal que garantiza que los medios de comunicación brinden una información, verificada, contrastada, precisa y contextualizada, así como exige que quienes ejerzan periodismo de forma permanente en medios de comunicación sean profesionales en comunicación o periodismo, lo cual garantiza criterios técnicos y éticos mínimos en la elaboración de la información. En Perú, por el contrario, no se cuenta con una ley orgánica de comunicación que regule el trabajo de los medios de comunicación o establezca obligaciones claras hacia la ciudadanía, así como no se requiere titulación específica para ser presentador en medios de comunicación.

- Consejo de Comunicación

Consejo de regulación y desarrollo de la información y comunicación (CORDICOM)

Establecido por el artículo 47 de la ley orgánica de comunicación el cual es un cuerpo colegiado con personalidad jurídica, autonomía funcional, administrativa y financiera, cuyo presidente ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de esta entidad. Sus resoluciones son de obligatorio cumplimiento.

Visión

Ser una institución efectiva que consolide el sistema de comunicación social articulando la participación de la institucionalidad pública y privada que conjuntamente con el aval académico de las instituciones de educación superior, el aporte de los organismos internacionales y demás actores del sistema se garantice permanentemente la libertad de expresión, el ejercicio de los derechos a la información y comunicación, como fundamento para brindar democracia en el desarrollo de nuestro país.

Objetivos Estratégicos

- a) Establecer mecanismos racionalizados que permitan mejorar la calidad de contenidos comunicacionales afianzando el ejercicio de la libertad de expresión y los derechos a la información y comunicación.
- b) Fortalecer las competencias de los medios de comunicación otorgándole la capacidad de contenido, y fortalecer las capacidades de los trabajadores de la comunicación.
- c) Promover y coordinar el desarrollo y aplicación de las políticas públicas conforme lo establece la ley Orgánica de Comunicación y normativa conexas.
- d) Desarrollar y promover mecanismos para la protección de la libertad de expresión y el desarrollo de información y comunicación con énfasis en los grupos de atención prioritaria.

e) Articular la gestión de los actores del Sistema de Comunicación Social a fin de promover la libertad de expresión y el desarrollo de la información y comunicación.

f) Fomentar la mejora continua de la Gestión Institucional por medio de la gestión por procesos, provisión de talento humano especializado en la misión y optimización de recursos.

### Misión

Ser la institución que lidere y consolide el sistema de comunicación social en el acceso, desarrollo y promoción de los derechos a la libertad de expresión, información y comunicación, que involucre a la ciudadanía en general para la construcción de una sociedad inclusiva, diversa, participativa y pluricultural que fomente la democracia y garantice el cumplimiento del ejercicio de los derechos. (Consejo de regulación y desarrollo de la información y comunicación, 2013)

Es un órgano regulador que tiene facultades normativas y de vigilancia, supervisa el cumplimiento de la ley orgánica de comunicación, establece lineamientos sobre contenidos y responsabilidad de los medios, promueve el acceso a una comunicación intercultural, plural y de calidad.

País	Normativa Constitucional y Legal	Órgano Regulador	Protección de la Información a la Ciudadanía	Código de Ética Periodística
<b>Colombia</b>	- Constitución de 1991 (Art. 20)  -Ley 182/95	Autoridad Nacional de Televisión (ANTV)	- Exige información <b>veraz e imparcial</b> . - <b>Separa opinión e información</b> . -Protección de públicos vulnerables (niñez, familia) -Intervención estatal activa.	-Muy detallado (CPB 2006): exige verificación rigurosa. - Prohíbe sensacionalismo. -Distingue claramente entre hechos y opiniones.
<b>Chile</b>	-Constitución (Art. 19 N°12)  -Ley 18.838	Consejo Nacional de Televisión (CNTV)	- Control posterior de contenidos. -Supervisión activa y sanciones. -Principios protegidos: <b>democracia, pluralismo, infancia, derechos humanos</b> .	Código de Ética 2024: -Veracidad, verificación y responsabilidad social. -Contra manipulación, titulares engañosos y mezcla de opinión/información.
<b>Ecuador</b>	-Constitución (Arts. 18, 19, 66)  -Ley Orgánica de Comunicación	Consejo de Comunicación (CORDICOM)	- Derecho a recibir información <b>verificada, contrastada y contextualizada</b> . -Promueve programación informativa y cultural. -Titulación obligatoria para ejercer periodismo permanente.	-Muy exigente: Obliga a verificación y equilibrio. - Regula fuentes y contexto. -Combate la desinformación y protege calidad informativa.
<b>Perú</b>	-Constitución (Art. 2.4)  -Ley 28278 de Radio y TV	MTC (técnico) + SNRTV (autorregulación privada) + CONCORTV (consultivo)	- Reconoce el derecho a la información, pero <b>sin exigir veracidad ni distinguir opinión de hechos</b> . - No hay fiscalización estatal real sobre contenidos. - Actúa solo a pedido de parte.	-Código general y poco desarrollado: Menciona principios éticos sin detallar procedimientos. - No exige verificación ni separación rigurosa de contenido.

*Nota. Cuadro Comparativo de elaboración propia*

## CAPITULO III

### Hipótesis general y categorías

#### 3.1 Hipótesis de la investigación

##### 3.1.1 Hipótesis general

La falta de regulación específica y efectiva en el ejercicio del derecho a la libertad de prensa en el Perú tiene una influencia negativa y directa en el derecho a la información de los ciudadanos, ya que permite y fomenta la difusión de información no contrastada, no verificada y descontextualizada en los medios de comunicación. Esta situación se evidencia en la proliferación de noticias falsas y la desinformación sobre temas relevantes para la sociedad, lo que impide a los ciudadanos acceder a información clara, completa y necesaria para la toma de decisiones informadas y el ejercicio pleno de sus derechos democráticos

##### 3.1.2 Categorías de estudio

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
1° El derecho a la libertad de expresión y la libertad de prensa	<ul style="list-style-type: none"><li>- El origen liberal de la libertad de expresión</li><li>- Conceptualización de la Libertad de Prensa</li><li>- Dimensiones de la libertad de expresión</li></ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Importancia de la Libertad de expresión</li> <li>- Características generales del derecho a la libertad de expresión</li> <li>- Marco Normativo Internacional de la prensa</li> </ul> <p>Regulación en el Perú</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Marco Constitucional de la libertad de prensa</li> <li>- La ley de radio y televisión N°28278</li> <li>- Reglamento de la Ley de Radio y Televisión</li> <li>- Consejo Consultivo de Radio y Televisión</li> <li>- Sociedad Nacional de Radio y Televisión</li> <li>- Código de Ética</li> <li>- El Consejo de la Prensa Peruana</li> <li>- Tribunal de Ética</li> <li>- Prensa televisiva en el Perú</li> </ul>
2° El derecho a la información	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Conceptualización</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"><li>- Alcances</li><li>- Información oportuna, veraz e imparcial</li><li>- Contenido del derecho a la información</li><li>- Limites</li><li>- Jurisprudencia sobre la libertad de información</li><li>- Regulación Internacional sobre la libertad de información</li><li>- Casos sobre la Libertad de información en el Tribunal de Ética</li></ul>
--	--

## CAPITULO IV

### Metodología

#### 3.2 Métodos propios del derecho

Como métodos propios del derecho, presentamos en esta investigación los siguientes:

##### **Método jurídico positivista**

La presente investigación adopta un enfoque jurídico positivista, el cual se caracteriza por analizar el ordenamiento jurídico vigente. Este enfoque parte del entendimiento del derecho como un conjunto de normas creadas por órganos competentes, válidas por su forma de producción y obligatorias dentro de un marco institucional determinado.

El positivismo jurídico se ocupa del análisis e interpretación de las reglas jurídicas positivas, establecidas por el Estado, entendido este como el mandato del soberano. Su fin es clasificar las reglas jurídicas positivas, mostrando su conexión y relaciones dentro del marco del sistema jurídico de un Estado. La corriente del positivismo analítico se desarrolla con el pensamiento de John Austin, que siguió en parte la corriente utilitarista de Jeremías Bentham que considera el derecho solamente como producto de la acción humana consciente. El positivismo analítico toma como método el escoger un orden jurídico dado y lo analiza en búsqueda de su claridad, coherencia lógica y sistemática, utilizando métodos comparativos, exclusivamente empíricos, con gran uso de la lógica y de la lógica jurídica en particular. (Tamayo, 1990)

Desde esta perspectiva, la presente investigación adopta una metodología jurídica de corte positivista, en tanto se sustenta en el análisis riguroso de normas jurídicas vigentes que regulan el

ejercicio del derecho a la libertad de prensa y su relación con el derecho a la información. Este enfoque se enmarca dentro del paradigma iuspositivista, el cual considera al derecho como un sistema normativo autónomo, válido por su creación conforme a los procedimientos establecidos por el propio ordenamiento jurídico, sin necesidad de recurrir a valoraciones morales o ideológicas externas.

En tal sentido, el estudio parte de una revisión dogmática de las disposiciones normativas contenidas en la Constitución Política del Perú, la Ley N°28278 Ley de Radio y Televisión y su reglamento, así como las leyes y normas constitucionales de otros países como Colombia, Chile y Ecuador, todo ello desde una perspectiva estrictamente jurídica, centrada en la estructura, jerarquía y contenido de las normas positivas. (Sánchez, 2022)

La investigación se fundamenta en el análisis dogmático del derecho, a través del estudio sistemático de normas, principios y jurisprudencia nacional y comparada, a fin de identificar los alcances, límites y obligaciones que los Estados imponen en torno a la actividad informativa de los medios de comunicación. Así, se busca interpretar y precisar el contenido del derecho a la información y su relación con la libertad de prensa desde el marco jurídico positivo, sin incorporar valoraciones ajenas a la legalidad vigente.

### **Método Jurídico Comparativo**

El presente trabajo utiliza una metodología jurídico comparativa, mediante la cual se comparan como se encuentra regulado el ejercicio que ejercen los periodistas al hacer uso de su derecho a la libertad de expresión en medios de comunicación televisivos, en el ordenamiento jurídico peruano y en tres sistemas extranjeros seleccionados por su pertinencia funcional. El

análisis incluye identificación de normas y confrontación de soluciones jurídicas. Este enfoque permite no solo entender la situación normativa comparada, sino proponer recomendaciones al derecho positivo nacional.

El método comparativo en el derecho es una herramienta esencial que implica la comparación de sistemas legales, jurisprudencia, normas y prácticas jurídicas entre diferentes jurisdicciones o a lo largo del tiempo. Autores como, Zweigert y Kötz argumentan que el método comparativo es fundamental en la comprensión de las diferencias y similitudes entre sistemas legales. Estos autores sostienen que la comparación permite una mejor comprensión de la diversidad jurídica y contribuye a una visión más amplia y objetiva de las cuestiones legales. (Quezada, 2020)

Esta metodología es una herramienta útil para analizar y contrastar dos realidades legales, se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos para los mismos casos planteados.

### **Método sociológico jurídico**

La presente investigación también se apoya en la metodología sociológico-jurídico, ya que no solo se analiza el contenido normativo de la regulación del ejercicio del derecho a la libertad de prensa y del derecho a la información, sino también su grado de efectividad en la realidad social, es decir, cómo estas normas son aplicadas, cumplidas o transgredidas por los medios de comunicación, y cómo esto impacta en el ejercicio real del derecho a estar informado.

Esta perspectiva metodológica permite estudiar el derecho como hecho social, reconociendo que las normas jurídicas, más allá de su validez formal, deben ser observadas en su funcionalidad práctica, es decir, en qué medida se cumplen, se aplican o generan consecuencias en la vida

cotidiana de los ciudadanos. Mientras que la dogmática jurídica analiza el derecho desde su estructura normativa “lo que el derecho dice que debe hacerse”, la sociología jurídica analiza lo que las personas efectivamente hacen con el derecho en la práctica, proporcionando así una mirada más integral y crítica. Desde esta óptica, el derecho no es únicamente un sistema de reglas escritas, sino también un conjunto de prácticas sociales, cuya efectividad puede variar dependiendo del contexto cultural, político o institucional. En consecuencia, el estudio aborda la eficacia de las normas sobre libertad de prensa, tanto en el ordenamiento peruano como en el comparado, considerando si estas normas realmente se cumplen y si logran proteger de manera efectiva el derecho a la información veraz, contrastada y contextualizada. Asimismo, esta metodología permite identificar disfuncionalidades normativas, es decir, aquellos casos en los que, a pesar de la existencia de marcos legales, las normas no se aplican o no logran sus objetivos en la práctica. (Tantaleán, 2016)

En resumen, este enfoque metodológico amplía el análisis más allá del texto normativo, permitiendo vincular el derecho a la libertad de prensa con las condiciones reales en las que este derecho se ejerce, lo cual resulta indispensable para formular propuestas de mejora normativa y contribuir a una mejor protección del derecho a la información en sociedades democráticas.

### **3.3 Unidad de análisis temático**

El trabajo analizará el impacto del tratamiento legal que ha tenido el ejercicio del derecho a la libertad de prensa en relación al derecho a la información, conforme el ordenamiento jurídico peruano.

### **3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

#### **a) Técnicas:**

Se utilizará el análisis documental, ya que analizaremos la regulación del ejercicio del derecho a la libertad de prensa, que se encuentra contenido en la Constitución política del Perú, así como también en la ley de radio y televisión, como su reglamento y como este influye en el derecho a la información de los ciudadanos, se utilizará el análisis documental como técnica para la recolección de datos. Rodríguez & Galetta (2008) señalan que “Las técnicas, son las herramientas usadas para la obtención de datos, entre las que predominan están el cuestionario, encuestas, entrevistas.”

#### **b) Instrumentos:**

Utilizamos la ficha de análisis documental como instrumento para la recolección de datos. Conforme refiere (Hinostraza, 2017), los instrumentos son documentos que contienen la descripción de las principales características de información, ya sea de libros virtuales, libros físicos, web, revistas, etc. Nos permite tener al alcance nuestra información recopilada para darle uso en los diferentes episodios de nuestra investigación.

## CAPITULO V

### Resultados y discusión

#### *El tratamiento legislativo de la contrastación de información que la prensa televisiva brinda a la ciudadanía y derecho en el Perú*

Teniendo en consideración que el primer problema específico viene a ser ¿Cuál es el tratamiento legislativo de la contrastación de información que la prensa televisiva brinda a la ciudadanía en el Perú? al cual, le corresponde el objetivo: Analizar el tratamiento legislativo de la contrastación de información que la prensa televisiva brinda a la ciudadanía en el Perú.

Se ha realizado el análisis del tratamiento legislativo de la contrastación de la información que la prensa televisiva brinda a la ciudadanía y derecho en el Perú; advirtiéndose que la legislación peruana, que parte de lo regulado por el artículo 2. inciso 4 de la Constitución y que es concordante con el artículo II de la Ley de Radio y Televisión, y únicamente el literal “e” del mencionado artículo se refiere a la La libertad de información verás e imparcial.

Si bien la Ley de Radio y Televisión establece como principios rectores la veracidad e imparcialidad de la información, no se desarrolla ni se exige de manera concreta la práctica de la contrastación de datos o fuentes informativas.

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión no brinda ninguna precisión adicional sobre este punto, lo que evidencia una ausencia normativa respecto a los mecanismos específicos que deberían aplicarse para garantizar una información contrastada y rigurosa.

***Legislación comparada que regula la contratación de información que la prensa brinda a la ciudadanía en ejercicio de la libertad de prensa.***

Considerando que el segundo problema específico es ¿De qué manera la legislación comparada regula la contratación de información que la prensa brinda a la ciudadanía en ejercicio de la libertad de prensa? el cual tiene como objetivo: Describir la manera en que la legislación comparada regula la contratación de información que la prensa brinda a la ciudadanía en ejercicio de la libertad de prensa.

Al revisar el marco normativo de países como Colombia, Chile y Ecuador, se puede afirmar que el ejercicio de la libertad de prensa está regulado por estándares legales que buscan garantizar que la información difundida por los medios sea veraz, imparcial, y respetuosa de los derechos fundamentales.

Así como se analizó el país de Colombia, que a través de la Ley 182 de 1995, establece que los medios tienen una responsabilidad social y deben garantizar información veraz, imparcial y diferenciada de la opinión. El Estado, mediante entidades como la Autoridad Nacional de Televisión supervisa de oficio el cumplimiento de principios éticos y de protección a la infancia, lo que configura un marco normativo que exige estándares mínimos de calidad informativa.

En el país vecino de Chile, la legislación es aún más explícita. A través del Consejo Nacional de Televisión (CNTV), se fiscaliza el contenido televisivo con base en principios éticos y democráticos, como la paz, el pluralismo y la protección de la niñez. Esta entidad autónoma actúa de oficio o por denuncia, y puede sancionar contenidos que infrinjan estos valores. Si bien no se regula el contenido antes de su emisión (no hay censura previa), existe una revisión posterior que configura una vigilancia institucional sistemática de la calidad informativa.

Así también el país de Ecuador, mediante su Ley Orgánica de Comunicación, impone que los medios deben brindar información verificada, contrastada, precisa y contextualizada; así como exige que quienes ejerzan periodismo de forma permanente en medios de comunicación sean profesionales en comunicación o periodismo, lo cual garantiza criterios técnicos y éticos mínimos en la elaboración de la información

En los países revisados, el ejercicio de la libertad de prensa no es entendida como una licencia ilimitada, sino como una actividad profesional regulada por un marco normativo que asume la existencia de una responsabilidad ante la ciudadanía.

### ***Principales fundamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la libertad de prensa y derecho a la información de los ciudadanos***

Considerando que el tercer problema específico viene a ser: ¿Cuáles son los principales fundamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la libertad de prensa y el derecho a la información de los ciudadanos? el cual, tiene como objetivo específico: Identificar los principales fundamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la libertad de prensa y el derecho a la información de los ciudadanos.

Los principales fundamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la libertad de expresión dentro de la cual se encuentra la libertad de prensa y la libertad de información son: **i)** Se trata de un componente fundamental del ejercicio de la democracia. **ii)** Que la libertad de expresión de la cual forma parte la libertad de prensa, comprende 2 dimensiones, **a)** Dimensión individual: la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho, sino que comprende el utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. **b)** Dimensión colectiva: la libertad de expresión

es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves contra la República de Costa Rica se pronunció sobre el deber del periodista, de contrastar en forma razonable los hechos que divulga en los siguientes términos: En el marco de la libertad de información, esta Corte considera que existe un deber del periodista de contrastar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos que divulga. Es decir, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información. Esto implica el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos, los periodistas deben ejercer sus labores obedeciendo a los principios de un “periodismo responsable” y ético, lo cual resulta de particular relevancia en una sociedad contemporánea donde los medios no sólo informan sino también pueden sugerir, a través de la manera cómo presentan la información, la forma en que dicha información debe ser entendida.

***Medida de carácter jurídico se puede formular para garantizar de mejor manera el goce del derecho a la libertad de información de los ciudadanos en el Perú***

Considerando que el cuarto problema específico es: ¿Qué medida de carácter jurídico se puede formular para garantizar de mejor manera el goce del derecho a la libertad de información de los ciudadanos en el Perú? que tiene como objetivo específico: Proponer la medida de carácter jurídico para garantizar de mejor manera el goce del derecho a la libertad de información de los ciudadanos en el Perú.

La medida de carácter jurídico para garantizar de mejor manera el goce del derecho a la libertad de información de los ciudadanos en el Perú, es la modificación de la Ley de Radio y

Televisión, en la que se debe incorporar que los medios de comunicación televisivos brinden información contrastada, veraz, idónea y se creen mecanismos para garantizar el derecho a la información de calidad.

***Manera en que la regulación del ejercicio del derecho a la libertad de prensa en el Perú influye en el derecho a la información de los ciudadanos***

Considerando que el problema general es ¿De qué manera la regulación del ejercicio del derecho a la libertad de prensa en el Perú influencia en el derecho a la información de los ciudadanos? que tiene como objetivo: Explicar de qué manera la regulación del ejercicio del derecho a la libertad de prensa en el Perú repercute en el derecho a la información de los ciudadanos.

Del contenido de la presente investigación se puede advertir que la regulación del ejercicio a la libertad de prensa en el Perú tiene vacíos legales, en tanto resulta muy genérica, así se puede advertir del contenido de la Ley de Radio y Televisión, en la que se prevé que la prestación de los servicios de radiodifusión se rige entre otros principios por: e) La libertad de información verás e imparcial; siendo éste literal el único referido a la información veraz e imparcial.

En tal sentido, con una legislación poco específica, se entiende que la regulación del ejercicio del derecho a la libertad de prensa en el Perú influye de manera trascendental en el derecho a la información de los ciudadanos, ya que, al ser la libertad de expresión y de prensa un componente fundamental del ejercicio de la democracia y que tiene relevancia en la opinión pública, debe ser regulada de manera más cuidadosa, pero sin ser limitada.

Pues, de los casos expuestos: caso “vacunas de sobra en Chile”, “caso entrevista a científico Jorge Cuyubamba” y el caso de la “Jueza Cecilia Usca Medina en Cusco”, sin información

contrastada de manera adecuada y sobre todo veraz, es brindada a la ciudadanía por algunos programas de televisión de señal abierta, llegando a influir en la opinión pública.

Como muestra de una adecuada regulación se tiene al revisar la legislación comparada de países como Colombia, Chile y Ecuador, se observa que el ejercicio de la libertad de prensa está regulado bajo estándares que buscan garantizar una información veraz, imparcial y socialmente responsable.

Colombia y Chile destacan por contar con órganos reguladores (como la Autoridad Nacional de Televisión y el Consejo Nacional de Televisión) que supervisan los contenidos difundidos, incluso de oficio, asegurando el respeto a principios como el pluralismo, la protección de la infancia y la separación entre información y opinión.

Ecuador, por su parte, exige que la información brindada por los medios sea verificada, contrastada y contextualizada, estableciendo de manera clara la obligación legal de diferenciar hechos de opiniones, lo cual fortalece la calidad informativa.

En conjunto, estos países presentan modelos donde el derecho a la información se garantiza no solo desde la libertad de prensa, sino también desde la regulación, la ética profesional y la responsabilidad social de los medios.

Estas precisiones, relacionadas con vacíos de la legislación peruana, casos donde se advierte la falta de contrastación y de veracidad de información que se brinda a la ciudadanía y la legislación comparada con mayor precisión; permiten advertir la influencia que tiene la regulación del derecho a la libertad de prensa en el derecho a la información de los ciudadanos.

## CONCLUSIONES

1. La regulación actual del ejercicio de la libertad de prensa en el Perú, si bien reconoce principios esenciales, resulta insuficiente para garantizar plenamente el derecho de los ciudadanos a una información veraz y objetiva. La falta de normas específicas sobre la calidad y veracidad de los contenidos limita el acceso a información confiable. La comparación con legislaciones de países como Colombia, Chile y Ecuador evidencia modelos más sólidos que podrían servir de guía para mejorar el marco normativo peruano.
2. La normativa vigente no aporta a la responsabilidad informativa de los medios y puede afectar negativamente a la información brindada por parte de los medios televisivos. Por ello, resulta necesario establecer mecanismos legales claros que aseguren una información veraz y objetiva, en resguardo del derecho de información de los ciudadanos.
3. El análisis de la legislación comparada revela que países como Colombia, Chile y Ecuador, han desarrollado marcos normativos sólidos que exigen veracidad, imparcialidad y responsabilidad en la información difundida por la prensa.
4. En la tesis se identificó los principales fundamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la libertad de prensa y el derecho a la información de los ciudadanos, concluyendo que se centra en la idea de que ambas son esenciales para el ejercicio pleno de la democracia. La Corte establece que la libertad de expresión, que abarca tanto la libertad de prensa como la libertad de información, tiene dos dimensiones. Así, también reconoce que existe un deber del periodista de contrastar los hechos de divulga.
5. En la tesis se propuso la medida de carácter jurídico para garantizar de mejor manera el goce del derecho a la libertad de información de los ciudadanos en el Perú la cual consiste en la modificación de la Ley de Radio y Televi

## RECOMENDACIONES

### **Propuesta Legislativa:**

Ante proyecto de Ley sobre verificación, comprobación y contrastación de información brindada por los medios de comunicación de señal abierta.

### **Formula Legislativa.**

**Modificar los artículos 4, 33 y 54 de la Ley de Radio y Televisión “Ley 28278”.**

### **Artículo 4º. Dice - Fines del Servicio de Radiodifusión**

Los servicios de radiodifusión tienen por finalidad satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales, así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional.

### **Artículo 4º. Debe decir - Fines del Servicio de Radiodifusión**

Los servicios de radiodifusión tienen por finalidad satisfacer las necesidades de las personas **en el campo de la información la cual debe ser veraz, contrastada y contextualizada**, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales, así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional.

### **Artículo 33 dice:**

Los servicios de radiodifusión, sonora y de televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la presente Ley.

### **Artículo 33 debe decir:**

Los servicios de radiodifusión sonora y televisión deben contribuir a proteger y respetar no solo los derechos fundamentales de las personas, así como valores nacionales que son reconocidos en la constitución, **sino que también se buscara garantizar que dichos servicios sean prestados en condiciones de calidad, preservando la pluralidad, veracidad y la idoneidad de la información.**

**Artículo 54° dice. - Código de Ética**

Composición del Consejo Consultivo de Radio y Televisión El Consejo Consultivo de Radio y Televisión – CONCORTV, es un órgano adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es conformado de la siguiente manera (...)

**Artículo 54 debe decir:**

Composición del Consejo Consultivo de Radio y Televisión El Consejo Consultivo de Radio y Televisión – CONCORTV, es un **órgano autónomo** adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, **con función de supervisar y fiscalizar los contenidos de la televisión,** conformado de la siguiente manera (...)

## REFERENCIAS

- Araya, R. (2006) *Bases para un periodismo intercultural*. Tesis de maestría. Universidad de Chile.  
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/176506/Tesis%20-%20bases-para-un-periodismo-intercultural.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Arizaga, J. (2018) *El derecho a la libertad de información en el ordenamiento constitucional ecuatoriano y su compatibilidad frente a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos*. Tesis de maestría. Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador.  
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6191/1/T2620-MDC-Arizaga-El%20derecho.pdf>
- Ávila, R., y Paz, Á. M. (2012). *Jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre el derecho a la libertad de expresión*. Ecuador.  
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2923/1/Avila%20CR-Avila%20Ma-CON-002-Jurisprudencia.pdf>
- Batalla, C. (10 de septiembre de 2019). *El ataque contra El Comercio en tiempos de Leguía: hace 100 años*. El Comercio. <https://elcomercio.pe/archivo-elcomercio/ataque-comercio-tiempos-leguia-100-anos-noticia-ecpm-674498-noticia/>
- Bidart, G. (2006) *Manual de la Constitución Reformada*. Ediar Ediciones.  
[file:///C:/Users/User/Downloads/Bidart%20Campos%20-%20Manual%20de%20la%20Constituci%C3%B3n%20Reformada%20Tomo%20II%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/Bidart%20Campos%20-%20Manual%20de%20la%20Constituci%C3%B3n%20Reformada%20Tomo%20II%20(3).pdf)
- Botero, C. (2009) *Informe Anual de la Comisión Interamericana de derechos humanos*. Informe de la relatoría especial para la libertad de expresión. Organización de los Estados Americanos. (p. 239-240) <https://cidh.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf>

Botero, C., Guzmán F., Jaramillo, S. y Gómez, S. (2017) *El derecho a la Libertad de expresión.*

Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, De justicia. Bogotá.

<https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/07/El-derecho-a-la-libertad-de-expresi%C3%B3n-PDF-FINAL-Julio-2017-1-1.pdf>

Cabanellas G. (2006) *Jurisprudencia.* En Diccionario Jurídico Elemental, de

<https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files>

[/files/Biblioteca%202022/G%C3%A9nero%2C%20Sociedad%20y%20Justicia/GSJ-](https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/Biblioteca%202022/G%C3%A9nero%2C%20Sociedad%20y%20Justicia/GSJ-)

[11%20Diccionario%20juri%CC%81dico%20elemental.%20Guillermo%20Cabanellas%2](https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/Biblioteca%202022/G%C3%A9nero%2C%20Sociedad%20y%20Justicia/GSJ-11%20Diccionario%20juri%CC%81dico%20elemental.%20Guillermo%20Cabanellas%2)

[0de%20Torres.pdf](https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/Biblioteca%202022/G%C3%A9nero%2C%20Sociedad%20y%20Justicia/GSJ-11%20Diccionario%20juri%CC%81dico%20elemental.%20Guillermo%20Cabanellas%20de%20Torres.pdf)

Cabanellas G. (2006) *Libertad.* En Diccionario Jurídico Elemental, de

<https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files>

[/files/Biblioteca%202022/G%C3%A9nero%2C%20Sociedad%20y%20Justicia/GSJ-](https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/Biblioteca%202022/G%C3%A9nero%2C%20Sociedad%20y%20Justicia/GSJ-)

[11%20Diccionario%20juri%CC%81dico%20elemental.%20Guillermo%20Cabanellas%2](https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/Biblioteca%202022/G%C3%A9nero%2C%20Sociedad%20y%20Justicia/GSJ-11%20Diccionario%20juri%CC%81dico%20elemental.%20Guillermo%20Cabanellas%2)

[0de%20Torres.pdf](https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/Biblioteca%202022/G%C3%A9nero%2C%20Sociedad%20y%20Justicia/GSJ-11%20Diccionario%20juri%CC%81dico%20elemental.%20Guillermo%20Cabanellas%20de%20Torres.pdf)

Cabanellas G. (2006) *Política.* En Diccionario Jurídico Elemental, de

<https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files>

[/files/Biblioteca%202022/G%C3%A9nero%2C%20Sociedad%20y%20Justicia/GSJ-](https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/Biblioteca%202022/G%C3%A9nero%2C%20Sociedad%20y%20Justicia/GSJ-)

[11%20Diccionario%20juri%CC%81dico%20elemental.%20Guillermo%20Cabanellas%2](https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/Biblioteca%202022/G%C3%A9nero%2C%20Sociedad%20y%20Justicia/GSJ-11%20Diccionario%20juri%CC%81dico%20elemental.%20Guillermo%20Cabanellas%2)

[0de%20Torres.pdf](https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/Biblioteca%202022/G%C3%A9nero%2C%20Sociedad%20y%20Justicia/GSJ-11%20Diccionario%20juri%CC%81dico%20elemental.%20Guillermo%20Cabanellas%20de%20Torres.pdf)

Carpizo, J. (1980) *Derecho Constitucional.* En Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III, Instituto

de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, de

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1170/6.pdf>

- Carrillo, M. (2004) *Información y vida privada*. Derecho Constitucional Universidad Pompeu Fabra. <file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-InformacionYVidaPrivada-1370767.pdf>
- Castillo, L. (2005) *Tema: Difusión de la Información*. Biblioteconomía. <https://www.uv.es/macas/T6.pdf>
- Chanamé, R. (2013). *Constitución económica*. Derecho & Sociedad. Asociación Civil. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12788/13345>
- Caso vacunas de sobra en Chile. [https://wayka.pe/video-gobierno-de-chile-desmiente-a-willax-sobre-vacunacion/?gad\\_source=1&gclid=Cj0KCQiApNW6BhD5ARIsACmEbkWSwetp5SPbZALYs6ap-r\\_7vvqL7GeITORvgFpb4bRGhhvHCGrSO4aAkEmEALw\\_wcB](https://wayka.pe/video-gobierno-de-chile-desmiente-a-willax-sobre-vacunacion/?gad_source=1&gclid=Cj0KCQiApNW6BhD5ARIsACmEbkWSwetp5SPbZALYs6ap-r_7vvqL7GeITORvgFpb4bRGhhvHCGrSO4aAkEmEALw_wcB)
- CIDH (1985) Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. La colegiación Obligatoria de periodistas (Arts 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Costa Rica. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_05\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf)
- CIDH. (2009) Informe Anual de la Comisión Interamericana de derechos humanos. Informe de la Relatoría especial para la Libertad de expresión. Organización de los Estados Americanos. <https://www.cidh.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf>
- Círculo de Periodistas de Bogotá. 31 de agosto 2006. *Código de ética del Círculo de Periodistas de Bogotá*. <https://www.circuloperiodistasdebogota.org/wp-content/uploads/2015/10/codigo-de-etica.pdf>
- Clementi, M. (2016) *Derecho a la libertad de expresión y su impacto en las redes sociales. Control de constitucionalidad y de convencionalidad*. Pontificia Universidad Católica Argentina. <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/5363/1/derecho-libertad-expresion-impacto.pdf>

Código de Ética. Sociedad Nacional de Radio y Televisión. Lima.  
<https://www.snrtv.org.pe/normas-aplicables/codigo-de-etica/>

Código de Ética. Círculo de periodistas de Bogotá. Agosto 31 de 2006.  
<https://www.circuloperiodistasdebogota.org/wp-content/uploads/2015/10/codigo-de-etica.pdf>

Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile. 29 de noviembre al 01 de diciembre de 2024.  
Aprobado durante el XIX Congreso Nacional Augusto Góngora realizado en Santiago.  
<https://www.colegiodeperiodistas.cl/p/etica-periodistica.html>

Código Penal [CP]. Decreto Legislativo N°635 de 1991. 03 de abril de 1991 (Perú).

Consejo Consultivo de Radio y Televisión. 2004. Lima. <https://www.concortv.gob.pe/nosotros/>

Consejo de regulación y desarrollo de la información y comunicación. 2013. Ecuador.  
<https://www.consejodecomunicacion.gob.ec/>

Constitución de la Republica de Ecuador. Art. 18. 20 de octubre de 2008. Ecuador  
[https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)

Constitución de la Republica de Ecuador. Art. 19. 20 de octubre de 2008. Ecuador  
[https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)

Constitución de la Republica de Ecuador. Art. 66. 20 de octubre de 2008. Ecuador  
[https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)

Constitución Política de Colombia. Art. 20. 7 de julio de 1991 (Colombia)

Constitución Política de la República de Chile. Art. 19. 17 de setiembre de 2005. Chile  
[https://www.camara.cl/camara/doc/leyes\\_normas/constitucion.pdf](https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion.pdf)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1999). *El derecho a la libertad de pensamiento y expresión.* <http://www.cidh.org/countryrep/colom99sp/capitulo->



Constitución de los Estados Unidos. <https://www.whitehouse.gov/es/acerca-de-la-casa-blanca/nuestro-gobierno/la-constitucion/#:~:text=La%20primera%20enmienda%20garantiza%20que,al%20gobierno%20compensaci%C3%B3n%20por%20agravios>.

Constitución para la República del Perú. Art. 05. 12 de julio de 1979. Perú.

Constitución para la República del Perú. Art. 34. 10 de enero de 1920. Perú.

Constitución Política de Chile. (1980). Santiago: Diario Oficial de la República de Chile.

Constitución Política de Colombia. (1991). Bogota.

Constitución Política de Colombia. 1991. Artículo 20  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0219.pdf>

Constitucion Política de Perú [Const] Art.63. 29 de marzo de 1933. Perú.  
[https://www.leyes.congreso.gob.pe/documentos/constituciones\\_ordenado/constit\\_1933/cons1933\\_texto.pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/documentos/constituciones_ordenado/constit_1933/cons1933_texto.pdf)

Constitución Política del Perú. Art. 02. 29 de diciembre de 1993. Perú.

Constitución Política del Perú. Art. 63. 9 de abril de 1933. Perú.

Convencion Americana sobre Derechos Humanos (1969)  
[https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Coral A. y Coral, A. (2022) Evolución Histórica de la libertad de expresión en el Perú. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo Huaraz. Perú.  
<https://revistas.unasam.edu.pe/index.php/llalliq/article/view/939/1039>

Corte IDH. (05 de febrero de 2001). *Caso “La Última Tentación de Cristo”* (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile: Sentencia, (*fondo, reparaciones y costas*), párr. 64–67.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009) *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf>

De la Parra, E. (2015) *Libertad de expresión y acceso a la Información*. Comisión Nacional de los derechos Humanos. México. [http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\\_CTDH\\_LibertadExpresionAccesoInformacionlaReimpr.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_LibertadExpresionAccesoInformacionlaReimpr.pdf)

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) art. 10

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) art. 4.

Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (1789). <https://www.conseil-constitutionnel.fr/es/declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano-de-1789#:~:text=por%20la%20Ley,-.Art%C3%ADculo%2011,casos%20determinados%20por%20la%20Ley.>

Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. (2000) Aprobado durante el 108º periodo ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Octubre. [https://repositorio.consejodecomunicacion.gob.ec/bitstream/CONSEJO\\_REP/349/1/Declaracion%20de%20Principios%20sobre%20Libertad%20de%20Expresion%20-%20CIDH%202000.pdf](https://repositorio.consejodecomunicacion.gob.ec/bitstream/CONSEJO_REP/349/1/Declaracion%20de%20Principios%20sobre%20Libertad%20de%20Expresion%20-%20CIDH%202000.pdf)

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1984).

Decreto 975 de 2014. Colombia. 28 de mayo de 2014. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=57437>

- Defensoría del Pueblo. (2000). *Situación de la Libertad de Expresión en el Perú setiembre 1996-setiembre 2000* (Informe N°48). [https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe\\_48.pdf](https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe_48.pdf)
- Eguiguren Praeli, F. J. (2003), “*Las libertades de expresión e información en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*”, pag.34
- Eguiguren, F. (2000) *La libertad de información y su relación con los derechos a la intimidad y al honor en el caso peruano*. Revista Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15924/16349>
- El Colombiano (2009), “*Los Principios de veracidad e imparcialidad y la rectificación*” [https://www.elcolombiano.com/historico/los\\_principios\\_de\\_veracidad\\_e\\_imparcialidad\\_y\\_la\\_rectificacion-CIEC\\_59579](https://www.elcolombiano.com/historico/los_principios_de_veracidad_e_imparcialidad_y_la_rectificacion-CIEC_59579)
- Espinoza, E. (2012). *Una experiencia a tener presente. Los aportes de Cádiz a la construcción del concepto de soberanía en los ordenamientos jurídicos iberoamericanos*. Pensamiento Constitucional. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/5410/5408>
- Estatuto provisorio de 1879. Artículo 7. 27 de diciembre de 1879. Perú <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2205/33.pdf>
- Fernandez, M. (2005). *La influencia de la televisión en los hábitos de consumo del telespectador: dictamen de las asociaciones de telespectadores*. Grupo Comunicar. España. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15825083>
- Fernández, P. (2017) *Del derecho a la Información y sus límites: Especial atención a la reciente controversia en torno al uso de la cámara oculta en el periodismo de investigación*. Revista

- Europea de derechos fundamentales. Madrid. <file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-DelDerechoALaInformacionYSusLimitesEspecialAtencio-6823813.pdf>
- Fontcuberta, M. (1999) *Pauta y Calidad informativa*. Cuaderno de Información Nro. 13. Universidad Católica de Chile. <file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-PautaYCalidadInformativa-2938506.pdf>
- García, B. (1992) *Los inicios del constitucionalismo peruano (1821-1842)* Pensamiento constitucional. Madrid. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3304/3146>
- García, D. (1990). *El constitucionalismo peruano en la presente centuria*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6110/6118>
- García, S. y Gonza, A. (2007) *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. [https://www.corteidh.or.cr/docs/libros/libertad\\_expresion3.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/libros/libertad_expresion3.pdf)
- Gutiérrez, M. (2007) *La veracidad informativa como exigencia constitucional al ejercicio de la libertad de información de los medios periodísticos*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima.
- Informercado - Negocios y Emprendimiento. (14 de febrero de 2021). Coronavirus Perú: Chile aclara que no vacunará a turistas contra el COVID-19 tras reportaje peruano. <https://www.youtube.com/watch?v=8OM0HAKV-fE>
- Lagos C., Cabalin C., Checa L. y Peña M. (2012). *El periodismo y la libertad de prensa frente a una noticia icónica: primeros resultados cualitativos*. Comunicación y Medios. Chile.

<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/123626/el-periodismo-y-la-libertad-de-prensa-frente-a-una-noticia-icone.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Landa, C. (2012). *El rol de la constitución de Cádiz en la gestación de la Independencia del Perú. Historia Constitucional*. Pontificia Universidad Católica del Perú.  
<https://www.redalyc.org/pdf/2590/259027585014.pdf>

Landa, C. (2017). *Libertad de Información. Los derechos fundamentales*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

La libertad de expresión y su fundamento en el bloque de constitucionalidad. (s.f.). Los derechos humanos a debate. Perspectivas desde el derecho internacional. Revista JUS.  
<https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/f44c9bd4-2684-4aac-a3a9-c090f54dbae2/content>

Ley 182. Por la cual se reglamenta el servicio de la televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforman la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones. 20 de enero de 1995. Colombia.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6738>

Ley 18838. Crea el consejo nacional de televisión. 30 de setiembre de 1989. Chile.  
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30214%20https:%2F%2Fcntv.cl%2Fdenuncias%2F>

Ley 19733. Sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo. 04 de junio de 2001. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=186049>

Ley 20383. 21 de octubre de 2024. Apruébense normas que regulan la actividad de los servicios de difusión de contenido audiovisual por radiodifusión o suscripción, que cuenten con una licencia para prestar servicios de telecomunicaciones para la difusión de contenido audiovisual. [https://medios.presidencia.gub.uy/legal/2024/leyes/10/cons\\_min\\_967.pdf](https://medios.presidencia.gub.uy/legal/2024/leyes/10/cons_min_967.pdf)

Ley 586 de 2000 de Colombia. <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/f44c9bd4-2684-4aac-a3a9-c090f54dbae2/content>

Ley de medios, regulación de la prestación de servicios de radio, televisión y otros servicios de comunicación audiovisual - Ley 19307. (enero de 2015). <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19307-2014>.

Ley de radio y televisión N°28278. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2\\_uibd.nsf/64F8FA6092F905AF05257853005A7D80/\\$FILE/LEY\\_DE\\_RADIO\\_Y\\_TELEVISI%C3%93N.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/64F8FA6092F905AF05257853005A7D80/$FILE/LEY_DE_RADIO_Y_TELEVISI%C3%93N.pdf)

Ley N° 28278. (23 de Junio de 2004). Ley de radio y televisión. Lima: Diario Oficial El Peruano.

Ley N°16.099. Ley de Prensa: regula la libertad de comunicación de pensamientos e información, y consagra el derecho de respuesta. <https://www.redipd.org/sites/default/files/inline-files/ley-16099.pdf>

Ley Orgánica de Comunicación. 25 de junio de 2013. Ecuador. [https://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/07/ley\\_organica\\_comunicacion.pdf](https://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/07/ley_organica_comunicacion.pdf)

Loi du (1881) “Ley de 29 de julio de 1881 sobre la libertad de prensa” <https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=LEGITEXT000006070722> , archivado en <https://perma.cc/SG4X-A4LJ> .

- López, J. (2018) *El derecho a recibir información veraz en el sistema constitucional*. El ejercicio profesional del periodismo como garantía democrática. Universidad Rey Juan Carlos. España. <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/1534/1864>
- López, S. (2000) *El derecho a la información como derecho fundamental*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/7/5.pdf>
- Loreti, D. (1995) *El derecho a la Información. Relación entre medios, público y periodistas*. Editorial Paidós. [https://perio.unlp.edu.ar/catedras/wp-content/uploads/sites/144/2020/07/loreti\\_damian\\_el\\_derecho\\_a\\_la\\_informacion\\_relacion\\_entre\\_medios\\_publico\\_y\\_periodistas.pdf](https://perio.unlp.edu.ar/catedras/wp-content/uploads/sites/144/2020/07/loreti_damian_el_derecho_a_la_informacion_relacion_entre_medios_publico_y_periodistas.pdf)
- Magallón, R. (2021). *Medios de comunicación y redes sociales entre el conflicto, la (in)dependencia y la cooperación*. <https://www.cuadernosdeperiodistas.com/wp-content/uploads/sites/2/2021/07/9-18-RAul-Magallon.pdf>
- Naciones Unidas (Asamblea General), 1966, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Neira, R. (23 de Julio de 2020). El falso médico que engaño a todo un país con la promesa de una vacuna contra el COVID-19. [https://es-us.noticias.yahoo.com/el-falso-medico-que-engano-a-todo-un-pais-con-la-promesa-de-una-vacuna-contra-el-covid-19-170503579.html?guce\\_referrer=aHR0cHM6Ly93d3cuZ29vZ2xlLmNvbS8&guce\\_referrer\\_sig=AQAAAM7qgwOCkPD7URnbsX4rd17cVzOHW3EQZ688KfcUrCWugUUec](https://es-us.noticias.yahoo.com/el-falso-medico-que-engano-a-todo-un-pais-con-la-promesa-de-una-vacuna-contra-el-covid-19-170503579.html?guce_referrer=aHR0cHM6Ly93d3cuZ29vZ2xlLmNvbS8&guce_referrer_sig=AQAAAM7qgwOCkPD7URnbsX4rd17cVzOHW3EQZ688KfcUrCWugUUec)

Normas generales sobre contenidos de las emisiones de televisión. 20 de agosto de 1993. Chile.

<https://www.cntv.cl/wp-content/uploads/2021/04/Normas-Generales-sobre-Contenidos-de-las-Emisiones-de-Television.pdf>

Ñique de la Puente, J. (2020). *Peruanos en la Corte de Cádiz*. Investigaciones jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3078/5.pdf>

Ok Perú. (21 de Julio de 2020). Furiosa Juliana Oxenford pide disculpas y arremete contra Jorge Cuyubamba tras ser estafada. <https://www.youtube.com/watch?v=DsdeUuZ2Ztg>

Opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Corte Interamericana de derechos humanos. [https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_05\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf)

Ortiz, M. (2017) *El derecho a la libertad de expresión e información en Perú, Bolivia y Colombia desde la perspectiva de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos*. Anuario de derecho constitucional latinoamericano. Bogotá. [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20181108\\_03.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20181108_03.pdf)

Pellet, A. La Libertad de expresión citado por Malpartida Castillo Víctor. pag.339

RAE. (2022). *dpej.rae.es*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-oportunidad>

Ramos, C. (2018). *La letra de la ley. Historia de las constituciones del Perú*. Tribunal Constitucional del Perú. Centro de Estudios Constitucionales. Universidad Ricardo Palma.

<https://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/view/2030/1984>

Redacción RPP. (20 de 2020 de Julio). RPP Noticias ofrece disculpas por no haber seguido los

flujos de verificación para entrevistar al señor Jorge Cuyubamba.

[https://rpp.pe/peru/actualidad/rpp-noticias-ofrece-disculpas-por-no-haber-seguido-los-flujos-de-verificacion-para-entrevistar-al-senor-jorge-cuyubamba-noticia-](https://rpp.pe/peru/actualidad/rpp-noticias-ofrece-disculpas-por-no-haber-seguido-los-flujos-de-verificacion-para-entrevistar-al-senor-jorge-cuyubamba-noticia-1281309?ref=rpp)

[1281309?ref=rpp](https://rpp.pe/peru/actualidad/rpp-noticias-ofrece-disculpas-por-no-haber-seguido-los-flujos-de-verificacion-para-entrevistar-al-senor-jorge-cuyubamba-noticia-1281309?ref=rpp)

[1281309?ref=rpp](https://rpp.pe/peru/actualidad/rpp-noticias-ofrece-disculpas-por-no-haber-seguido-los-flujos-de-verificacion-para-entrevistar-al-senor-jorge-cuyubamba-noticia-1281309?ref=rpp)

Registro Nacional de Frecuencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (22 de octubre de 2023). <https://rnf.mtc.gob.pe/Televisión>

Reglamento de Ley de Radio y Televisión (2004), <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5882272/5200986-ds-005-2005-mtc-reglamento-de-la-ley-de-radio-y-television.pdf?v=1708362091>

Reglamento del consejo de ética de los medios de comunicación social. Consejo de ética de los medios de comunicación social. [https://www.consejodeetica.cl/files/ugd/1424f8\\_a1061c57b28f47eeb8334f2575cad19a.pdf](https://www.consejodeetica.cl/files/ugd/1424f8_a1061c57b28f47eeb8334f2575cad19a.pdf)

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. (2023). Antecedentes e interpretación de la Declaración de Principios. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=132&IID=2>

Rico, M. (2012). El impacto de Internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión. FRONESIS Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32923.pdf>

Risco, C. (3 de agosto de 2020). Así fue presentado Jorge Cuyubamba en los medios. <https://www.youtube.com/watch?v=xbfZP3ivapc>

Rivera, J. (1977), *Les libertés publiques*, París, p. 121

Romo, M. (1987) *Introducción al conocimiento y práctica de la radio*. Argentina. [https://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/lco/pacheco\\_p\\_fl/capitulo2.pdf](https://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lco/pacheco_p_fl/capitulo2.pdf)

Sánchez, F. (2022) *Metodología Jurídica*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6818/6.pdf>

Sociedad Nacional de Radio y Televisión. 12 de mayo de 2004. Lima.

<https://www.snrtv.org.pe/quienes-somos/>

Solozabal, J. (1991) La Libertad de Expresion desde la teoria de los derechos Fundamentales.

Revista Española de derecho Constitucional. [file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-](file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-LaLibertadDeExpresionDesdeLaTeoriaDeLosDerechosFun-79437.pdf)

[LaLibertadDeExpresionDesdeLaTeoriaDeLosDerechosFun-79437.pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-LaLibertadDeExpresionDesdeLaTeoriaDeLosDerechosFun-79437.pdf)

Tamayo, J. (1990) Como hacer la tesis en derecho. Centro de Estudios país y región. Lima.

Tantaleán, R. (2016) Tipología de las Investigaciones jurídicas. Derecho y Cambio Social.

Universidad Nacional de Cajamarca. [file:///C:/Users/Pjudicial/Downloads/Dialnet-](file:///C:/Users/Pjudicial/Downloads/Dialnet-TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas-5456267.pdf)

[TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas-5456267.pdf](file:///C:/Users/Pjudicial/Downloads/Dialnet-TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas-5456267.pdf)

Tribunal Constitucional del Perú. Exp. N° 0013-2007-AI/TC; 13 de julio de 2007.

<https://www.concortv.gob.pe/es/file/normatividad/2007/00013-2007-PI-TC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. Exp. N° 0905-2001-AA/TC; 14 de agosto de 2002.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00905-2001-AA.html>

Tribunal Constitucional Exp N°1797-2002-HD/TC.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01797-2002-HD.html>

Tribunal Constitucional Exp. 027-2005-PI/TC (20 de febrero de 2006).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00027-2005-AI.html>

Tribunal Constitucional Exp. N°0015-2010-PI/TC (11 de septiembre de 2012).

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00015-2010-AI.html>

Tribunal Constitucional. (15 de agosto de 2022). TC Precisa alcances sobre el derecho al olvido y

crea jurisprudencia a favor de la libertad de prensa.

- <https://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/tc-precisa-alcances-sobre-el-derecho-al-olvido-y-crea-jurisprudencia-a-favor-de-la-libertad-de-prensa/>
- Tribunal de Ética. <https://tribunaldeetica.org/>
- Tribunal de Ética. (19 de septiembre de 2022). Caso 019-2022: Marco Antonio Diaz. <https://tribunaldeetica.org/caso/21785/>
- Tribunal de Ética. (2 de mayo de 2023). Resolución N°001-2023-TE/PPP. <https://tribunaldeetica.org/caso/21832/>
- Urias, J. (2014) Principios de derecho de la Información. Editorial Tecnos. Madrid. <https://www.derechopenalnlared.com/libros/principios-de-derecho-de-la%20informacion.pdf>
- Venero, A. (2020) *La libertad de expresión e información como ejercicio legítimo de un derecho en el delito de difamación cometidos a través de medios de comunicación social. exclusión de la tipicidad de la conducta*. Universidad San Martín de Porres. [https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/6487/venero\\_na.pdf](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/6487/venero_na.pdf)
- Viguera, R. (2014) *La restauración absolutista de 1814 en los rotativos estadounidenses. Imagen de una decepción*. Cuadernos de historia contemporánea. Universidad de La Rioja. <https://revistas.ucm.es/index.php/CHCO/article/view/46691/43827>
- Villanueva (2000), “Derecho Mexicano de la Información, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia”, Oxford University. pag.11.
- Villanueva, E. (2006) Derecho de la Información. Universidad de Guadalajara. México. [http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/scpd/LIX/der\\_inf.pdf](http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/scpd/LIX/der_inf.pdf)

Villarán, L. (2016). *La Constitución peruana comentada*. Centro de Estudios Constitucionales.

Tribunal Constitucional del Perú. Lima. [https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/Constitucion\\_Peruana\\_Comentada.pdf](https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/Constitucion_Peruana_Comentada.pdf)

Willax Televisión. (8 de febrero de 2021). Beto a Saber - Vacunas de sobra en Chile - feb 08 - 1/3

| Willax. <https://www.youtube.com/watch?v=w0Vc7HI-ibo>

Whittingham, J. (2007). Libertad de información. *Revista Derecho del Estado*.

## ANEXOS

### 3.5 Matriz de consistencia

<b>“LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE PRENSA EN EL PERÚ Y SU IMPACTO EN EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DE LOS CIUDADANOS”</b>				
<b>Problema General</b>	<b>Objetivo General</b>	<b>Hipótesis General</b>	<b>Categorías de estudio</b>	<b>Metodología</b>
¿De qué manera la regulación del ejercicio del derecho a la libertad de prensa en el Perú influye en el derecho a la información de los ciudadanos?	Explicar de qué manera la regulación del ejercicio del derecho a la libertad de prensa en el Perú influye en el derecho a la información de los ciudadanos.	La regulación del ejercicio del derecho a la libertad de prensa en el Perú tiene un impacto significativo en el derecho a la información de los ciudadanos. Dado que el alcance de su regulación vigente, así	<b>1° El derecho a la libertad de expresión y la libertad de prensa</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>-</li> <li>- El origen liberal de la libertad de expresión</li> <li>- Conceptualización de la Libertad de Prensa</li> <li>- Dimensiones de la libertad de expresión</li> <li>- Importancia de la Libertad de expresión</li> </ul>	<b>Método jurídico positivista</b> La presente investigación adopta un enfoque jurídico positivista, el cual se caracteriza por analizar el ordenamiento jurídico vigente. Este enfoque parte del entendimiento del derecho como un conjunto de normas creadas por órganos competentes, válidas por su forma de

<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos Específicos</b>	como su aplicación, no coadyuva a un derecho a		producción y obligatorias dentro de un marco institucional determinado.
1° ¿Cuál es el tratamiento legislativo de la contrastación de información que la prensa televisiva brinda a la ciudadanía y derecho en el Perú?	1° Analizar el tratamiento legislativo de la contrastación de información que la prensa televisiva brinda a la ciudadanía y derecho en el Perú.	la información veraz, imparcial y profesional.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Características generales del derecho a la libertad de expresión</li> <li>- Marco Normativo Internacional de la prensa</li> <li>- Regulación en el Perú</li> <li>- Marco Constitucional de la libertad de prensa</li> <li>- La ley de radio y televisión N°28278</li> <li>- Reglamento de la Ley de Radio y Televisión</li> <li>- Consejo Consultivo de Radio y Televisión</li> <li>- Sociedad Nacional de Radio y Televisión</li> <li>- Código de Ética</li> <li>- El Consejo de la Prensa Peruana</li> <li>- Tribunal de Ética</li> <li>- Prensa televisiva en el Perú</li> </ul>	<p>El positivismo jurídico se ocupa del análisis e interpretación de las reglas jurídicas positivas, establecidas por el Estado, entendido este como el mandato del soberano. Su fin es clasificar las reglas jurídicas positivas, mostrando su conexión y relaciones dentro del marco del sistema jurídico de un Estado.</p> <p><b>Método Jurídico Comparativo</b></p>
2° ¿De qué manera la legislación comparada regula la contrastación de información que la prensa brinda a la	2° Describir la manera en que la legislación comparada regula la contrastación de información que la prensa brinda a la			El presente trabajo utiliza una metodología jurídica comparativa, mediante la cual se comparan como se encuentra regulado el ejercicio que ejercen los periodistas al hacer uso de su derecho a la libertad de expresión en medios de comunicación televisivos, en

<p>ciudadanía en ejercicio de la libertad de prensa?</p>	<p>ciudadanía en ejercicio de la libertad de prensa</p>		<p><b>2° El derecho a la información</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Conceptualización</li> <li>- Alcances</li> <li>- Información oportuna, veraz e imparcial</li> </ul>	<p>el ordenamiento jurídico peruano y en tres sistemas extranjeros seleccionados por su pertinencia funcional.</p>
<p>3° ¿Cuáles son los principales fundamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la libertad de prensa y el derecho a la información de los ciudadanos?</p>	<p>3° Identificar los principales fundamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la libertad de prensa y el derecho a la información de los ciudadanos.</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Contenido del derecho a la información</li> <li>- Límites</li> <li>- Jurisprudencia sobre la libertad de información</li> <li>- Regulación Internacional sobre la libertad de información</li> <li>- Casos sobre la Libertad de información en el Tribunal de Ética.</li> </ul>	<p><b>Método sociológico jurídico</b></p> <p>La presente investigación también se apoya en la metodología sociológico-jurídico, ya que no solo se analiza el contenido normativo de la regulación del ejercicio del derecho a la libertad de prensa y del derecho a la información, sino también su grado de efectividad en la realidad social, es decir, cómo estas normas son aplicadas, cumplidas o transgredidas por los medios de comunicación, y cómo esto impacta en el ejercicio real del derecho a estar informado.</p>

				<b>Técnicas de recolección de información</b> - Análisis documental <b>Instrumentos de recolección de información</b> - Ficha de análisis documental
4° ¿Qué medida de carácter jurídico se puede formular para garantizar de mejor manera el goce del derecho a la libertad de información de los ciudadanos en el Perú?	4° Proponer la medida de carácter jurídico para garantizar de mejor manera el goce del derecho a la libertad de información de los ciudadanos en el Perú.			

### 3.6 Ficha de análisis normativo

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DE CUSCO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Pais : \_\_\_\_\_

Norma : \_\_\_\_\_

Fecha de promulgación: \_\_\_\_\_

<b>Título o nombre de norma</b>	
<b>Principales artículos en relación a derecho a la libertad de prensa y/o libertad de información</b>	
<b>Artículo</b>	 _____  _____  _____

<p><b>Comentario</b></p> <hr/> <hr/> <hr/>	<hr/> <hr/> <hr/> <hr/>
<p><b>Artículo</b></p>	<hr/>
<p><b>Comentario</b></p> <hr/> <hr/> <hr/>	<hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/>

**3.8.Casos relacionados al ejercicio de libertad de prensa y la contrastación de información brindada**

✓ **Caso: Vacunas de sobra en Chile**

En su programa Beto a saber, transmitido por el canal Willax, el periodista Beto Ortiz informó que el gobierno de Chile habría decidido vacunar gratuitamente contra el COVID-19 a los extranjeros que ingresaran al país, presentando esta medida como una forma de promover el denominado "turismo médico". Según el reportaje, dicha estrategia habría sido propuesta con el

fin de impulsar la economía chilena, aunque sin mayor especificación sobre los detalles de la misma.

Sin embargo, tras la emisión de este reportaje, el ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Andrés Allamand, emitió un comunicado de prensa en el que desmentía la información, aclarando que los extranjeros no serían vacunados en el país. Este malentendido generó una significativa desinformación no solo a nivel nacional, en Perú, sino también en otros países. En un contexto global marcado por la pandemia del COVID-19, la noticia desató especulaciones de que ciudadanos de cualquier nación podrían viajar a Chile para acceder a la vacunación gratuita, lo que amplificó aún más la confusión y la propagación de información errónea.

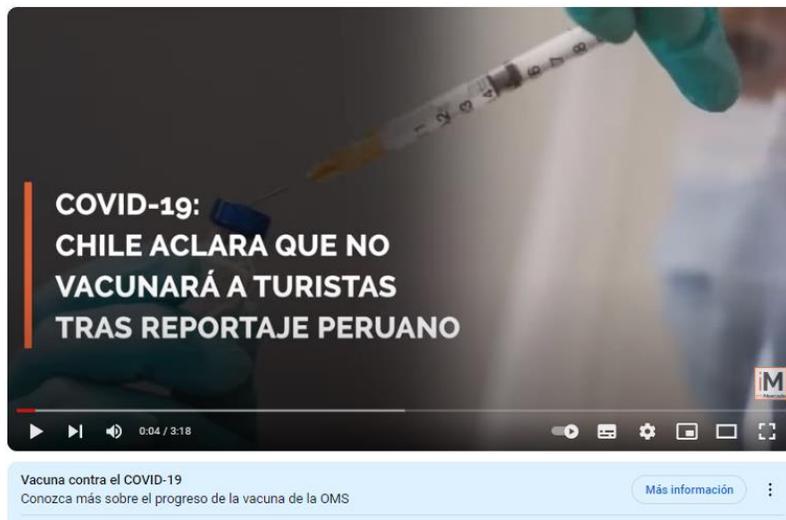


Fuente: (Willax Televisión, 2021)



Fuente: (CNN Chile)

Este reportaje, mereció un nuevo reportaje en el cual, se aclaró que Chile no vacunaría a turistas tras reportaje peruano:



Fuente: (Informercado - Negocios y Emprendimiento, 2021)

#### ✓ **Caso Encuestas de elecciones**

En una conversación entre Beto Ortiz y el candidato presidencial Hernando de Soto, ambos discutieron un informe emitido por la Dirección de Gobierno del Interior del Ministerio del

Interior, que detallaba la intención de votos en el contexto de las elecciones presidenciales, en caso de que se realizaran en ese momento. Según el cuadro presentado en el informe, Hernando de Soto se encontraba en primer lugar, Daniel Urresti en segundo, y Keiko Fujimori en tercer puesto. Sin embargo, se destacó que este informe no estaba destinado a ser publicado ni divulgado al público, sino que era exclusivo para el presidente de la República de Perú.

A lo largo del diálogo, tanto Ortiz como De Soto enfatizaron que los resultados de este informe eran muy distintos a los que publican los medios de comunicación más populares del país, en especial los diarios que realizan sus propias encuestas de cara a las elecciones. De Soto sugirió, implícitamente, que estas encuestas difundidas por los medios de comunicación eran inexactas o manipuladas, insinuando que los diarios más populares en el Perú podrían estar presentando una versión distorsionada de la realidad electoral. De este modo, se dio a entender que las encuestas oficiales gestionadas por el Ministerio del Interior reflejaban la verdadera intención de voto del electorado, insinuando que las encuestas publicadas por los medios no reflejaban fielmente la situación política del país, y que había un intento de ocultar o distorsionar el apoyo real que tenían ciertos candidatos.

Esta afirmación sugirió una crítica implícita hacia la credibilidad y la transparencia de los medios de comunicación, mientras se resaltaba la legitimidad y el carácter oficial de las encuestas realizadas por el gobierno.



Fuente: (aPE Perú, 2020)

PARTIDO	CANDIDATO	Amazonas	Ancash	Apurímac	Arequipa
Avanza País	Hernando de Soto	3	6	1	11
Podemos	Daniel Urresti	8	14	2	8
Fuerza Popular	Keiko Fujimori	4	11	6	5
Juntos por el Perú	Veronica Mendoza	2	3	5	6
PM	Julio Guzman	3	7	3	4
Unidos X la Victoria	George Forshyt	3	4	3	5
APP	César Acuña	2	3	2	4
AP	Lescano / Barrenechea	2	2	2	4
Somos Perú	Daniel Salaverry	3	2	1	4
Frente Amplio	Marco Arana	1	1	3	5

Fuente: (Angelux Veritas, 2021)

Después de la difusión de la entrevista, en la que se mencionaba el informe de intención de votos proveniente de la Dirección General de Gobierno del Interior (DGIN), el 14 de diciembre de 2020, dicha entidad emitió un comunicado oficial en el que desmentía de manera tajante las afirmaciones hechas durante la entrevista. En el comunicado, la DGIN aclaró que la información presentada en la entrevista era incorrecta y no correspondía a la realidad. La dirección subrayó que las encuestas mencionadas no formaban parte de las funciones ni de las atribuciones de la entidad.

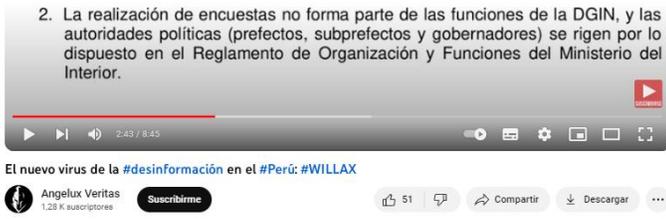
La DGIN explicó que, en su rol institucional, no realiza encuestas de intención de voto, ni lleva a cabo investigaciones de este tipo relacionadas con el proceso electoral. Aclararon que los resultados a los que se referían en la entrevista no eran parte de los trabajos ni de los informes que dicha dirección produce. Este comunicado buscaba corregir el malentendido generado por la difusión de información errónea, puntualizando que las funciones del organismo no incluyen la recopilación o la publicación de datos electorales o de intención de voto, como se había sugerido en la entrevista.

Con ello, la Dirección General de Gobierno del Interior buscó garantizar la transparencia en la comunicación pública y reafirmar que, en cuanto a la medición de la intención de voto de la ciudadanía, dicha labor recae en entidades especializadas y no en los órganos del gobierno encargados de la seguridad o el orden interno.

**COMUNICADO MININTER N.º 24 - 2020**

La Dirección General de Gobierno Interior (DGIN) informa a la ciudadanía lo siguiente:

1. Las declaraciones del señor Hernando De Soto en un programa de televisión, en el sentido de que la DGIN realiza o ha realizado una encuesta político-electoral, **no corresponden a la verdad.**
2. La realización de encuestas no forma parte de las funciones de la DGIN, y las autoridades políticas (prefectos, subprefectos y gobernadores) se rigen por lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.



*Fuente: (Angelux Veritas, 2021)*

### ✓ **Caso entrevista a científico Jorge Cuyubamba**

En la siguiente descripción se detalla lo acontecido:

Resulta increíble que un solo hombre pueda engañar a periodistas, y especialistas médicos de todo un país, sobre todo en esta era de la información, sin embargo, en Perú, un joven de 29

años, logró burlarse de todos con una sencilla mentira: dijo que pertenecía a un grupo de científicos que buscaban la vacuna contra la COVID-19. Jorge Cuyubamba, quien aseguró que vivía en China desde hace 10 años, se presentó en los medios de comunicación de su país como un experto en ingeniería genética, y estuvo diciendo que pronto encontrarían una cura para la enfermedad causante de la pandemia. Pero sus afirmaciones no quedaron ahí, también aseveró que había una alta probabilidad de que en cinco o seis meses surgieran dos virus más letales: COVID-20 y COVID-21. Todo comenzó el 15 de julio, cuando la agencia estatal de noticias de Perú, la Agencia Andina, compartió una nota informativa sobre las aportaciones de Cuyubamba contra la pandemia. Tras esa publicación varios medios peruanos buscaron al joven para entrevistarle y le dieron espacios en televisión, sin que se dieran cuenta de que eran víctimas de un engaño. Puesto que en verdad el joven nunca participo ni en las investigaciones realizadas y solo llevaba un año de estudios de medicina. Una de las periodistas que cayó en la mentira fue Juliana Oxenford quien lo entrevistó en su programa ATV.



*(Neira, 2020)*



(Risco, 2020)



(Risco, 2020)

Posteriormente salieron los programas de televisión, a indicar que no siguieron el protocolo establecido sobre el seguimiento de la información que brindan:

✓ **RPP**

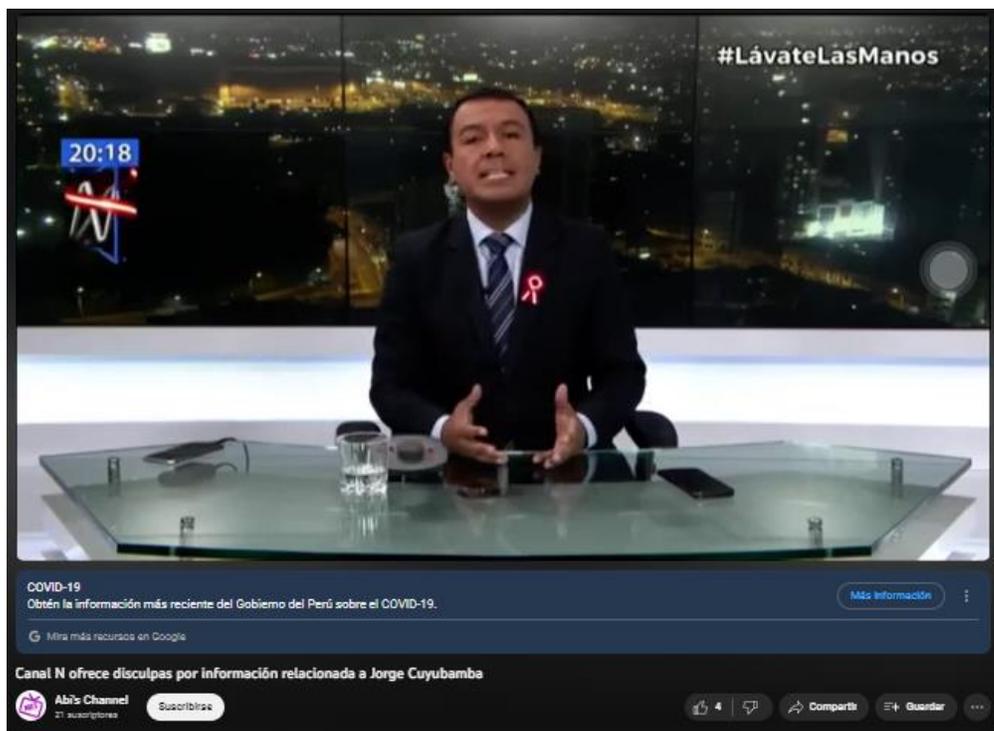
## RPP Noticias ofrece disculpas por no haber seguido los flujos de verificación para entrevistar al señor Jorge Cuyubamba



(Redacción RPP, Julio)

RPP Noticias ofrece disculpas por no haber seguido los flujos de verificación para entrevistar al señor Jorge Cuyubamba

✓ CANAL N



*(Abi's Chanel, 2020)*

Canal N ofrece disculpas por información realizada a Jorge Cuyubamba

✓ **ATV – JULIANA**



*(OkPerú, 2020)*

✓ **Caso Jueza Cecilia Usca Medina-Cusco**

El 6 de febrero de 2025, diversos programas informativos de la ciudad del Cusco, en especial el canal TeveSur, difundieron una noticia en la que cuestionaban la decisión de una jueza por haber dejado en libertad a un hombre investigado por el delito de violación sexual contra una menor de edad. En dicha cobertura, se señaló erróneamente como responsable de esa decisión judicial a la jueza Cecilia Usca Medina. Sin embargo, dicha afirmación no correspondía a la verdad. La jueza Usca es magistrada de familia y, por tanto, no tiene competencia en materia penal. Su función está vinculada a dictar medidas de protección en procesos tutelares, como parte del sistema de protección de víctimas, no en la resolución de procesos penales.

El verdadero fallo fue emitido por otra jueza del fuero penal, cuya identidad no fue correctamente verificada por los medios. Este error periodístico evidencia una grave falta de diligencia por parte del canal, al no corroborar adecuadamente los datos antes de difundirlos ante la colectividad. La noticia, al incluir el nombre completo de la jueza Usca, generó un gran impacto negativo en su entorno profesional y personal: personas conocidas comenzaron a cuestionarla, e incluso en redes sociales se viralizaron comentarios ofensivos y acusatorios en su contra.

Ante esta situación, la jueza afectada se comunicó directamente con el medio responsable, recibiendo como única explicación que la información había sido proporcionada por la madre de la víctima, sin que el canal hiciera esfuerzo alguno por verificar la veracidad de dicha versión. Además, no se le ofreció una disculpa formal; únicamente se difundió una breve nota titulada “Se equivocó”, sin reparar adecuadamente el daño ya causado.

